

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE

ÁREA DE DERECHO CIVIL



UNIVERSITAT

Miguel Hernández

GRADO EN DERECHO

TRABAJO DE FIN DE GRADO

***LA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS
ANIMALES COMO SERES SENTIENTES Y SU
INCIDENCIA EN LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO
CIVIL ESPAÑOL***

REALIZADO POR: OMAR BENTHAMÍ TARHOULÍ

DIRIGIDO POR: MARÍA ENCARNACIÓN AGANZO RAMÓN

CONVOCATORIA JUNIO 2026

Resumen

El presente Trabajo de Fin de Grado pretende analizar el cambio de paradigma que introduce la Ley 17/2021 al reconocer a los animales como seres sintientes, lo que rompe con la concepción tradicional del Código Civil que los trataba como simples bienes muebles. Este giro genera tensiones entre la teoría jurídica y su aplicación práctica, así como posibles incompatibilidades dentro del sistema civil.

Aunque en España esta transformación es reciente, otros países ya habían abordado antes este debate, por lo que el trabajo incorpora una referencia a la evolución histórica y a las soluciones comparadas para contextualizar el cambio.

El estudio examina cómo esta nueva categoría jurídica afecta a instituciones civiles como la propiedad, las sucesiones, la familia o los procedimientos de ejecución, y analiza los posibles problemas prácticos que surgen al aplicar la reforma. Todo ello sin perjuicio de incorporar propuestas de mejora que puedan integrarse en la práctica jurídica.

La metodología se basa en el análisis sistemático de la legislación relevante —especialmente la Ley 17/2021—, así como de la doctrina científica, la jurisprudencia y otras fuentes especializadas, atendiendo siempre al sentido y finalidad de la reforma.

Esta nueva consideración de los animales en Derecho Civil era necesaria, y totalmente justificada por la importancia que tienen estos seres en la sociedad. El problema es la estructuración incompleta, ya que se reconoce la singularidad del animal sin extraer de ella consecuencias jurídicas concretas ni concepciones o definiciones suficientes, lo que genera fricciones con instituciones civiles clásicas y consolidadas que el legislador no adaptó de forma coherente en su totalidad.

Abstract

This Final Degree Thesis aims to analyse the paradigm shift introduced by Law 17/2021, which recognises animals as sentient beings, thereby breaking with the traditional conception of the Civil Code that treated them as mere movable property. This shift generates tensions between legal theory and its practical application, as well as potential incompatibilities within the civil law system.

Although this transformation is recent in Spain, other countries had already addressed this debate beforehand; accordingly, the thesis incorporates a reference to historical developments and comparative solutions in order to contextualise the reform.

The study examines how this new legal category affects civil law institutions such as property, succession, family law, and enforcement proceedings, and analyses the practical problems that arise when applying the reform. It also puts forward improvement proposals capable of being integrated into legal practice.

The methodology is based on a systematic analysis of the relevant legislation — most notably Law 17/2021 — as well as academic legal doctrine, case law, and other specialised sources, always bearing in mind the meaning and purpose of the reform.

This new legal treatment of animals in civil law was necessary, and fully justified by the significance these beings hold in contemporary society. The problem lies in the incomplete structuring of the reform: it acknowledges the singular nature of animals without drawing from that acknowledgement any concrete legal consequences or sufficient definitions and conceptual

frameworks, thereby generating friction with well-established classical civil law institutions that the legislature did not coherently adapt in their entirety.

Palabras clave

Sentientia, sensibilidad animal, animales, Derecho Civil, reforma, bienestar animal, animales de compañía, Ley 17/2021, régimen jurídico

Keywords

Sentience, animal sentience, animals, Civil Law, reform, animal welfare, companion animals, Law 17/2021, legal framework

Abreviaturas

TS: Tribunal Supremo

AP: Audiencia Provincial

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

CC: Código Civil

CP: Código Penal

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LH: Ley Hipotecaria

UE: Unión Europea

TFUE: Tratado de funcionamiento de la Unión Europea

LO: Ley Orgánica

SJPI: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia

Agradecimientos

Quiero empezar agradeciendo a mi tutora, cuya calidad personal y brillantez profesional ha sido inigualable; por haber estado ahí en todo momento, con una gran paciencia y una absoluta dedicación.

Al resto del equipo docente que me ha acompañado de la mejor forma posible durante mi trayectoria académica.

A mi madre, por apoyar todas mis decisiones, por la gran educación que me ha dado, por haber estado siempre a mi lado, y por enseñarme que nada es imposible. Siempre desde su gran cariño y amor puro e incondicional.

A mi padre, por ser mi guía vital, por motivarme siempre en todos los aspectos de mi vida y por transmitirme los valores que me han formado. También desde su amor incondicional y absoluto.

A mis hermanas, que siempre han sabido como sacarme una sonrisa, para recordarme que la vida también está para divertirse y jugar.

A mis abuelos, por enseñarme, desde su inmensa sabiduría, que la vida se construye a base de paciencia y respeto.

Y a mis dos perros, Rambo y Rica, por hacerme entender por qué se dice que “los perros son el mejor amigo del hombre”, y por inspirarme a realizar este trabajo.

“La paciencia es amarga, pero su fruto es dulce” — Jean-Jacques Rousseau

ÍNDICE

1. Introducción.....	1
2. Derecho Comparado.....	4
2.1. Contexto europeo.....	5
2.1.1) <i>Países pioneros</i>	6
2.1.2) <i>Segunda ola</i>	9
2.1.3) <i>Otros Países</i>	11
2.2. Contexto internacional fuera de Europa.....	13
3. Evolución Histórica.....	17
3.1. Antecedentes de la codificación española.....	17
3.2. Codificación cosificada del animal.....	21
4. Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.....	26
4.1. Exposición de motivos.....	27
4.1.1) <i>Finalidad de la reforma</i>	27
4.1.2) <i>Estructura de las modificaciones introducidas</i>	31
4.2. Consideración de los animales como seres dotados de sensibilidad.....	32
5. Modificación de los artículos del CC. relativos a los bienes, propiedad, posesión y derechos reales.....	37
5.1. La descosificación del animal en la estructura del Código Civil.....	37
5.2. La nueva clasificación de los bienes: artículo 333 y 333 bis del Código Civil.....	39
5.2.1) <i>El artículo 333 CC: la coexistencia de categorías</i>	39
5.2.2) <i>El artículo 333 bis CC: el régimen de compatibilidad y protección</i>	41
5.2.2.1) Apartado primero: el principio de supletoriedad.....	42
5.2.2.2) Apartado segundo: modulación de los derechos reales y parámetros biológicos como criterio jurídico vinculante.....	44

5.2.2.3) Apartado tercero: el Régimen jurídico de los gastos de asistencia.....	48
5.2.2.4) Apartado cuarto: La reparación del daño moral.....	50
5.2.3) <i>El olvido del artículo 335 CC y la insuficiencia del 334 y 346 CC...</i>	55
5.3. Propiedad y animales: delimitación del contenido del dominio.....	57
5.3.1) <i>La copropiedad: priorización del bienestar animal.....</i>	60
5.4. La adquisición de la propiedad por ocupación y hallazgo.....	64
5.4.1) <i>La ocupación: artículo 610 CC.....</i>	64
5.4.2) <i>El hallazgo: artículo 611 CC.....</i>	67
5.5. La posesión sobre animales y su clasificación jurídica.....	69
5.5.1) <i>Clasificación posesoria y sus límites conceptuales.....</i>	71
5.6. Régimen de los frutos naturales.....	73
5.7. Nueva forma de entender los derechos reales de garantía.....	74
5.7.1) <i>La prohibición de prenda sobre animales de compañía.....</i>	75
5.7.2) <i>Doble blindaje: el veto a la hipoteca y al embargo de animales.....</i>	76
5.8. La aplicación del derecho de sucesiones en situaciones de muerte del propietario.....	77
5.9. Resto de artículos reformados.....	80
6. Tratamiento de los animales en las situaciones de crisis matrimonial..	83
6.1. Artículos modificados.....	84
6.2. El problema con las parejas de hecho.....	87
6.3. La aplicación del derecho de familia en situaciones de custodia animal a partir de la reforma.....	89
8. Conclusiones.....	95
Bibliografía.....	100
Legislación relevante.....	108
Otros recursos.....	109
Anexo de jurisprudencia.....	112

1. Introducción

El estatuto legal de los animales en el ordenamiento jurídico español ha entrado en una nueva fase que pretende mejorar sustancialmente su calidad de vida, y por ende, reforzar la protección de su bienestar en todo momento, especialmente en los procedimientos legales en donde muchas veces no se tenía en cuenta al animal; todo ello gracias a la nueva Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, que es la que nos abre las puertas a esta nueva percepción de los animales como algo más que “objetos”, destacando especialmente el nuevo artículo 333 Bis que introduce la ley en el Código Civil.

Recordemos que, en el sistema civil tradicional —cuestión que analizaremos con mayor profundidad al estudiar sus bases históricas—, la visión generalizada del animal era la de una cosa mueble carente de sensibilidad o de capacidad de sentir. Esta concepción patrimonial absoluta relegaba al animal a la condición de un mero elemento más del patrimonio de una persona, equiparándolo a bienes como un automóvil o un ordenador portátil.

Ahora bien, este cambio evolutivo tan brusco desde la lógica civil tradicional respecto al trato legal hacia los animales hasta un sistema en donde son merecedores de protección casi generalizada, no absoluta por ciertos límites al alcance legal real, que más adelante comentaremos en detalle, produce necesaria y lógicamente, como cualquier evolución legal, un estado de incertidumbre práctica y dogmática, sobre todo en lo que concierne al Derecho Civil, y que genera una serie de interrogantes, lagunas, tensiones e incluso posibles contradicciones en la aplicación “de facto”, en el día a día de los procedimientos e instituciones tradicionales del ordenamiento civil español.

Cuestiones como la posesión, las relaciones familiares, destacando artículos como el 90, 91 y 94 bis CC, las obligaciones contractuales, los derechos reales, la propiedad o las sucesiones, se ven directamente afectadas por esta nueva categorización, constatando que muchas veces lo teóricamente proclamado no siempre es sencillo de trasladar de forma clara y perdurable a la práctica jurídica diaria.

Como ya hemos comentado anteriormente, la Ley 17/2021 es el pilar principal de esta nueva situación de los animales, pero también debemos tener en cuenta cualquier norma que haga referencia a la figura de los animales en los procedimientos e instituciones tanto administrativas como jurídicas, especialmente las que atañen al ámbito del Derecho Civil. Ejemplos de estas leyes son la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, que entraría más en un ámbito administrativo o prestacional; el Código Civil, que es la base real de estudio; la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal, si hablamos del ámbito penal; y muchas normas más. Ha de tomarse en consideración también toda jurisprudencia relativa a la investigación y posterior a 2021, artículos de revistas y a la poca doctrina científica que se ha ido forjando, sin desdeñar cualquier fuente de información fiable (como blogs jurídicos de abogados y organizaciones de alto prestigio, o artículos de prensa de periódicos reconocidos).

Dicho todo lo anterior, es necesario analizar e indagar en esta nueva categorización jurídica para conocer el alcance de protección real que tienen estos seres vivos, una protección que está totalmente justificada ya que tanto a nivel nacional, como internacional, aspecto que atenderemos en detalle más adelante, la concienciación social y pública sobre la importancia de cuidar y velar por el bienestar de los animales es una de las prioridades de casi todas las agendas políticas, jurídicas y judiciales, y no es para menos, ya que se

tratan de seres vivos que no pueden comunicarse con nosotros, ni defenderse por ellos mismos, y muchas veces están sometidos a condiciones de sufrimiento que son evitables e innecesarias, lo que les hace aún más merecedores de esta nueva “garantía” y de forma totalmente razonable.

Además, en estos tiempos en los que vivimos, sobre todo en nuestra cultura occidental, la mayoría de personas comparten su trayectoria vital con animales de compañía, considerándolos parte del núcleo familiar, en las llamadas familias “interespecie”; por lo que la negativa a desarrollar una guía o un itinerario de aplicación y respeto a los animales, sería ignorar una parte de la estructura de cada seno familiar cuando estas tienen que pasar por un proceso legal.

Podemos decir que el primer paso ya está dado, que se trataría de ese nacimiento legal o teórico, en leyes como la Ley 17/2021 o la Ley 7/2023, entre otras. El problema real se produce con la aplicación en los Juzgados y procedimientos, ya que no hay una única interpretación general ni una doctrina consolidada que permita generar un ambiente de seguridad jurídica total y absoluta, aunque sí que es verdad que es muy difícil conseguirlo en la mayoría cuestiones jurídicas, tenemos que contar con que esta no es una cuestión más; se trata de seres vivos y merecen un respeto absoluto. Por eso no podemos permitir que la aplicación de la ley en este ámbito se relativice. Si no consolidamos unas bases mínimas y firmes en su aplicación, no podremos afirmar realmente que se ha superado por completo la visión tradicional del animal como una simple cosa mueble. De lo contrario, podrían mantenerse, aunque sea de forma encubierta, prácticas basadas en esa lógica anterior a la reforma.

Consecuentemente, es esencial que en este trabajo de investigación se aborden las principales materias propias del Derecho Civil en donde esta nueva forma de entender al animal incida, para ver si hay una materialización real y efectiva en las decisiones judiciales sobre asuntos que incluyan la presencia de

animales, mayoritariamente los de compañía doméstica, sin obviar la posibilidad de sugerir aportaciones personales y mejoras estructurales.

2. Derecho Comparado

Tal y como se ha introducido al principio de este trabajo de investigación, la constatación de la figura del animal como un ente, o criatura, que es merecedora de un respeto y protección superior al que se le tenía tradicionalmente, refiriéndonos de forma general, y mayoritariamente a los países occidentales, no sólo es una cuestión exclusiva de nuestro ordenamiento jurídico, el español, sino que durante los últimos años se ha advertido a nivel mundial y en los diversos sistemas y ordenes normativos, una progresiva consolidación del proceso de “descosificación” del animal, otorgándole sensibilidad y sintiencia¹.

Este desarrollo jurídico basado en la humanización del Derecho Civil nace de una idea que se empezó a forjar a finales del siglo XX² en diversos sistemas jurídicos de índole latina europea, aunque también se produjeron movimientos y ciertas propuestas en modelos jurídicos anglosajones³ y mixtos alrededor de todo el globo; todo ello con el objetivo de dejar atrás la concepción tradicional de los animales que los ordenamientos heredaron del Derecho Romano, en donde el animal era visto como un ser semoviente, cosa capaz de

1 AnimaNaturalis: “2025: el año que marcó un punto de inflexión histórico en la protección animal a nivel global”, AnimaNaturalis, disponible en

<https://www.animanaturalis.org/n/47034/2025-el-ano-que-marco-un-punto-de-inflexion-historico-en-la-proteccion-animal-a-nivel-global#:~:text=El año 2025 será recordado,políticas públicas en múltiples países.> (Consulta de 18/02/2026)

2 Ejemplo de esta cristalización de la “doctrina animalista” es la aprobación del [Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía](#) o la entrada en escena de “[Animal Welfare Act 1999](#)”, en el contexto anglosajón de Nueva Zelanda.

3 En donde prima la “Common Law”, un sistema basado en decisiones judiciales, “precedentes”, y no en codificación. El juez crea Derecho.

moverse por sí misma, que forma parte del patrimonio personal, sin la capacidad de sentir, y que por ende, no podría ser merecedor de respeto y protección de su bienestar.

Por todo ello, es necesario que se analice y se use al Derecho Comparado como una herramienta para poder contextualizar el alcance de la reciente reforma española y para identificar las distintas soluciones adoptadas frente al desafío que supone la categorización especial de los animales en numerosos ordenamientos jurídicos, analizados de manera selectiva: atendiendo a su incidencia en determinados ámbitos del derecho privado y con el objetivo de lograr una mejor comprensión de la evolución normativa que ha tenido el ordenamiento español, todo ello desde una perspectiva general y destacando sólo aquello que podemos llegar a considerar relevante de cada país, sin pretender hacer un análisis exhaustivo de cada legislación.

2.1. Contexto europeo

Es imposible entender la reforma llevada a cabo en España sin partir de una base en el estudio jurídico de la Unión Europea, y es que en realidad, esta protección en atención a la sintiencia de los animales no nace pura e independientemente del “razonamiento” del legislador español o de cualquier otro Estado Miembro, sino que ya venía constatado y listo para desarrollarse y blindarse mediante la actividad legislativa de cada país, y es que el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la UE⁴, “...la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles...”, ya nos indicaba la guía conceptual a seguir en cuanto sensibilidad de animales.

4 Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT> (Consulta de 22/02/2026)

En este marco, el bienestar animal adquiere la consideración de un interés público de carácter ético y jurídico, incorporado de manera transversal a los principios de actuación de la UE, y asumido como una expresión de su responsabilidad institucional en la protección de los animales⁵.

Hay que tener en cuenta, desde un análisis teleológico, que se trata de un principio que indaga principalmente en la vertiente del derecho público o administrativo, pero ha servido de “mandato” o agenda jurídica y moral para que los Estados realicen reformas en sus respectivos derechos privados⁶.

2.1.1) Países pioneros

En el ámbito europeo, países como Austria, Alemania o Suiza crearon los cimientos de la reconfiguración moderna del estatuto jurídico-civil de los animales. Cabe destacar, además, que estos avances se produjeron con mucha antelación a la publicación del artículo 13 del TFUE, lo que otorga a la iniciativa un mérito aún mayor.

Para empezar, el caso de Austria supone el modelo-base del Derecho Civil animal europeo, ya que en 1988 entró en vigor el artículo § 285a⁷ del “ABGB” (Código Civil General de Austria), a raíz de una reforma de 1986.

Este artículo supuso un hito dentro del “mundo jurídico animal”, ya que se introdujo una negación expresa de la cosificación del animal, tal y como nos

5 Cortés Rodríguez, C.: “El bienestar animal de los animales domésticos en la Unión Europea”, BOLETÍN BIENESTAR ANIMAL, volumen II, 2024, pp. 5-14, disponible en <https://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2024/11/Boletin-Bienestar-Animal-Volumen-II.pdf> (Consulta de 22/02/2026)

6 La propia exposición de motivos de la [Ley 17/2021](#) nos indica que una de sus bases jurídicas es el artículo 13 TFUE.(Consulta de 23/02/2026)

7 Artículo § 285a del Código Civil General austriaco, disponible en, <https://www.ris.bka.gv.at/eli/jgs/1811/946/P285a/NOR12018011>(Consulta de 23/02/2026)

viene dado literal y explícitamente en el artículo “Tiere sind keine Sachen” (los animales no son cosas).

Además de esa exclusión conceptual, también se menciona la necesidad de proteger a los animales mediante leyes especiales, dejando así la aplicación del “régimen general aplicable a las cosas” como recurso supletorio último, respetando siempre la naturaleza especial del animal, como “no cosa”. Se crea así nuevo estatus jurídico, “tertium genus” o “sui generis”, tercer género o de su propio género, un ente que no es ni persona ni cosa; el estatus que impera actualmente en Europa.

Esta protección de los animales en Austria no sólo reside en el código civil, sino que goza de un blindaje constitucional, que nace de la “Ley Constitucional Federal de sostenibilidad, bienestar animal...BGBl Parte I, n.º 111/2013”⁸, en donde el artículo/párrafo(§) 2, “La República de Austria (gobierno federal, estados federados y municipios) está comprometida con el bienestar animal.”, generan un objetivo del estado y mandato constitucional de actuación que obliga a todos los niveles del Estado y del poder judicial a proteger el bienestar animal; los jueces, en caso de duda, siempre deberán elegir la opción que beneficie más al animal. Además, resaltar que se crearon los “Tierschutzombudspersonen”⁹ (Defensores del Bienestar Animal en cada Estado federado).

Alemania siguió el camino que abrió Austria, ya que se inspiró en la reforma de su país vecino para hacer una propia en 1990 e introducir la sección (§) 90a del “Bürgerliches Gesetzbuch (BGB)”¹⁰, que hace nacer la misma

8 Ley Constitucional Federal de sostenibilidad, bienestar animal...BGBl Parte I, n.º 111/2013, disponible en <https://www.ris.bka.gv.at/geltendefassung.wxe?abfrage=bundesnormen&gesetzesnummer=20008504> (Consulta de 23/02/2026)

9 Defensores del Bienestar animal: <https://www.verbrauchergesundheit.gv.at/tiere/tierschutz/ombudspersonen.html> (Consulta de 23/02/2026)

10 Artículo 90a del Código Civil Alemán (“Bürgerliches Gesetzbuch, BGB”), disponible en, https://www.gesetze-im-internet.de/bgb/_90a.html (Consulta de 23/02/2026)

categoría jurídica especial de los animales (“sui generis”) que el 285a austríaco: los animales no son cosas y están protegidos por leyes especiales. Es una formulación idéntica a la austríaca, ya que hasta se menciona la posibilidad de aplicar la norma general de las cosas en casos de ausencia de legislación animal específica. Esto último ha generado bastante debate entre la doctrina alemana respecto a la materialización real y efectiva de la figura especial animal, ya que, si se permite acudir supletoriamente a la normativa aplicable a las cosas, no sería una proclamación absoluta de “descosificación”, por lo que estaríamos ante una mera declaración simbólica y relativa sin sustento jurídico material¹¹.

Ahora bien, en 2002, se introdujo una reforma constitucional, por la que los animales recibirían una protección reforzada y estatus jurídico constitucional, superior a cualquier norma civil o administrativa; el artículo 20a de la Grundgesetz (GG)¹², hace mención expresa al deber de salvaguardar la vida de los animales, vinculando a todos los poderes alemanes, el legislativo, judicial y ejecutivo; sobre todo en el judicial, ya que los jueces deberán buscar siempre la ponderación y equilibrio respecto a la vida animal¹³.

El caso de Suiza, Estado no miembro UE, es casi idéntico al alemán, dado que en 2003 introduce el artículo 641a del Código Civil suizo (“ZGB”)¹⁴,

11 de Assis Zanini, L. E.: “Una visión general del derecho de las cosas en Alemania”, Iuris Dictio, núm. 30, pág. 119, 2022, disponible en, <https://doi.org/10.18272/iu.i30.2541> (Consulta de 24/02/2026)

12 Artículo 20a de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana: “El Estado, también en su responsabilidad hacia las generaciones futuras, protege los fundamentos naturales de la vida y de los animales en el marco del orden constitucional mediante la legislación y, de acuerdo con la ley y la justicia, mediante el poder ejecutivo y el judicial”, disponible en, https://www.gesetze-im-internet.de/gg/art_20a.html (Consulta de 24/02/2026)

13 Melo Parra, J. P. (Citando a Cárdenas y Fajardo, 2007): “Evolución del estatus jurídico en protección animal: Alemania, Estados Unidos y Colombia”, Cuaderno De Investigaciones: Semilleros Andina, núm. 7, 2018, disponible en, <https://revia.areandina.edu.co/index.php/vbn/article/view/843> (Consulta de 24/02/2026)

14 Artículo 641a “ZGB”, disponible en, https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/24/233_245_233/en (Consulta de 24/02/2026)

que calca los artículos previamente mencionados de Alemania y Austria; “los animales no son cosas”, creando así el “tertium genus”. También se debe resaltar que el artículo 120 de su Constitución Federal¹⁵, se hace mención expresa a la protección de la dignidad de los animales por primera vez en la historia jurídica europea, aunque sí que es verdad que el artículo hace referencia al contexto de la experimentación y modificación genética, esa protección sirve de todas formas como mandato constitucional, en donde además de no ser cosas, los animales merecen ser tratados dignamente, y teniendo en cuenta su autonomía biológica.

Ahora bien, aunque sí que es verdad que esta triada germánica cuenta con modelos muy similares, casi idénticos, en cuanto al estatus jurídico del animal, la realidad es que, en la práctica jurídica diaria, y en la afectación de esas reformas en las instituciones civiles de cada país, los modelos varían un poco. Un ejemplo es en el derecho de familia, mientras que en Suiza hay regulación expresa, en el artículo 651a “ZGB”¹⁶, en cuanto a la priorización del bienestar animal para la custodia en casos de divorcio; en Alemania y Austria carecen de legislación expresa, por lo que deben recurrir a interpretaciones jurisprudenciales.

2.1.2) Segunda ola

Si bien los modelos germánicos se basaban en la definición negativa, enfocándose en qué es lo que no son los animales, “cosas”; países como Francia o Portugal se decantaron por elegir una formulación positiva, que veremos a continuación, y la que sentará las bases de la reforma española que nos concierne.

¹⁵ Constitución Federal de Suiza, disponible en, <https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/1999/404/en> (Consulta de 24/02/2026)

¹⁶ Artículo 651a “ZGB”, disponible en, <https://lawbrary.ch/law/art/ZGB-v2022.07-de-art-651a/> (Consulta de 24/02/2026)

Este enfoque positivo lo comenzaría Francia, con una reforma en 2015, introducida por la Ley 2025-177, y en donde el artículo 515-14 del “Code Civil” francés especifica que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, y aunque se les considere patrimoniales en cierto sentido aún, la realidad es que, aun así, se le otorga una cierta sintiencia al animal¹⁷. La sensibilidad animal se convierte así en un límite interpretativo externo, que, a pesar de que no tenga una afectación fuerte en las instituciones civiles, permite que en litigios civiles los jueces tengan en cuenta la sensibilidad del animal, en cuantificaciones económicas, responsabilidad civil, daños, etc; y por lo tanto, gracias a esa consolidación jurisprudencial, puede evolucionar de lo simbólico a lo material¹⁸.

Portugal es la que consolida lo que empezó previamente Francia, ya que con su Ley 8/2017, reformaría su código civil, introduciendo un subtítulo especial y autónomo para los animales¹⁹, para reconocer a los animales expresamente como seres vivos dotados de sensibilidad, aplicándoles subsidiariamente el régimen de las cosas si lo permite su naturaleza protegida. A diferencia de la reforma francesa, casi simbólica, en Portugal sí que se produjo una materialización real para solucionar problemas reales²⁰, como por ejemplo; la introducción de límites a la propiedad de animales basados en el bienestar animal(artículos 1302 y 1305A) ; o que en derecho de familia se excluye a los animales de bienes gananciales previos al matrimonio y en divorcios la custodia se decide teniendo en cuenta, además de los intereses de los cónyuges e hijos, el bienestar animal (1733.1.h); 1775.1.f); 1793-A).

17 Artículo 515-14 (Traducido): “Los animales son seres sensibles. Sujetos a las leyes que los protegen, se consideran propiedad”, disponible en,

https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000030250342 (Consulta de 25/02/2026)

18 Genet, A.: “¿El artículo 515-14 del código civil francés podría comenzar a dar sus frutos?”, DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, vol. 8, n.º 2, pp. 1-4, 2017, disponible en, <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349396>(Consulta de 25/02/2026)

19 Código Civil portugués, disponible en, <https://diariodarepublica.pt/dr/legislacao-consolidada/decreto-lei/1966-34509075> (Consulta de 25/02/2026)

20 Reis Moreira, A.: “La reforma del Código Civil portugués respecto al estatuto del animal”, dA.Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, vol. 9/3, pp. 80-91, 2018, disponible en, https://revistes.uab.cat/da/article/download/v9-n3-reis/pdf_21 (Consulta de 25/02/2026)

También se debe destacar el artículo 736 del Código de Procedimiento civil²¹, que aunque no esté en el código civil, tiene efectos civiles ya que gracias a él los animales de compañía no pueden ser objeto de embargo bajo ninguna circunstancia.

Podríamos decir que el modelo portugués es un modelo intermedio entre la descosificación absoluta y la patrimonialidad tradicional.

2.1.3) Otros Países

Además de los países mencionados, que son los más relevantes en nuestro estudio ya que son los más destacados jurídicamente y son los que se reflejan en el preámbulo de la ley que nos atañe; debemos comentar la existencia de otros países que han reconocido estatus jurídicos a animales en Europa, y que, por el hecho de no adentrarnos profundamente en ellos, no significa que sean menos importantes.

Entre estos países se encuentra Bélgica, que en 2020 reformó su código civil, introduciendo una perspectiva nueva, ya que destaca la distinción entre animales y cosas, y les hace sensibles y acreedores de unas necesidades biológicas mínimas para asegurar su bienestar²². También introdujo recientemente en su constitución la obligación del Estado de garantizar el “bienestar de los animales como seres sintientes”, mediante el artículo 7 bis de “La Constitution Belge”²³, considerándose un hito en esta materia por la repercusión que tiene al ser un “Objetivo de Política General Belga”, es decir, un mandato constitucional.

21 “Lei 41/2013” (Código de Procedimiento Civil portugués), disponible en, <https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres.pdf>(Consulta de 25/02/2026)

22 Artículos 3.38 y 3.39 del Código Civil belga, disponible en, <https://www.ejustice.just.fgov.be/eli/loi/2020/02/04/2020020347/justel>(Consulta de 25/02/2026)

23 Artículo 7bis de la Constitución belga, disponible en, <https://www.senate.be>(Consulta de 25/02/2026)

Reino Unido también reconoce la sintiencia animal en el “Animal Welfare (Sentience) Act 2022”²⁴, que destaca sobre todo al ser de las primeras legislaciones que declara expresamente el alcance de esa sintiencia al definir qué animales se consideran “merecedores”, esa definición incluye a invertebrados complejos (cefalópodos y crustáceos). Además, se crea el “Animal Sentience Committee” para supervisar que las políticas públicas inglesas no perjudiquen al bienestar animal²⁵.

Otro país que también ha adaptado su legislación para una mayor protección del bienestar animal ha sido Irlanda con el “Animal Welfare Act 2013”²⁶. El problema es que, junto al Reino Unido, ambos países mantienen el modelo tradicional de “cosa mueble” susceptible de propiedad, aunque limitado, no hay una descosificación absoluta, habría una especie de sintiencia administrativa sin más.

Otros países de Europa directamente han ignorado la vertiente europea general y han optado por no reconocer a los animales como seres sintientes en sus códigos civiles, países como Bielorrusia, Bulgaria, Rumanía, Grecia, Polonia o Hungría. Es cierto que muchos de estos países sí que tienen legislación relativa a la protección del bienestar animal en el ámbito administrativo, político o penal, sobre todo los que están en la UE y por tanto están bajo el 13 TFUE, pero en lo relativo al Derecho Privado se quedan atrás, ya que aún hay una cosificación latente, y es casi imposible encontrar normativa que haga referencia al asunto²⁷.

24 “Animal Welfare (Sentience) Act 2022”, disponible en,

<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2022/22/introduction>(Consulta de 25/02/2026)

25 Rowan, A. N. et al.: “Animal sentience: history, science, and politics”. Animal Sentience, 31, pp. 14-15, 2021, disponible en,

<https://www.wellbeingintlstudiesrepository.org/cgi/viewcontent.cgi?article=1697&context=animsent> (Consulta de 25/02/2026)

26 “Animal Welfare Act 2013, disponible en,

<https://www.irishstatutebook.ie/eli/2013/act/15/enacted/en/html>(Consulta de 25/02/2026)

Esta situación da lugar a una profunda incoherencia normativa, en la medida en que, aun reconociéndose la sintiencia animal en el ámbito penal, el Derecho civil continúa tratándolo como una cosa, de modo que la sanción del maltrato animal podría equipararse, conceptualmente, a castigar “pegar a una mesa”.

2.2. Contexto internacional fuera de Europa

En cuanto a nivel internacional, muchos otros países, además de los europeos, también han mostrado la intención de proteger jurídicamente a los animales, concretamente mediante el reconocimiento de la sintiencia en el ámbito del Derecho Civil, o la “Common Law”, en los países anglosajones.

Nueva Zelanda es uno de esos países, y es de los que más destacan, ya que en 2015 reconoció expresamente que los animales gozan de sensibilidad y por ende, merecen que se les respete y proteja su bienestar²⁸. Es uno de los pocos países también que también incluyen explícitamente a ciertos invertebrados como pulpos, cangrejos, animales anfibios, y muchos más; aunque la ley es clara respecto a la interpretación y objeto de aplicación, muchos expertos en la materia afirman que es una disposición simbólica y realmente no hay una aplicación real de esa consideración y protección de la sintiencia en los tribunales neozelandeses²⁹.

En el caso de los países sudamericanos, Colombia destaca sobre todos, con el artículo 1 de la Ley 1774 de 2016, en donde se decreta literalmente, “Los

27 Comparación de legislaciones existentes mediante un mapa comparativo, disponible en, <https://api.worldanimalprotection.org/> y <https://www.globalanimallaw.org/database/national/index.html> (Consulta de 26/02/2026)

28 Se reconoció en el “[Animal Welfare Amendment Act \(No 2\) 2015](#)”, que enmendó el “[Animal Welfare Act 1999](#)”(Consulta de 26/02/2026).

29 Tava, V.: “The (extremely limited) Recognition of Animal Sentience in the Law in New Zealand”, 2024, disponible en, <https://vernontava.com/2024/08/03/the-extremely-limited-recognition-of-animal-sentience-in-the-law-in-new-zealand/>(Consulta de 27/02/2026)

animales como seres sintientes no son cosas...”³⁰ y que sigue con la vertiente europea reformista del Código Civil, además de formular expresamente tanto de forma positiva, “sintientes”, como negativa, “no son cosas”, convirtiéndolo en un país pionero en esta región, y siendo así el único país sudamericano que sí que ha modificado su Código Civil³¹, ya que el resto de países de esa zona, como Argentina, Brasil³², Chile, Perú, o Bolivia, la sintiencia animal se sustenta principalmente por la jurisprudencia, o se han centrado más en legislaciones especiales en materia de bienestar animal, principalmente en el ámbito administrativo, constitucional, o penal³³.

Al norte de los países mencionados se encuentran varios países centro americanos y norteamericanos con legislación variada, pero nos centramos en Estados Unidos y México³⁴, dado que a nivel federal únicamente se contemplan normas de bienestar animal y no se ha producido un reconocimiento formal de la sintiencia, mientras que en el ámbito de cada estado sí se constata una clara evolución hacia un nuevo paradigma. Por ejemplo el Estado de Ciudad de México sí la ha reconocido en la “Constitución Política de la Ciudad de México”

-
- 30 Ley 1774 de 2016 (Colombia), disponible en, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=68135>(Consulta de 27/02/2026)
- 31 Vega, A.: “Colombia”, Animal Law in Latin America, 2023, disponible en, <https://www.animallaw.info/intro/colombia>(Consulta de 27/02/2026)
- 32 A día de hoy, tanto Brasil, como Argentina, están en proceso de tramitación parlamentaria y aprobación de varias reformas de sus Códigos Civiles, entre ellas, varios proyectos de ley relativos a la sintiencia animal, como la “[Ley Sintientes](#)” en Argentina; o la “[PL 4/2025](#)” en Brasil.(Consulta de 27/02/2026)
- 33 Vega, A.: “Chile; Bolivia; Argentina; Brasil; Perú”, Animal Law in Latin America, 2023, disponible en, <https://www.animallaw.info/policy/animal-law-latin-america> (Consulta de 27/02/2026)
- 34 Mendoza Becerril, O: “El reconocimiento de los derechos de los animales como seres sintientes en México”, Hechos y Derechos, vol.16, núm.86, pp. 4-5, 2025, disponible en, https://www.researchgate.net/profile/Odette-Mendoza-Becerril/publication/390596321_El_reconocimiento_de_los_derechos_de_los_animales_como_serres_sintientes_en_Mexico/links/67f56a9be8041142a16f8bc4/El-reconocimiento-de-los-derechos-de-los-animales-como-serres-sintientes-en-Mexico.pdf(Consulta de 27/02/2026)

y en el Código Civil de ese mismo estado (artículo 855 BIS)³⁵. Otro ejemplo de estados a contracorriente es el de Oregón, que fue el primero, y de momento el único, en reconocer expresamente en su derecho penal (pero aplicable como mandato en el derecho privado) la sintiencia animal mediante una Ley estatal³⁶, aunque muchos autores sostienen que se trata de una declaración simbólica y sin repercusión práctica, ya que se encuentra en la exposición de motivo, “legislative findings” de la ley estatutaria, no hay una aclaración real en el articulado.; pero, aún así, sirve de norma de interpretación vinculante para el Juez, y que ha servido para proteger los intereses de animales en numerosos casos de derecho privado³⁷.

El problema de ambos países, México y EE.UU., es que aunque ambos reconozcan y promuevan la legislación positiva en cuanto a bienestar animal, la realidad es que aún se consideran bienes muebles añadidos a la propiedad a nivel civil, cosa que en dos países conocidos por su amplia cantidad de animales de granja y de consumo humano, sólo hace empeorar la situación³⁸.

Otro país también muy relevante es Canadá, en el que a nivel nacional los animales sólo están protegidos en cuanto a bienestar y contra maltrato y violencia, al igual que los anteriores países mencionados, y sólo mediante responsabilidades penales en su código penal, en los artículos 445 a 447³⁹,

35 Mayor detalle en la nota anterior de Mendoza, y en,

<https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-reconocen-codigo-civil-local-seres-sintientes-6556-1.html> (Consulta de 27/02/2026)

36 Se reconoce en el “Oregon Revised Statutes”, artículo 167.305, disponible en, https://oregon.public.law/statutes/ors_167.305(Consulta de 27/02/2026)

37 Kotzmann, J. y Stonebridge, M.: “There is value in stating the obvious: why United States legislatures should explicitly recognize animal sentience in their laws”, There is Value in Stating the Obvious, Vol. 30:425, pp. 447-450, 2021, disponible en, <https://community.lawschool.cornell.edu/wp-content/uploads/2021/11/Kotzmann-Stonebridge-final.pdf> (Consulta de 27/02/2026)

38 Mayor detalle disponible en, <https://api.worldanimalprotection.org/country/usa>(Consulta de 28/02/2026)

39 “Criminal code” artículos 445-447, disponible en, <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/c-46/page-60.html#h-123192> (Consulta de

siendo estos pertenecientes aún a la sección de propiedad. Pero todavía hay esperanza dado que Québec se puede considerar el intermediario perfecto entre Norteamérica y Europa, ya que en 2015 aprobó el Bill 54, introduciendo el artículo 898.1 del “Code Civil du Québec”⁴⁰, y que se trataría casi de un calco al sistema civil francés de animales.

Ahora bien, hemos visto similitudes en los sistemas americanos y de Oceanía debido a la gran influencia europea/occidental del Derecho Civil latino (España y Francia), y de la “Common Law” (Reino Unido), pero en el caso de África o Asia, el tema de la sintiencia animal no es algo que haya llegado a “calar” en la sociedad ni en los gobiernos.

La realidad es que la mayoría de los países últimamente se han centrado más en legislar a nivel de derecho público (sanciones administrativas, penas, etc.) sobre el bienestar animal, en vez de reconocer expresamente la sintiencia animal en sus respectivos derechos privados⁴¹. Si bien continuaría esa desarmonía, en donde aunque se proteja el bienestar y se prohíba el maltrato hacia los animales, se seguiría “maltratando a una cosa u objeto propiedad de alguien, civilmente hablando”; sigue siendo mejor que las opciones que han seguido países como China, Irán, Azerbaiyán, Argelia, Marruecos, Etiopía, Bielorrusia, Egipto, o Vietnam, por decir algunos ejemplos, países que directamente no legislan sobre bienestar animal, ni sobre la sintiencia; en donde la mayoría de veces los textos legales solo hacen

28/02/2026)

40 El artículo 898.1 establece que los animales no son cosas, y se aplica subsidiariamente el régimen patrimonial, igual que en la mayoría de países europeos, disponible en, <https://ccq.lexum.com/> (Consulta de 28/02/2026)

41 Parlasca, M. et al.: “How and why animal welfare concerns evolve in developing countries”, Animal Frontiers, Vol.13, pp. 26-33, 2023, disponible en, <https://doi.org/10.1093/af/vfac082> (Consulta de 28/02/2026)

referencias a animales si se refieren a aspectos de salud pública, funcionamiento de ganaderías, control de enfermedades, etc⁴²

3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

3.1. Antecedentes de la codificación española

En España, los animales han sido siempre elementales en todas las sociedades y culturas que han pasado por la península, desde los íberos y celtas en la Edad de Hierro, hasta la actualidad, una sociedad basada en el respeto al Estado social y democrático de derecho.

En las primeras civilizaciones estables y bien documentadas que surgieron en nuestra península, concretamente los Celtíberos, los animales, además de ser considerados la base del sustento alimenticio, ya sea cazándolos o en labores de ganadería, agricultura o aprovechamiento para confeccionar utensilios, ropajes y demás instrumentos⁴³; eran parte esencial de su mitología, religión y espiritualidad, ya que animales como el salmón, el cuervo, el jabalí, el lobo, la cabra o el caballo, se consideraban animales sagrados, que bendecían bélica y económicamente a las clases sociales más altas, y que eran dignos de esculturas cerámicas o pinturas rupestres⁴⁴ para

42 Mapa interactivo en donde comparar legislaciones a nivel mundial (exceptuando a los países que no ofrecen su información al exterior), disponible en, <https://api.worldanimalprotection.org/> (Consulta de 28/02/2026)

43 Liesau, C. y Blasco, C.: “Ganadería y aprovechamiento animal”, SIMPOSIO SOBRE CELTÍBEROS, Vol. 4, pp. 119-147, 1999, disponible en, <https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net> (Consulta de 03/03/2026)

44 Cabe destacar que mucho antes que los celtíberos, ya existían muestras de adoración y simbolismo animal, en el Paleolítico superior, aproximadamente entre 10 000 y 35 000 años antes de la “fusión étnica” entre Celtas e Íberos, destacando las Cuevas de Altamira y sus pinturas. Más información disponible en, <https://protestantedigital.com/print/25628/En-las-cuevas-de-Altamira-ya-buscaban-a-Dios>, y <https://www.cultura.gob.es/mnaltamira/cueva-altamira/cronologia.html>

simbolizar ese respeto que se les tenía⁴⁵. Aunque sí que es verdad que se sacrificaban en rituales y no se tenía en cuenta su sufrimiento o sensibilidad, el hecho de otorgarles relevancia espiritual ya suponía una base para una cierta “equiparación” social y cultural entre dioses mitológicos humanoides y animales, por lo que si bien no podemos argumentar la existencia de una sumisión obligatoria o jurídica, sí que hay un cierto respeto a esas normas consuetudinarias que derivaban del mito sobre ciertos animales.

Con la llegada de la Romanización en el siglo III a.C. a la península, y por tanto, del Derecho Romano, se estableció la perspectiva cosificada del animal a nivel jurídico y social. Se consideraban como “res”, cosa o “res mobile”, cosa semoviente, que, dependiendo de su estatus, se clasificaban en un lugar u otro, con ejemplos como, “res private” (propiedad privada), “res Mancipi” (animales de trabajo), “res nullius” (animales salvajes, “que no son de nadie”), etc; no se consideraban sujetos de derecho ni acreedores de intereses propios. El animal se consideraría el objeto de derecho de las relaciones jurídicas, mientras que los derechos en sí pertenecerían al propietario humano⁴⁶.

Aún así no eran totalmente irrelevantes, ya que formaban parte del simbolismo, mitología y vida cotidiana de la ciudadanía, pero a nivel jurídico equivalían a simples cosas u objetos susceptibles de negocios jurídicos, obligaciones, contratos, comercio, etc.

En cuanto a la protección, realmente existía de una forma indirecta, ya que si bien existían instituciones tales como el “edictum de feris”, la “lex Pesolania de cane”, el “animus revertendi” o la “actio de pauperie”, la realidad es que simplemente se basaban en la protección de los intereses humanos y el

45 Celtica Hispana: “Los animales sagrados”, Religión de los Celtíberos, disponible en, <https://www.celticahispana.com/los-animales-sagrados/> (Consulta de 03/03/2026)

46 Nava Escudero, C.: “Los animales como sujetos de derecho”, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), Vol. 10/3, pp. 48-53, 2019, disponible en, <https://doi.org/10.5565/rev/da.444> (Consulta de 03/03/2026)

mantenimiento del orden público, no en la sensibilidad, bienestar ni sintiencia animal⁴⁷.

Se puede constatar que eran objetos de propiedad absoluta de los humanos, cuyo propósito existencial se basaría en la utilidad que pudiesen tener en actividades ganaderas, recreativas, agrícolas, bélicas, de explotación y cualquier otra que beneficie al dueño humano, y a la sociedad en general.

También cabe destacar que esta herencia de pensamiento es la que marcaría más tarde al código civil español hasta la reciente reforma de 2021.

Posteriormente, los visigodos tomarían de referencia la misma vertiente cosificada del Derecho Romano, siendo así, que el libro VIII de la “Lex Visigothorum”, regularía aspectos de la responsabilidad civil y penal del dueño por daños producidos por los animales de su propiedad. Bajo esta regulación, los animales eran considerados simplemente como bienes productivos peligrosos, sin sensibilidad ni sintiencia.

Este sistema de responsabilidad se caracterizaba por aspectos como la importancia del “Vitium” para averiguar si hay responsabilidad personal del dueño si conocía de la peligrosidad del animal; las formas de indemnización (“Compositio”) según la edad o estatus de la víctima; o la exención de responsabilidad si la víctima fue quién provocó al animal⁴⁸.

Siguiendo la cronología, de forma muy general, continuaríamos con la Edad Media (s.V-XV) donde tendríamos una perspectiva más religiosa, o ética,

47 Bravo Bosch, M.J.: “Cuando un perro era una cosa: el viaje legal de los animales desde la antigua Roma hasta la actualidad”, “The conversation”, 2025, disponible en, <https://doi.org/10.64628/AAO.gwtdscmn4> (Consulta de 03/03/2026)

48 Marlasca Martínez, O.: “La responsabilidad de los daños causados por animales en las personas en los textos romanos y en códigos medievales españoles”, Estudios de Deusto, Vol. 47/2, pp. 134-140, 1999, disponible en, [https://doi.org/10.18543/ed-47\(2\)-1999pp123-150](https://doi.org/10.18543/ed-47(2)-1999pp123-150) (Consulta de 05/03/2026)

sobre los animales en toda Europa, incluyendo los reinos cristianos de la península.

En este periodo destacamos el pensamiento cristiano ya que en cuanto a animales estaba muy influenciado por la visión romana. Esta visión fue desarrollada más tarde principalmente por Santo Tomás de Aquino, en donde los animales eran seres vivos dotados de sensibilidad, pero no de razón, por lo que no podrían tener alma inmortal como los seres humanos. Esta falta de razón es lo que les privaría de tener derechos propios, y lo que los convertiría en “seres que existen sólo para servir al hombre”. Cabe destacar que, aunque no se presupone alma al animal, había una prohibición indirecta de maltratarlo, ya que se evitaba así la corrupción moral del hombre, por lo que, aunque realmente se buscaba proteger al hombre de pecar y desviarse de la religión, podemos confirmar que empezaban a darse indicios de “protección”, limitada, del bienestar animal⁴⁹.

Esta visión cristiana influirá en las “Siete Partidas” de Alfonso X en el s. XIII.

Por último, entrando ya en la Edad Moderna (s. XV-XVIII), prima una corriente Mecanicista, influenciada por René Descartes, donde los animales eran considerados una máquina sin capacidad de sentir dolor real, “autómatas biológicos sin alma”, que son propiedad del hombre y están a su servicio⁵⁰. Aunque aún prevalecía ese pensamiento romano de propiedad absoluta, Jeremy Bentham, con su teoría Utilitarista, se convertiría en un pionero mundial al abrir un debate sobre el sufrimiento animal, cuando formuló: “the question is

49 Lara-Mariño, G. C., y Mayorga-Mayorga, E. C.: “El Derecho Natural: Análisis de la protección animal desde la filosofía de Santo Tomás de Aquino y Maritain”, Portal de la Ciencia, 6(2), pp. 354-367, 2025, disponible en, <https://doi.org/10.51247/pdlc.v6i2.538> (Consulta de 05/03/2026)

50 Henríquez, R.: “Importancia de la distinción cartesiana entre el hombre y los animales”, INGENIUM. Revista de historia del pensamiento moderno, Núm.3, pp. 48-59, 2010, disponible en, <https://revistas.ucm.es/index.php/INGE/article/view/INGE1010120048A> (Consulta de 05/03/2026)

not, Can they reason? nor, Can they talk? but, Can they suffer?⁵¹”; creando así el germen o los cimientos de la sintiencia animal en la actualidad^{52 53}.

3.2. Codificación cosificada del animal

Siguiendo el paradigma codificador que se dio en Europa en el siglo XIX impulsado por el Código Napoleónico de 1804, España, algo tardía, codificó su derecho privado en 1889, y al igual que todos sus vecinos europeos, la perspectiva hacia el estatus de los animales era la heredada del Derecho Romano, en donde el animal es una cosa más del haber patrimonial de un ser humano y su utilidad se mide en términos económicos, sin importar la ética o el sufrimiento animal, y mucho menos la sintiencia o sensibilidad⁵⁴.

En este Código civil, aún vigente a día de hoy (muy reformado), que nació gracias al Real Decreto de 24 de julio de 1889, el animal era, a todos los efectos civiles, equiparable a una mesa o una simple silla, podía ser embargado, hipotecado, vendido, o heredado, sin ninguna consideración hacia su naturaleza sensible⁵⁵.

51 Texto completo disponible en, <https://www.utilitarianism.com/jeremybentham.html> (Consulta de 05/03/2026)

52 Caudevilla, O.: “Jeremy Bentham, a pioneer”, Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, 4(1), pp. 1–5, disponible en, <https://doi.org/10.5565/rev/da.159> (Consulta de 07/03/2026)

53 En adición a la nota anterior, también se menciona la importancia que tuvo como persona pionera en abrir un debate sobre el sufrimiento animal en la publicación de Paredes Ramos, A. A., disponible en, <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/sintiencia-animal-o-la-capacidad-de-sentir-de-los-animales/> (Consulta de 07/03/2026)

54 Giménez-Candela, M.: “Estatuto jurídico de los animales en el Código civil. La esperada descosificación animal”, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), Vol.12/2, pp. 8-13, 2021, disponible en, <https://doi.org/10.5565/rev/da.582> (Consulta de 07/03/2026)

55 Giménez-Candela, M.: “LA DESCOSIFICACIÓN DE LOS ANIMALES”, Revista Eletrônica Do Curso De Direito Da UFSM, Vol.12(1), pp. 298–313 , 2017, disponible en, <https://doi.org/10.5902/1981369426664> (Consulta de 07/03/2026)

Los artículos que influyeron negativamente en esta cosificación fueron principalmente el 333 y 335, que constataban que el animal, al ser transportable y apropiable, quedaba incluido en la definición de bien mueble, sin que existiera una categoría intermedia⁵⁶.

Otros ejemplos de esta cosificación eran el artículo 355, que básicamente muestra la visión del nacimiento de un animal como un fruto o producto económico equiparable a una cosecha con cierto derecho de accesión; o el artículo 1905, en cuanto a responsabilidad por daños, que podría decirse que es un calco de la “actio pauperie” romana, en donde realmente se mira al animal como una fuente de riesgo peligroso que genera la responsabilidad civil extracontractual, y se busca la protección del patrimonio de la víctima, no se tiene en cuenta al animal en ningún caso.

Esta configuración del Código Civil se prolongaría durante 130 años, pero aún así se empezaron a ver las primeras normas administrativas y sancionadoras en cuanto a bienestar animal, en el ámbito local; como en las Ordenanzas Municipales de la Ciudad de Palma de Mallorca de 1877 que prohibía maltratar a perros(art. 203), o la madrileña “Ordenanza Modélica” de 1892, que prohibía actos violentos contra animales; que aunque fuesen de carácter simbólico y muy limitadas y generales, supusieron un gran avance al ser las pioneras en abordar el tema de sufrimiento animal.

Gracias a estos progresos que se dieron entre 1906 y 1929 se empezaron a fomentar y reconocer asociaciones protectoras de animales, además de una norma estatal que estableció sanciones administrativas a quienes maltratasen animales, la Real Orden Circular de 1929, que estaba influenciada por la ordenanza madrileña de 1892⁵⁷. Estas mejoras en la legislación tenían un carácter de bienestar, moral y de orden público, no se

⁵⁶ Artículos del texto legal original del Código Civil, disponibles en, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&tn=1&p=18890725#art333> (Consulta de 07/03/2026)

tenía en cuenta la sensibilidad o sintiencia del animal como tal, pero aun así, muestran la evolución o progreso que se empezó a dar en el pensamiento social colectivo respecto a la importancia de regular ciertos aspectos para evitar injusticias con animales.

Durante el Franquismo no se produjeron avances significativos, ya que la única regulación relevante relativa a los animales fue la Ley de Epizootias de 1952⁵⁸, que realmente solo regulaba aspectos sobre la protección del ganado, lucha contra epidemias animales (enfermedades epizoóticas), cuarentenas, y en general todo lo relacionado a la salud animal y el ámbito veterinario. Esta ley en realidad tiene por objetivo evitar pérdidas económicas por desastres biológicos, como la muerte de millones de gallinas o vacas, y peligros para la salud humana; no se tiene en cuenta efectivamente al animal en sí.

En general, todas las normas que fueron naciendo tras el Franquismo y desde la Constitución de 1978 se basan en la protección del bienestar animal, no en la sintiencia; leyes principalmente autonómicas en el ámbito de las conferencias transferidas, como la Ley 3/1988 de Cataluña⁵⁹ o la Ley 4/1994 de la Comunidad Valenciana⁶⁰, y que no “tocaban” la descosificación o la categoría y naturaleza de los animales.

Estas leyes que fueron surgiendo en defensa de la protección administrativa de la vida animal no hacían más que generar más debate doctrinal y social sobre cómo era posible tener en cuenta la vida animal y su

57 Domínguez Cuenca, A.P.: “¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica”, Diario La Ley, Núm.8775, 2016, disponible en, <https://diariolaley>(Consulta de 09/03/2026)

58 Texto legal original disponible en, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1955-4699>(Consulta de 09/03/2026)

59 Texto legal original disponible en, <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/1988/03/04/3>(Consulta de 11/03/2026)

60 Texto legal original disponible en, <https://www.boe.es/buscar/pdf/1994/BOE-A-1994-18881-consolidado.pdf>(Consulta de 11/03/2026)

bienestar e intereses, cuando en el derecho privado se mantenía como una simple cosa, es decir, “¿cómo se va a proteger civilmente el bienestar de algo equiparable a una silla?”.

Esta caducidad u obsolescencia de la categoría tradicional de los animales en el Código Civil se hizo más notable cuando se empezaron a aprobar reformas del Código Penal, en 2003, con la LO 15/2003 (el apartado 126 modifica el art. 337 del CP) y en 2015, con la LO 1/2015, ya que se amplió la fractura entre los dos códigos, dado que, mientras que en el civil los animales eran meramente objetos, en el penal se castigaban lesiones al animal como sujetos protegidos “con integridad”, distinguiendo claramente entre los daños a las cosas y los daños a los animales de compañía; creando así una situación de incoherencia normativa, en donde técnicamente maltratar a un animal, que a efectos civiles es como una mesa, se consideraría delito⁶¹.

En 2017 debido a presiones provenientes de sectores de poder de la UE por la necesidad de que España tuviese que adaptar aún más su normativa al artículo 13 TFUE⁶²; y a que se estaba quedando atrás en el ámbito de la sensibilidad animal en Derecho privado en comparación a países vecinos como Austria, Alemania, o Francia; se aprobaría por unanimidad en el Pleno del Congreso de los Diputados una Proposición de Ley que buscaba principalmente cambiar el artículo 333 CC para dotar a los animales de sensibilidad⁶³, aunque por motivos formales y procedimentales no pudo desarrollarse y aprobarse la Ley⁶⁴; básicamente supuso un hito ya que

61 Ley 1/2015 y Ley 15/2003, disponibles en, <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/1/con> y <https://www.boe.es/eli/es/lo/2003/11/25/15> (Consulta de 11/03/2026)

62 Para mayor detalle, dirigirse al apartado de “Derecho Comparado: Contexto Europeo”

63 Aláez Corral, B.: “Algunas claves de la reforma del Estatuto Jurídico Civil del animal en España”, dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), vol.9/3, pp. 48-55, 2018, disponible en, <https://doi.org/10.5565/rev/da.342> (Consulta de 11/03/2026)

64 Muchas leyes en trámite caducaron en 2019 ya que hubo una disolución del parlamento por una crisis política al terminar la legislatura y convocarse elecciones, más información disponible en, <https://elpais.com/especiales/2019/inestabilidad-legislativa/> (Consulta de 11/03/2026)

establecería la estructura y base para la posterior Ley 17/2021, y una superación definitiva de la visión romana del animal como “res” que derivaría a su vez en la posibilidad de un espíritu reformador en los jueces civiles al dictar sentencias relacionadas con los animales de compañía.

Ahora bien, tenemos que destacar que mientras el legislador civil no se ponía de acuerdo en reconocer la sintiencia animal y que se creaba una situación de incoherencia y abandono; los jueces y tribunales no se quedaron esperando cambios normativos explícitos para poder actuar, ya que recordemos que siempre tendrán de “herramienta” el artículo 3.1 CC⁶⁵, que, aunque limite a los jueces a la literalidad de las palabras, permite adaptar la interpretación de las mismas con base en la realidad social.

Y es que los antecedentes en resoluciones civiles antes del 2021 tuvieron algunos hitos de carácter anticipatorio. Un ejemplo importante fue la Sentencia (SJPI nº 9 88/2019) de 27 de mayo de 2019 del Juzgado de Primera Instancia nº9 de Valladolid, en donde el Juez, pese al CC, consideró a un perro como ser sintiente y no como mera cosa, apoyándose en el Derecho europeo y en la doctrina; estableciendo una tenencia compartida entre los copropietarios en atención principalmente al bienestar y sensibilidad animal en vez de al derecho de propiedad⁶⁶.

Y, por último, la cúspide final de la regulación sobre la sintiencia animal se produce con la aprobación y entrada en vigor de la Ley 17/2021,

65 Art. 3.1 CC: “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”, disponible en, [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) (Consulta de 11/03/2026)

66 Olivera Oliva, M.: “La tenencia compartida de un animal doméstico como ser sintiente. Comentario a la sentencia de fecha 27 de mayo de 2019 del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Valladolid. Magistrado-juez: D. Luis C. Tejedor Muñoz”, DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, Vol.10, n.º 4, pp. 155-8, 2019, disponible en, <https://doi.org/10.5565/rev/da.467> (Consulta de 12/03/2026)

perfeccionado en cuanto a bienestar y sufrimiento animal con la Ley 7/2023, y que detallaremos a continuación.

4. Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

El marco jurídico fundamental para este trabajo es la Ley 17/2021⁶⁷, de 15 de diciembre, que aborda una reforma simultánea y necesaria de tres textos legales: el Código Civil, en el artículo primero; la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1846, en el artículo segundo, y la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, en el artículo tercero. Esta reforma pone de manifiesto la clara voluntad del legislador de transformar, en la mayor medida posible, el estatuto jurídico de los animales en el ámbito del Derecho privado, especialmente en los planos patrimonial y procesal.

Debemos destacar que esta ley entró en vigor el 5 de enero de 2022 y que, a diferencia de la reciente Ley 7/2023, de protección de los Derechos y el Bienestar de los animales⁶⁸, no ha trascendido de forma tan notable al conjunto de la población, lo que resulta comprensible, en la medida en que la normativa de bienestar animal supuso un cambio profundo en la forma de convivencia con los animales, introduciendo regulaciones más estrictas y un régimen sancionador más severo en materias como las adopciones, las condiciones de vida, la prevención del sufrimiento innecesario, las esterilizaciones obligatorias o las restricciones a la venta. Todo ello generó una intensa repercusión mediática y un cierto desconcierto social⁶⁹, al tratarse de una reforma sin

67 Ley 17/2021, de 15 de diciembre, disponible en, <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/15/17> (Consulta de 22/03/2026)

68 Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, disponible en, <https://www.boe.es/eli/es/l/2023/03/28/7> (Consulta de 22/03/2026)

69 Algunos ejemplos de artículos de prensa en relación a la ley: <https://www.20minutos.es/imagenes/nacional/5098533-cazadores-animistas-protestas-espana-ley-bienestar-anim/>; <https://www.eldebate.com/sociedad/sociedad-medio->

precedentes en el ámbito de la protección animal. Además, al incardinarse principalmente en el Derecho público y administrativo, su impacto resultó más visible y cercano al día a día de los ciudadanos, especialmente de quienes conviven con animales de compañía. Por el contrario, la Ley 17/2021 responde a una reforma de carácter eminentemente técnico-práctico, cuyo alcance se manifiesta principalmente en el ámbito judicial, especialmente a la hora de litigar o dictar resoluciones en materia de Derecho privado.

4.1. Exposición de motivos

Antes de embarcarnos en el análisis y estudio exhaustivo del contenido y aplicación real de la ley, debemos destacar la importancia de la exposición de motivos que nos ofrece la misma ley en el Preámbulo I, II y III, que contiene una breve introducción de los antecedentes y contexto histórico y comparado, y además nos resume e introduce las principales modificaciones contenidas en el articulado a continuación de los preámbulos. Además, se establece un principio muy importante, un principio de diferenciación respecto de las cosas, y que aunque no tenga un valor normativo vinculante en el sentido riguroso o estricto, sí que goza de cierta relevancia interpretativa “blindada” por el artículo 3.1 del CC⁷⁰, que recalca la gran importancia del espíritu y finalidad de las normas jurídicas a interpretar, en todos los ámbitos del derecho español.

4.1.1) Finalidad de la reforma

Según esta exposición, podemos analizar y afirmar que la Ley 17/2021 nace principalmente a raíz de tres necesidades, principales, urgentes y de esencial resolución.

[ambiente/20251013/ley-bienestar-animal-continua-medias-dos-anos-despues-entrada-vigor_342986.html](https://www.boe.es/ambiente/20251013/ley-bienestar-animal-continua-medias-dos-anos-despues-entrada-vigor_342986.html); y <https://www.rtve.es/noticias/20240211/repor-derecho-animal-ley-bienestar-polemica/15960249.shtml>

70 Artículo 3.1 del Código Civil español, disponible en, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art3> (Consulta de 22/03/2026)

En primer lugar, se busca poner fin a la contradicción paradójica a nivel jurídico que suponía el hecho de que mientras el Derecho penal ya sancionaba el maltrato animal y distinguía entre los daños causados a animales y los causados a cosas tras la reforma del Código Penal de 2003, el Código Civil decimonónico seguía tratándolos de forma tradicional como cosas o bienes muebles, enmarcados dentro de la categoría general de las cosas conforme al artículo 333 del CC⁷¹.

En segundo lugar, la ley pretende adherirse a la tendencia europea de países que han optado por la descosificación animal mediante reformas en sus Derechos civiles o reconocimientos constitucionales, países como Austria (1986), Alemania (1990), Suiza, Bélgica (2009), Francia (2015), o Portugal (2017); cumpliendo así el mandato del artículo 13 TFUE, que impone a los Estados Miembros de la UE la obligación de respetar las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles⁷². Debemos destacar que este principio ya había sido incorporado parcialmente en el ordenamiento español a través de normas como la Ley 32/2007⁷³, además de la ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía de 1987.

Por último, aunque no esté explícitamente mencionado en la ley, otra de las necesidades —de carácter eminentemente simbólico— que esta ley

71 Información más detallada disponible en el apartado de “Evolución Histórica: Codificación cosificada del animal”

72 Información más detallada sobre los países que influenciaron en la reforma española y sobre el artículo 13 TFUE como base o fundamento simbólico en el ámbito civil, disponible en el apartado de “Derecho Comparado”

73 [Esta ley, la 32/2007](#) se centra en evitar o minimizar el sufrimiento animal en el ámbito productivo-técnico, ganadero, científico, etc; mientras que la reciente [Ley 7/2023](#), se dirige más a los animales de compañía del ámbito urbano y doméstico; es la protección del bienestar técnico-productivo según criterios UE frente a una protección ética de la dignidad animal. Se complementan básicamente. (Consulta de 25/03/2026)

pretende satisfacer es la de la actualización del marco normativo, pasando de un trato jurídico al animal desfasado y antiguo, heredada del contexto histórico en el que se promulgó el Código Civil de 1889, a una consideración protegida del animal más acorde con la realidad social actual. Esta nueva perspectiva reconoce al animal como un ser merecedor de protección jurídica, en consonancia con la profunda evolución del pensamiento social respecto a los animales, especialmente en lo relativo a los animales de compañía.

No se puede afirmar comparativamente, desde un punto de vista actual y occidental, que la redacción anterior a la reforma fuese inhumana, cruel o insensible, ya que esa concepción del animal como cosa mueble sin sensibilidad nace simplemente de la forma de ver el mundo que tenía la sociedad de esa época, ya que en la mayor parte de la ciudadanía en el siglo XIX, y principios del siglo XX, predominaba una visión violenta y utilitarista de los animales, en donde su valor sólo dependía del uso que se les pudiese dar en trabajos del campo, granjas para alimentación, o espectáculos, como las corridas de toros; por lo que el bienestar animal era de lo menos relevante como preocupación a nivel social, y menos aún lo era de la sensibilidad o sintiencia animal, objeto de nuestro estudio. Sin embargo, cabe mencionar que sí que existía una pequeña minoría intelectual y progresista que denunciaba la crueldad e inmoralidad propias de una sociedad atrasada como esa, y que defendían una visión proteccionista y respetuosa del animal, críticos como Gaspar Melchor de Jovellanos, Miguel de Unamuno o José Cadalso, entre otros muchos⁷⁴.

Esta infravaloración que tenía la protección animal en el bloque mayoritario de la sociedad de la época puede entenderse perfectamente, debido a que eran tiempos difíciles y duros, de crisis agrarias y económicas constantes, en donde las condiciones de vida del ciudadano medio eran

74 Marchena Domínguez, J.: “El proteccionismo hacia los animales: interpretación histórica y visión nacional”, *Los animales en la historia y en la cultura*, Universidad de Cadiz, pp. 196-215, 2011, disponible en, <https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/> (Consulta de 26/03/2026)

pésimas y se priorizaban otros asuntos como la falta de salud, la nutrición insuficiente o la pobreza extrema⁷⁵.

Hoy, gracias a toda la evolución social y el desarrollo económico que ha habido en España, y en Europa en general, la sociedad como conjunto vive en un estado de comodidad y bienestar nunca antes visto en la historia, aunque sí que es verdad que aún existan luchas y movimientos de minorías vulnerables socialmente para conseguir derechos, o perfeccionar los ya reconocidos⁷⁶, la realidad es que ya hemos podido “desprendernos”, aunque sea parcial y muy limitadamente, de ese “antropocentrismo”⁷⁷ absoluto y total” jurídico, no filosófico, y tradicional e histórico, que había impregnado e influenciado en las codificaciones civiles napoleónicas de Europa, como el Código Civil español, en donde el ser humano se sitúa como eje central en las relaciones jurídicas, y en donde solo se tienen en cuenta sus intereses, ignorando por completo la protección de los animales o del medioambiente por ejemplo.

Si bien seguimos teniendo un Código Civil que se centra esencial y principalmente en el ser humano, esta reforma ha podido introducir límites éticos al dominio humano sobre los animales, y esto es un gran reflejo de lo mucho que ha evolucionado la sociedad española respecto a la protección del animal en apenas 136 años, desde que se promulgó el Código Civil. Hoy en día es muy difícil concebir una sociedad española en donde esté bien visto el maltrato a los animales, en donde se les considere como un objeto más a

⁷⁵ Ayén, F.: “Economía y sociedad española en el siglo XIX”, Economía, Historia de España, 2017, disponible en, <https://www.profesorfrancisco.es/2017/12/economia-y-sociedad-espanola-en-el.html> (Consulta de 26/03/2026)

⁷⁶ Hereu, J.: “Estado de Bienestar en España: Medio siglo de progreso y nuevos desafíos”, La larga construcción del bienestar: España desde la transición democrática hasta hoy, Economía industrial, Ministerio de Industria y Turismo, 437, pp. 13-14, 2025, disponible en, https://www.mintur.gob.es/Publicaciones/Publicacionesperiodicas/EconomiaIndustrial/RevistaEconomiaIndustrial/437/04PRESEN_EI437.pdf (Consulta de 26/03/2026)

⁷⁷ Definición filosófica según el Diccionario de la lengua española (RAE): “Teoría que afirma que el hombre es el centro del universo.”, disponible en, <https://dle.rae.es/antropocentrismo>(Consulta de 26/03/2026)

utilizar sin más, o en donde se ignore la necesidad de proteger el Bienestar animal, que es correlativo a su sintiencia y sensibilidad, que es lo que nos concierne principalmente. Una sociedad en donde cada vez más familias optan por añadir un miembro más a la familia, en forma de animal de compañía, mascota.

4.1.2) Estructura de las modificaciones introducidas

Siguiendo con la dinámica u orden de la propia ley, y encontrándonos todavía en la exposición de motivos, concretamente, en los preámbulos II y III, se describen a grandes rasgos las principales líneas de reforma del ordenamiento civil.

Por ello, el preámbulo II se centra en la modificación del Código Civil, partiendo de una base fundamental que se establece como un principio a tener en cuenta a la hora de interpretar el ordenamiento: el principio de naturaleza jurídica propia de los animales, o de diferenciación, como hemos comentado anteriormente; que deriva en el reconocimiento de los animales como seres dotados de sensibilidad, limitando la aplicación del régimen de los bienes, y que se consagra en los artículos 333 y 333 bis CC.

A partir de este precepto, se introducen ajustes en diversas instituciones jurídicas, entre las que destacan las relativas al derecho de propiedad (art. 348 CC), la clasificación de los bienes (arts. 334 y 346 CC), la posesión (arts. 430, 431, 432, 437, 438 y 460 CC), la ocupación y el hallazgo (arts. 610 y 611 CC), la copropiedad (art. 404 CC), el régimen de los frutos (arts. 355 y 357 CC) o el usufructo (art. 499 CC); adaptándolas a la nueva condición del animal.

Además, se incorporan novedades relevantes en el Derecho de familia (arts. 90, 91, 92, 94 bis y 103 CC), donde se regula por primera vez el destino y cuidado de los animales de compañía en las crisis matrimoniales conforme a su bienestar, o la adaptación del régimen económico matrimonial (art. 1346 CC).

Así como el ámbito sucesorio (art. 914 bis CC), previendo su destino tras el fallecimiento del propietario.

También se introducen mejoras en la protección del animal en la responsabilidad civil y en la compraventa (art. 1484 CC y concordantes), y limitaciones a la utilización de los animales como bienes patrimoniales, como la prohibición de su prenda (art. 1864 CC).

Por otra parte, el preámbulo III recoge las modificaciones en normas complementarias, destacando la exclusión de los animales del ámbito de la hipoteca (art. 111 de la LH) y su declaración como inembargables (art. 605 de la LEC), extendiéndose además su consideración a los procesos de familia (arts. 771 y 774 LEC)

En conjunto, este bloque de reformas, que analizaremos más detalladamente en adelante, muestra el objetivo del legislador de adecuar el ordenamiento a la realidad social y actual de las relaciones entre personas y animales y sus vínculos afectivos; una adaptación mediante la nueva consideración jurídica de los animales como seres sensibles y sintientes.

4.2. Consideración de los animales como seres dotados de sensibilidad.

La principal novedad introducida por la Ley 17/2021 radica en el reconocimiento expreso de los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, generando así un cambio radical de paradigma respecto a la concepción tradicional de nuestro Código Civil. Esta reforma implica que los animales dejan de ser un “bien mueble” (objeto) por defecto y pasan a concebirse jurídicamente como seres sintientes, lo que lleva necesariamente a una mejora de su protección legal⁷⁸.

⁷⁸ Ortiz Fernández, M.: “Reflexiones entorno a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre: La protección de animales como seres sintientes”, Actualidad Jurídica Iberoamericana Nº 17,

Este reconocimiento explícito en el artículo 333 bis CC se puede considerar la llave o punto de partida que hace nacer la quiebra de la cosificación histórica de los animales en nuestro ordenamiento jurídico y que cambia la interpretación de toda la legislación española. Cabe mencionar que el mismo precepto establece que el régimen jurídico de los bienes solo será aplicable a los animales de forma supletoria y siempre que sea compatible con su naturaleza y con las normas de protección, es decir prevalece siempre su naturaleza de “ser que siente” y el principio de protección, donde cualquier derecho que un humano ejerza sobre un animal estaría limitado por el principio de bienestar animal. Esta configuración refleja que realmente se está creando una categoría o estatuto jurídico intermedio, en la que los animales ya no son cosas, pero tampoco se les puede equiparar a seres humanos como sujetos plenos de derecho. Se crea un “tertium genus” o “sui generis”⁷⁹, que indican la formación de un tercer género, no humano ni cosa, o un ser de su propio género “a parte”, por su condición de ser no humano pero sintientes.

El reconocimiento, por muy proteccionista e innovador que sea, sigue presentando importantes limitaciones; los animales no son configurados como sujetos plenos de derecho, sino que continúan siendo objeto de relaciones jurídicas, pero sometidos a un régimen de protección reforzada que genera una serie de deberes en cuanto a bienestar para los humanos. Es más, el artículo 333 CC sigue permitiendo su apropiación, además de la aplicación supletoria del régimen de bienes del 333 bis antes comentada⁸⁰.

ISSN: 2386-4567, pp. 402-421, 2022, disponible en,

<https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2022/09/14.-Manuel-Ortiz-pp.-400-425.pdf>

(Consulta de 28/03/2026)

79 Definición de “sui generis” del Diccionario de la lengua española (RAE): Dicho de una cosa: De un género o especie muy singular y excepcional, disponible en,

<https://dle.rae.es/> (Consulta de 28/03/2026)

80 Domínguez Luelmo, A.: “La Ley 17/2021 sobre régimen jurídico de los animales”, Comentario y aplicación práctica, Colección jurídica general, Reus Editorial, pp. 27-57, 2022, disponible en,

<https://elibro-net.publicaciones.umh.es/es/ereader/bibliotecaumh/283891> (Consulta de

Esto evidencia que la reforma no supone una ruptura total y absoluta con el modelo tradicional cosificado, sino más bien una evolución progresiva del mismo, que abre las puertas a posibles futuros debates sobre la atribución de Derechos propios: se refleja el carácter transitorio del modelo que avanza paulatinamente hacia una mayor protección y autonomía del estatuto jurídico animal. Es más bien una reforma de descosificación relativa, ya que los animales dejan de ser simples cosas, pero no llegan a la condición de sujetos jurídicos⁸¹.

Otro de los aspectos también relevantes, y que podemos encontrar en la exposición de motivos de la ley, al final del preámbulo I, es la técnica legislativa usada por el legislador en la ley, ya que opta por la formulación positiva de la categoría jurídica especial de los animales, diferenciándose de las primeras reformas europeas⁸² que simplemente constataban que los animales no son cosas, sin más detalle, mediante una formulación negativa. España en este caso ha optado por la fórmula usada por países como Francia o Portugal, en donde se define expresamente, tal y como se ha referido en apartados anteriores, qué son los animales: “seres vivos dotados de sensibilidad”. Otorgándoles así, un tratamiento y régimen exclusivo, diferenciado y autónomo dentro del ordenamiento jurídico; sin embargo, el alcance real se ve comprometido y limitado por la aplicación supletoria de la normativa sobre bienes, un reflejo obvio del carácter híbrido y mixto del modelo.

28/03/2026)

81 Cerdeira Bravo de Mansilla, G.: “Entre personas y cosas: Los animales como bienes-aunque-singulares”, Un nuevo Derecho Civil para los animales, comentarios a la ley 17/2021, de 15 de diciembre, Colección jurídica general, Reus Editorial, pp. 159-175, 2022, disponible en, <https://elibro-net.publicaciones.umh.es/es/ereader/bibliotecaumh/283898>(Consulta de 28/03/2026)

82 Mayor información disponible en el apartado de “Derecho Comparado: Contexto Europeo: Países pioneros”

Ahora bien, ¿qué significa realmente que se les dote de sensibilidad?; es una cuestión de cuya respuesta dependerá la forma en la que se interprete este nuevo estatuto jurídico en la práctica judicial.

La dotación de sensibilidad implica asumir que los animales tienen la capacidad de experimentar sensaciones físicas y estados emocionales como dolor, placer, sufrimiento o bienestar⁸³. Esta afirmación no nace simplemente de una observación retórica, sino que tiene el respaldo de numerosos estudios etológicos y neurobiológicos que han demostrado que los animales sí que pueden percibir estímulos e incluso llegar a responder a ellos de manera “consciente”⁸⁴. En este sentido, podemos ver que hay una conexión directa, casi inherente, entre el concepto de sensibilidad y sintiencia.

La sintiencia, palabra que proviene del latín “sentiens”⁸⁵, hace referencia a la capacidad que tiene un ser para experimentar sensaciones y estados subjetivos⁸⁶. La doctrina mayoritaria, tanto a nivel jurídico como a nivel científico-veterinario, ha sido definida como la capacidad de sufrir o desarrollar placer. Autores como Peter Singer destacan que la sintiencia establece el criterio mínimo para la consideración moral de un ser vivo, en la medida en que solo quienes pueden sufrir o disfrutar tienen intereses propios merecedores de

83 Definición de “sensibilidad” del Diccionario de la lengua española (RAE): “Facultad de sentir, propia de los seres animados”, disponible en, <https://dle.rae.es/sensibilidad> (Consulta de 29/03/2026)

84 García Fernández, M.O. y Cedrún Gago, V.: “Los animales y sus sentimientos (Parte I)”, Hábitat COAMBA, Revista OTWO, número 45, pp. 34-59, 2023, disponible en, <https://coamba.es/los-animales-y-sus-sentimientos-parte-i-revista-otwo-abril-de-2023/> (Consulta de 30/03/2026)

85 Van Schilt Sabater, L.: “El bienestar de los animales como seres sensibles-sentientes: su valor como principio general de derecho en España”, Legislaciones, InfoMascota, 2022, disponible en, <https://infomascota.com/bienestar-los-animales-seres-sensibles-sentientes-valor-principio-general-derecho-espana/> (Consulta de 30/03/2026)

86 Hace un tiempo se debatía sobre la validez de la palabra “sintiencia” en la lengua española, pero hoy en día está totalmente normalizado su uso, más información en, <https://www.fundeu.es/recomendacion/sintiencia-termino-valido/> (Consulta de 30/03/2026)

protección. Por su parte, Gary Francione relaciona la sintiencia con la capacidad de los animales de percibir situaciones peligrosas y perjudiciales para su bienestar y supervivencia. Es decir, un ser sintiente no solo reacciona a estímulos, sino que tiene una experiencia subjetiva de lo que ocurre a su alrededor.

Aunque tanto la “sensibilidad” como la “sintiencia” estén tan relacionados directa e inherentemente, tal y como se ha comentado antes, al indagar más de forma exhaustiva podemos observar que no son completa y absolutamente equivalentes. La sensibilidad puede entenderse en un sentido más limitado o cerrado, basándose sólo en la capacidad de sentir dolor o placer, mientras que la sintiencia incluye un “plus” añadido que es la atribución de dimensiones que tradicionalmente siempre se han relacionado exclusivamente con el ser humano, como la conciencia y la experiencia subjetiva.

Esta diferencia ha llevado a la doctrina mayoritaria a afirmar que la utilización del término “seres sintientes” refleja de manera más precisa la realidad biológica y el estado del conocimiento científico actual^{87 88}.

Para terminar, debemos mencionar el importante respaldo científico del que goza la capacidad de sintiencia de los animales, concretamente, la Cambridge Declaration on Consciousness (2012)⁸⁹ reconoce que numerosos

87 Valdés Rocha, J.D.: “Sintiencia animal: Necesidad de un reconocimiento jurídico material, y sus implicaciones teóricas y prácticas”, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), vol. 12/3, pp. 113-116, 2021, disponible en, <https://doi.org/10.5565/rev/da.572> (Consulta de 30/03/2026)

88 Marina Martín, M. y Sanchez Viejo, M.: “El nuevo regimen jurídico de los animales: sintiencia, aniespecismo y reificación”, Equilibrio social: perspectivas de análisis y mejora para las sociedades del siglo XXI, Colección de conocimiento contemporáneo, Dykinson, capítulo 30, pp. 586-599, 2023, disponible en, <https://digital.casalini.it/9788411228251>(Consulta de 30/03/2026)

89 Ánima: “Declaración de Cambridge respecto de la conciencia (Traducido)”, 2012, disponible en, <https://www.anima.org.ar/wp-content/uploads/2016/03/Declaración-de-Cambridge-sobre-la-Conciencia.pdf> (Consulta de 31/03/2026)

animales, incluidos mamíferos, aves y cefalópodos, poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar estados de conciencia.

Este reconocimiento refuerza la idea de que la capacidad de sentir no es exclusiva del ser humano y constituye una base sólida para la evolución del tratamiento jurídico de los animales, que se verá perfectamente reflejado más tarde con la aprobación de la Ley 7/2023, de Bienestar Animal.

El hecho de reconocer a los animales como seres sintientes, o dotados de sensibilidad, supone admitir que tienen intereses propios, especialmente el de no sufrir, que el Derecho debe proteger. Eso sí, esta afirmación, en este preciso momento, no podemos decir que implique equiparlos a los seres humanos ni otorgarles personalidad jurídica, pero sí que supone un cambio bastante relevante en su consideración, al introducir un criterio basado en el bienestar animal y su condición inherente y natural de ser vivo sensible, que limita y condiciona el ejercicio de los derechos de los humanos sobre ellos.

5. Modificación de los artículos del CC. relativos a los bienes, propiedad, posesión y derechos reales.

Tras haber analizado en apartados anteriores la evolución del estatus jurídico de los animales y su reconocimiento como seres sintientes, nos corresponde ahora examinar cómo esta nueva consideración repercute en el régimen patrimonial del Código Civil. La reforma de 2021 no solo introduce una categoría jurídica distinta, sino que obliga a reinterpretar instituciones clásicas como la propiedad, la posesión y los derechos reales.

5.1. La descosificación del animal en la estructura del Código Civil.

Antes de introducirnos de lleno en los cambios sustantivos de la Ley 17/2021, debemos detenernos en una modificación que, aunque tenga una apariencia formal, tiene un alcance conceptual que afecta indirectamente en el

modo de interpretación general: la nueva denominación del Libro Segundo y de su Título I.

La antigua rúbrica, “De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones”⁹⁰, nacía del paradigma patrimonialista clásico del Código Civil, donde todo lo no humano quedaba automáticamente integrado en la categoría de cosa o bien.

Ahora, con la nueva rúbrica, “De los animales, de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones”, se forma una situación en donde no es simplemente una reconfiguración terminológica; expresa que el Código Civil ya no puede tratarlos como bienes muebles equiparables a objetos materiales.

Tampoco podemos olvidarnos del cambio en la denominación del Título I, que pasa a llamarse “De la clasificación de los animales y de los bienes”. Este cambio refuerza la idea de que los animales dejan de ser absorbidos por la categoría de bienes muebles y pasan a constituir un objeto de regulación propio dentro del sistema civil⁹¹.

A partir de esta reformulación sistemática, instituciones como la posesión, la propiedad o el usufructo deben interpretarse teniendo en cuenta que los animales no pueden ser objeto de un uso o disposición que ignore su bienestar. Podemos decir que la nueva rúbrica funciona como un criterio a tener siempre en cuenta; un criterio que orienta la lectura del resto del articulado y deja claro cual es el marco interpretativo desde el cual deben aplicarse las instituciones tradicionales del derecho civil.

90 Redacción original del Libro Segundo y del Título I disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&b=484&tn=1&p=18890725#lsegundo> (Consulta de 20/04/2026)

91 Podemos decir que refuerza esa concepción del animal como “Sui generis” que pretende establecer la reforma. Mayor información disponible en el apartado “4.2. Consideración de los animales como seres dotados de sensibilidad”.

En definitiva, esta nueva denominación no es un detalle solo accesorio o “estético”, sino un elemento estructural que condiciona la interpretación del conjunto del libro y evidencia la voluntad del legislador de integrar la protección animal en el núcleo más interno del sistema civil.

5.2. La nueva clasificación de los bienes: artículo 333 y 333 bis del Código Civil.

Tal y como se expuso en el apartado 4.2 de este trabajo, la Ley 17/2021 reconoce a los animales una categoría jurídica propia, distinta tanto de las personas como de las cosas. Partiendo de esa premisa, el presente subapartado no pretende volver sobre la fundamentación conceptual de dicho cambio, sino analizar con detalle el contenido técnico-normativo de los dos preceptos que lo articulan dentro del Libro Segundo del Código Civil: el artículo 333, en su redacción reformulada, y la nueva incorporación, el artículo 333 bis. Ambos constituyen el núcleo normativo positivo que revoluciona la situación jurídica de los animales en el Derecho civil español y que sirve de base para la posterior adaptación del resto de instituciones del libro, por ello se le va a dar más protagonismo en este trabajo que al resto de artículos, sin que ello signifique la subestimación de estos últimos.

5.2.1) El artículo 333 CC: la coexistencia de categorías.

La reforma del artículo 333 del Código Civil constituye uno de los puntos más relevantes de la Ley 17/2021, no tanto por la extensión del cambio sino por su impacto estructural en la teoría general de los bienes. Antes de la reforma⁹², el precepto establecía una clasificación cerrada; en donde todo lo susceptible de apropiación debía encuadrarse necesariamente como bien mueble o inmueble. Esta visión y formulación, heredada de la tradición civilista

92 Redacción original del artículo 333 CC anterior a la reforma, “Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles”, disponible en, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&b=488&tn=1&p=18890725#art333> (Consulta de 20/04/2026)

decimonónica, funcionaba como un sistema de categorías minucioso y excluyente, en el que no existía dimensión conceptual para realidades que no encajaran en el concepto de “cosa”.

Ahora bien, la modificación introducida por la reforma le da la vuelta a esa lógica. El legislador mantiene la afirmación inicial, “Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles”, pero añade un segundo párrafo que menciona expresamente a los animales como objetos de apropiación, aunque sometidos a las limitaciones que establezcan las leyes. Esta separación, que nos puede parecer discreta o poco esencial, tiene un efecto mas profundo de lo que creemos, ya que rompe la equivalencia automática entre “animal” y “bien mueble”, abriendo así la puerta a una categoría jurídica que coexista con la tradicional clasificación de bienes, pero que no se tiene que confundir con ella; la ya mencionada en varias ocasiones, categoría “sui generis”.

Debemos destacar también que el artículo 333 ya no opera como una definición cerrada de bienes, sino como un punto de partida desde el cual se articulan los dos planos normativos que hemos ido desarrollando hasta ahora: por un lado, el régimen general de las cosas; y por otro, el estatuto específico de los animales, que se desarrolla en el artículo 333 bis y en el resto del articulado del Código Civil. La apropiabilidad del animal se reconoce, pero no se agota en ella; queda modulada por su condición de ser sintiente, además de los criterios y requisitos de bienestar que el sistema incluye en general.

Asimismo, desde la perspectiva de la técnica legislativa, esta solución evita la creación de una tercera categoría “metafísica” rígida a la que debamos atribuir una personalidad jurídica concreta, algo que habría exigido una reestructuración completa del Libro Segundo. Pero al mismo tiempo introduce un espacio conceptual propio para los animales, que ya no pueden ser absorbidos sin limitaciones ni matices acondicionadores en la categoría de bienes muebles. El artículo 333, tal y como queda tras la reforma, funciona así

como un punto de equilibrio entre continuidad y cambio. Mantiene la arquitectura clásica del sistema de bienes, pero la flexibiliza y actualiza para permitir la convivencia de categorías distintas, una patrimonial y otra biológica, que deben interpretarse de manera coordinada⁹³.

En resumen, el artículo 333 reformado no redefine ni concreta de por sí solo el estatuto jurídico de los animales, pero sí establece el marco que permite su diferenciación. Su importancia está en que reconoce tácitamente que la clasificación tradicional de bienes no basta para explicar la realidad jurídica contemporánea de los animales, y que su tratamiento necesita un plano normativo adicional. Esta coexistencia de categorías es la que hace posible que el Código Civil incluya, por primera vez, un régimen que atiende a la sensibilidad y al bienestar animal sin dismantelar la estructura clásica del derecho de bienes.

Y es precisamente en este punto donde surge el dilema que deberá resolver el artículo 333 bis: una vez roto el binomio persona/cosa, el legislador debía decidir si expulsar a los animales del tráfico jurídico por su incompatibilidad o mantenerlos en él bajo un estatuto renovado. La respuesta a este dilema se articula en el propio 333 bis, cuyo análisis abordamos a continuación.

5.2.2) El artículo 333 bis CC: el régimen de compatibilidad y protección.

Otro hito importante de la Ley 17/2021 es la inclusión de un nuevo artículo en el Libro Segundo del Código Civil, el famoso artículo 333 bis.

93 Fernández Benavides, M.: “La reforma del régimen jurídico de los animales. A propósito de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre”, El Notario del Siglo XXI, Revista del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, núm. 101, enero-febrero 2022, disponible en, <https://www.elnotario.es/practica-juridica/11181-la-reforma-del-regimen-juridico-de-los-animales-a-proposito-de-la-ley-17-2021-de-15-de-diciembre> (Consulta de 20/04/2026)

5.2.2.1) Apartado primero: el principio de supletoriedad

El apartado primero constituye, junto al segundo, el núcleo de la reforma, ya que reconoce expresamente que los “animales son seres vivos dotados de sensibilidad”. Junto a esta afirmación, que es la base conceptual de todo el cambio, el precepto añade que las normas propias de los bienes y de las cosas solo podrán aplicarse a los animales cuando no contradigan “su naturaleza o las disposiciones destinadas a su protección”. Con todo ello se configura un régimen de supletoriedad limitada, en el que el régimen de bienes opera únicamente de forma subsidiaria y supeditada, o condicionada, al bienestar animal⁹⁴.

Además, debemos destacar que el régimen de bienes patrimonial y clásico no desaparece, sino que continúa operando como marco general para evitar vacíos legales, pero pierde su carácter automático, y absoluto, quedando así subordinado a cualquier norma —civil, administrativa o penal— orientada a su tutela y protección del bienestar, como la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales⁹⁵, en el ámbito administrativo; o en el Código Penal⁹⁶, principalmente en el artículo 337 y en el Título XVI bis (artículos 340 bis a 340 quinquies), que fue perfeccionado por la reforma introducida por la Ley Orgánica 3/2023⁹⁷, otorgando más protección a los animales de la que ya tenían por la reforma anterior del CP⁹⁸.

94 Orellana Cano, N. A.: “La reforma del régimen jurídico de los animales: de “cosas” a “seres sintientes”, Asociación Profesional de la Magistratura, disponible en, <https://apm3-9.studiweb.com/orellana.pdf> (Consulta de 20/04/2026)

95 Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, disponible en, <https://www.boe.es/eli/es/l/2023/03/28/7> (Consulta de 20/04/2026)

96 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, disponible en, <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (Consulta de 20/04/2026)

97 Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal, disponible en, <https://www.boe.es/eli/es/lo/2023/03/28/3/con> (Consulta de 20/04/2026)

98 Inés Villar, A. C.: “La protección jurídica de los animales tras la reforma del Código Penal”, Blog de Derecho de los Animales, Abogacía Española, Consejo General, 2025, disponible

Por lo que podemos decir que el legislador adopta una solución pragmática al dilema principal que tenía; los animales ni adquieren personalidad jurídica ni se excluyen del tráfico jurídico, pero su consideración como “objetos” queda radicalmente condicionada. En la práctica⁹⁹, el artículo funciona como una cláusula de cierre interpretativa, que faculta al juez para desplazar cualquier precepto del régimen patrimonial clásico cuando su aplicación conduzca a un resultado incompatible con la condición sintiente del animal.

Cabe mencionar la generalidad con la que se establece compatibilidad con la naturaleza de los animales en el apartado, ya que se trataría de un concepto jurídico indeterminado al no concretarse las especies sintientes, ni tampoco una lista de requisitos para considerarse animal dotado de sensibilidad. Mientras que la exigencia de compatibilidad con “disposiciones destinadas a su protección” es obvia, al ser un simple “mandato sustantivo” de respetar los contenidos normativos del Ordenamiento Jurídico; la naturaleza de cada animal puede interpretarse de muchas formas distintas: ¿a qué se refiere realmente el legislador con “sea compatible con su naturaleza”?, ¿a su naturaleza como ser sintiente?, ¿a la naturaleza concreta de cada animal como ser biológico?, ¿a su capacidad cognitiva?, ¿a la naturaleza biológica de cada animal?¹⁰⁰.

Sí que es verdad también que por lógica jurídica la mayoría de juristas verían que al tratarse del mismo apartado y teniendo en cuenta el contexto general de la ley, esa “naturaleza” haría referencia a “ser dotado de

en, <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/la-proteccion-juridica-de-los-animales-tras-la-rreforma-del-codigo-penal/> (Consulta de 20/04/2026)

99 Pla Díaz, C.: “La Ley 17/2021: ¿quedan protegidos los animales domésticos?”, Tribuna, Instituto de Derecho Iberoamericano, 2022, disponible en, <https://idibe.org/tribuna/la-ley-17-2021-quedan-protegidos-los-animales-domesticos/> (Consulta de 20/04/2026)

100 En el apartado 4.2 se hace mención a lo que la doctrina mayoritaria entiende por sensibilidad o sintiencia.

sensibilidad”, pero al no especificarse queda abierto a diversas consideraciones.

Por ello, debemos, o bien atender exclusivamente a criterios biológicos y veterinarios¹⁰¹, o bien buscar conexiones interpretativas que nos permitan dotar de contenido a esa “naturaleza” a la que se refiere, como por ejemplo en la reciente Ley 7/2023. Esta norma vincula reiteradamente la condición jurídica del animal con su carácter de “ser sintiente”, así como con la necesidad de garantizar su bienestar físico y psíquico y el respeto a las necesidades propias de cada especie. En especial, el artículo 1.2 de la citada ley afirma que los derechos de los animales derivan de “su naturaleza de seres sintientes”, mientras que el artículo 24 impone la obligación de tratarlos conforme a dicha condición y de asegurar unas condiciones de vida compatibles con su bienestar y desarrollo saludable. Además, también se excluyen expresamente de estos derechos en el artículo 1.3 a animales como los toros de lidia, el ganado, los animales de laboratorio, la fauna salvaje libre y todos los perros o animales que cumplen una función de trabajo, caza, deporte o seguridad, los cuales seguirán bajo sus leyes específicas actuales¹⁰². De este modo, aunque el Código Civil no determine expresamente el contenido del término “naturaleza”, la Ley 7/2023 nos facilita criterios interpretativos relevantes para entender que dicha expresión hace referencia a la realidad biológica y sensible del animal, así como a las exigencias derivadas de su protección y bienestar.

Por otro lado, en el mismo artículo 333 bis, en su apartado segundo también hay una pequeña aproximación que veremos a continuación.

5.2.2.2) Apartado segundo: modulación de los derechos reales y parámetros biológicos como criterio jurídico vinculante

¹⁰¹Cuestiones que ya se han tratado en el apartado 4.2.

¹⁰² Exclusiones concretas del artículo 1.3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, disponible en, <https://www.boe.es/eli/es/l/2023/03/28/7> (Consulta de 20/04/2026)

Siguiendo con el orden establecido en la propia ley, nos encontramos con el segundo apartado, que configura y sienta las bases esenciales para la aplicación de esta sintiencia y protección del bienestar animal en el resto del articulado relativo a las instituciones reformadas del Código Civil; ya que se hace mención expresa al propietario, poseedor y toda persona con algún tipo de derecho sobre un animal.

Al repercutir claramente en las instituciones tradicionales del Derecho Civil que vamos a ver detalladamente más adelante, no se va a analizar la afectación real que supone este nuevo apartado en el ámbito jurídico-práctico de cada situación a la que afecta, sino estudiar el modelo abierto de “obligación condicionada” por el que ha optado el legislador.

Para empezar, debemos destacar que se establece una obligación primordial, “...debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar...”. La obligación, tal y como se ha introducido anteriormente, no afecta únicamente al propietario, sino también a cualquier poseedor o titular de un derecho sobre el animal. El precepto adopta así una concepción amplia, que prioriza al control efectivo del animal sobre la titularidad formal. Por ello, quedan incluidos sujetos como el usufructuario, depositario, arrendatario, acogedor temporal o incluso quien ejerza una posesión de hecho/precario.

Además, el texto no solo determina quién está obligado a garantizar el bienestar del animal, sino que también establece cómo debe cumplirse dicho deber: asegurando ese bienestar “conforme a las características de cada especie”. Esta referencia introduce en el Código Civil una remisión implícita al conocimiento científico que tenemos de cada animal. El legislador, realista y consciente de que no puede definir en sede civil qué exige el bienestar de cada ser vivo, decide elegir una fórmula de reenvío: será la etología¹⁰³, las

103 La Etología animal puede resumirse en una ciencia que básicamente estudia el comportamiento de los animales cuando interaccionan con el medio que les rodea. Más información disponible en, <https://www.etologiaveterinaria.net/inicio/qué-es-la-etologia/> ; en

necesidades fisiológicas y sociales, la veterinaria y las ciencias del comportamiento biológico y social del animal, lo que otorgue contenido concreto a esta obligación en cada caso¹⁰⁴.

Esta remisión se conecta directamente con la idea de “naturaleza” que hemos mencionado en el apartado anterior, ya que aquí se precisa que esa naturaleza no es uniforme y general, sino que se individualiza por especies. Algo que sea adecuado para un perro puede no serlo para un caballo, un pez ornamental o un ave silvestre en cautividad. Por ello, el estándar de bienestar exigible varía según las necesidades inherentes a su condición de seres biológicos, propias de cada especie; lo que obliga al intérprete a realizar un juicio concreto y no meramente genérico al valorar si una conducta respeta o no la obligación.

Dicho esto, cabe afirmar que el alcance, y el contenido jurídico-práctico, de “naturaleza” será delimitado por cada juez para cada caso concreto, y no asumiendo automáticamente la sensibilidad absoluta de todo ser vivo no humano.

Podemos decir que esta configuración deriva en una nueva idea técnica: la obligación de garantizar el bienestar opera como un estándar de diligencia específico y reforzado, distinto del estándar general del buen padre de familia del artículo 1104 CC¹⁰⁵. El titular del derecho sobre el animal no cumple <https://essaeformacion.com/que-es-la-etologia>; y en <https://www.unavets.com/es/etologia/> (Consulta de 25/04/2026)

104 Albiez Dohrmann, K. J.: “ Una nueva lectura de la compraventa de animales de compañía”. InDret, núm. 4, pp. 6-7, 2022, disponible en, <https://doi.org/10.31009/InDret.2022.i4.01> (Consulta de 25/04/2026)

105 El concepto del "buen padre de familia" en el Código Civil español es un estándar de conducta utilizado para medir la diligencia, cuidado y responsabilidad con la que una persona debe actuar en determinadas obligaciones. Explicación detallada por Jesús Reolid disponible en, <https://reolid.com/la-diligencia-de-un-buen-padre-de-familia-es-una-frase-que-se-utiliza-en-el-ambito-legal-para-describir-un-estandar-de-comportamiento-responsable-y-cuidadoso-que-se-espera-de-una-persona-en/>. Definición adicional disponible en, <https://dpej.rae.es/lema/buen-padre-de-familia> (Consulta de 25/04/2026)

simplemente evitando causar daño físico; debe conocer y atender las necesidades propias de la especie concreta que tiene bajo su cuidado. En la práctica, esto exige un nivel de implicación activa que va mucho más allá de la simple abstención de maltrato.

Para finalizar este pequeño comentario hacia este apartado tan importante, es idóneo que se atienda a varios ejemplos para una mejor ilustración de todo lo que conlleva esta nueva obligación.

Así, en el caso de las especies con un alto desarrollo cognitivo y naturaleza gregaria —como el caballo, el perro, las aves psitácidas (loros) o el conejo—, el aislamiento social prolongado o la privación de estímulos interactivos constituyen un incumplimiento mayor en los deberes de cuidado. Mientras que para un caballo la falta de locomoción y contacto visual o físico con su manada genera estereotipias crónicas¹⁰⁶, para un perro o un loro la ausencia de interacción diaria y estimulación mental, o el distanciamiento del dueño humano, deriva en severos trastornos de ansiedad por separación, aburrimiento o conductas compulsivas de automutilación^{107 108}.

Otro ejemplo es el conejo, que al ser también otro animal social, ve anulado su bienestar si se le confina individualmente impidiéndole el forrajeo grupal¹⁰⁹. En el extremo opuesto, para especies de socialización facultativa y

106 Sanchez, R.: “Estereotipias en caballos: Causas, tipos y cómo prevenirlas”, NotiCaballos, disponible en, <https://www.noticaballos.com/las-estereotipias-en-los-caballos.html> (Consulta de 25/04/2026)

107 Burton, B. J.: “Revisión de literatura: modificación de conducta para perros con ansiedad por separación”, IAABC FOUNDATION JOURNAL, disponible en, <https://journal.iaabcfoundation.org/revision-de-literatura-modificacion-de-conducta-para-perros-con-ansiedad-por-separacion/?lang=es> (Consulta de 25/04/2026)

108 Más información sobre las consecuencias del estrés y el aburrimiento en las aves disponible en, <https://www.cvalboran.com/tortugas/picaje-en-aves/> (Consulta de 25/04/2026)

109 Beceiro Hermida, O.: “Conducta y bienestar del conejo”, Grupo de Especialidad en Medicina del Comportamiento y Bienestar Animal de AVEPA, 2025, disponible en, <https://gemca.org/conducta-y-bienestar-del-conejo/> (Consulta de 25/04/2026)

fuerte arraigo territorial como el gato, el estrés agudo no proviene de la soledad, sino del hacinamiento y la cohabitación forzada en su espacio¹¹⁰.

Estas conductas omisivas de aislamiento, restricción de espacio, falta de estímulos interactivos o convivencia forzada podrían “aprobar” teóricamente el filtro abstracto, y general, de un “buen padre de familia” (artículo 1104 CC) si el titular se limita a suministrarles agua y cobijo básico. Por lo que es más que evidente que esta figura era insuficiente y “caducada”, reforzando aún más la justificación del “nuevo” estándar de diligencia en relación a animales.

De este modo, una misma inacción humana genera consecuencias jurídicas diametralmente opuestas según la especie sobre la que se proyecte la obligación.

En resumen, este apartado segundo, al imponer una diligencia adaptada a la naturaleza de cada animal, convierte precisamente ese juicio especie-específico en el núcleo de la obligación: no encontramos un estándar único de cuidado, sino tantos como especies existan bajo la tutela del titular.

5.2.2.3) Apartado tercero: el Régimen jurídico de los gastos de asistencia

Siguiendo la dinámica de análisis, debemos mencionar ahora el tercer apartado del artículo 333 bis, en donde se establece un mecanismo de resarcimiento que puede entenderse como una adaptación, desde la perspectiva del bienestar animal, de la gestión de negocios ajenos¹¹¹. La norma permite que cualquier persona, ya sea un particular, un veterinario o una asociación protectora, que haya adelantado dinero para cubrir los gastos de

110 Más información sobre la agresividad y territorialidad felina disponible en, <https://www.clinicabregus.com/hostilidad-felina/> (Consulta de 25/04/2026)

111 Más información sobre esta figura tan interesante de los cuasicontratos disponible en, <https://blog.sepin.es/blog/2022/10/04/la-gestion-de-negocios-ajenos/> y en, <https://derechouned.com/libro/obligaciones/negocios-sin-mandato> (Consulta de 25/04/2026)

atención, curación o cuidado de un animal herido o abandonado pueda ejercitar una acción de repetición para reclamar el reembolso de esas cantidades.

Además, podemos observar como el precepto también delimita quién debe responder, haciendo referencia expresamente al propietario del animal o, subsidiariamente, la persona a la que se le otorgó el cuidado, o custodia, del animal en el momento de los hechos. Con este sistema, el legislador se asegura de que la carga económica recaiga sobre quien realmente ostenta la responsabilidad sobre el animal, mientras que al mismo tiempo favorece que terceros de buena fe actúen de forma rápida, fomentando el auxilio a animales, y sin el miedo a asumir un perjuicio patrimonial futuro por actuar de forma solidaria, estableciendo así una garantía o “resguardo” para el tercero.

Ahora bien, la verdadera ruptura dogmática la encontramos en la eliminación completa del “valor venal”¹¹² como límite máximo a la reparación del daño. En el Derecho civil clásico, aplicado a los bienes muebles, seguíamos la regla doctrinal, que al final fue incluso consolidada como jurisprudencia por el Tribunal Supremo, concretamente por la STS del 14 de Julio de 2020(Roj: 2499/2020)^{113 114}, según la cual el coste de reparar una cosa, un vehículo accidentado en el caso de la sentencia, no puede ser “antieconómico”; es decir, no puede superar de manera desproporcionada el precio de adquirir otra idéntica (valor de mercado más valor de afección). Sin embargo, al dejar de tratar al animal como una cosa para dotarle de sintiencia, el legislador nos

112 Es en resumidas cuentas, el precio de venta de un bien justo antes de su siniestro. Se utiliza sobre todo en lo relativo a los seguros de vehículos o de hogar. Mayor detalle disponible en, <https://dpej.rae.es/lema/valor-venal> (Consulta de 25/04/2026)

113 López García de la Serrana, J.: “Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo del 14 de julio de 2020”, pp. 248-262, disponible en, https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2020-15 (Consulta de 25/04/2026)

114 Mayor detalle sobre la STS nº 420/2020, de 14 de julio, disponible en, <https://www.rzs.es/comentario-a-la-sentencia-del-tribunal-supremo-sala-primer-de-lo-civil-pleno-14-07-2020/> (Consulta de 25/04/2026)

impide continuar aplicando ese criterio estrictamente mercantil, generándose paradoja.

La realidad es que el legislador ha tenido en cuenta ese dilema. En la propia redacción del precepto lo menciona de forma clara: los gastos veterinarios de los animales pueden reclamarse por completo “aun cuando hayan sido superiores al valor económico de éste”. El único límite que ahora existe en el Código Civil es el de la proporcionalidad, es decir, se habrá que realizar una comprobación de la necesidad clínica y la idoneidad del tratamiento para salvar la vida del animal o evitar su sufrimiento¹¹⁵, y no relacionándolo con ningún tipo de valor económica en el mercado.

Podemos decir con bastante seguridad que este apartado consolida una lógica reparadora que deja atrás el precio “cosificado” del animal y prioriza su bienestar real, que es, al fin y al cabo, lo que realmente pretendemos proteger con esta reforma.

5.2.2.4) Apartado cuarto: La reparación del daño moral

Para finalizar, nos encontramos con el apartado cuarto del nuevo artículo, el cual, al igual que el apartado primero y segundo, es uno de los preceptos más importantes; ya que nos adentramos en el verdadero núcleo cualitativo de la reforma, en donde se atiende más a una dimensión intangible que a una simple realidad patrimonial material, y en donde se aborda el resarcimiento del dolor puro sentimental.

Asimismo, debemos destacar cómo el legislador ha dado un paso enorme al reconocer el derecho a una indemnización por daño moral¹¹⁶ no solo

¹¹⁵ Más información sobre el principio de proporcionalidad y su juicio de idoneidad y necesidad disponible en, <https://tirant.com/curiosidades-mundo-juridico/noticia-principio-de-proporcionalidad-como-se-aplica-en-derecho/> (Consulta de 25/04/2026)

¹¹⁶ Casado Andrés, B.: “El concepto del daño moral. Estudios doctrinales”, Revista de Derecho de la UNED (RDUNED), Núm. 18, pp. 399–424, 2016, disponible en,

al propietario formal del animal, sino también a todas las personas que convivan con él, en los supuestos de muerte o de lesiones graves que hayan afectado de manera sustancial a su salud física o psíquica¹¹⁷; generando así una ampliación en la legitimación activa más allá del titular dominical del animal, y que a su vez, rompe con el panorama tradicional con el que los jueces aplicaban el art. 1902 CC¹¹⁸, en donde las relaciones emocionales “humano-animal” no se consideraban dignas de estudio jurídico. Cosa que a día de hoy no se sostiene con nuestra sociedad, ya que cada vez son más personas las que sufren la pérdida de un animal igual que la de un familiar humano¹¹⁹, sobre todo los más jóvenes si han crecido juntos¹²⁰.

Aunque en realidad la verdadera novedad dogmática la encontramos en la referencia expresa a la salud psíquica del propio animal como presupuesto del daño moral sufrido por los humanos. Se trata de un planteamiento innovador y revolucionario que exige un mayor esfuerzo tanto a la hora de probar la propia lesión psíquica del animal, como el perjuicio moral causado al humano, y que se basará en informes periciales de etología veterinaria y de

<https://doi.org/10.5944/rduned.18.2016.16882> (Consulta de 25/04/2026)

117 Paráfrasis del apartado cuarto, artículo 333 bis de la Ley 17/2021. Texto original disponible en, <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/15/17/con> (Consulta de 26/04/2026)

118 Art. 1902 CC: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1902> (Consulta de 26/04/2026)

119 Sale, S.: “Duelo de mascotas. XV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXX Jornadas de Investigación. XIX Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. V Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional V Encuentro de Musicoterapia. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2023, disponible en, <https://www.aacademica.org/000-009/573> (Consulta de 26/04/2026)

120 Suele ser una experiencia muy traumática ya que su cerebro, que aún no se ha desarrollado plenamente, no sabe cómo procesarlo. Más información disponible en, <https://www.massgeneral.org/es/noticias/perdida-de-una-mascota-puede-desencadenar-problemas-de-salud-mental-en-los-ninos> ; y <https://www.petsnvets.es/blog/el-duelo-animal-en-los-ninos> (Consulta de 26/04/2026)

estudios psicológicos¹²¹; que permitan así acreditar la gravedad de las secuelas emocionales del ser sintiente y su afectación directa en el sufrimiento de sus convivientes, que a veces deriva incluso en problemas de salud por el estrés y desorganización emocional, o la depresión y aislamiento del duelo¹²².

Si bien antes se ha mencionado que los jueces aplicaban el régimen civil genérico(1902 CC); sería un error generalizar así las resoluciones de todos los jueces de España, ya que aunque no hubiese regulación expresa sobre este tipo de daño moral, ni de su indemnización, bastantes jueces ya venían reconociéndola en sus sentencias, algunos de forma tácita y otros expresamente.

En el escenario previo a la reforma, las Audiencias Provinciales reflejaban la falta de un criterio unificado, tanto en la aceptación de la existencia del daño moral por animales como en su cuantificación o comprobación, generando así cierta inseguridad jurídica. Por ejemplo, la Audiencia Provincial de Barcelona en 2003¹²³, que rechazó cualquier indemnización por daño moral al propietario de una yegua, argumentando que quien se dedica profesionalmente a la cría y compraventa de caballos no mantiene con ellos el mismo tipo de vínculo que un dueño “típico” de mascota. Con ello, se confundía el aprovechamiento económico del animal con la inexistencia absoluta de apego. Dos años después, la Audiencia Provincial de

121 Garnelo Fernández-Trigales, A.: “Derecho animal y daño moral”, Abogacía Española, Consejo General, 2025, disponible en, <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/derecho-animal-y-dano-moral/> (Consulta de 26/04/2026)

122 Marcillo Alcívar, M. J. y Muñiz García, J. A.: “Duelo por mascotas en la familia contemporánea: vínculo humano–animal y atención interdisciplinaria”, Revista Cubana De Educación Superior, Vol. 45, 2026, disponible en, <https://revistas.uh.cu/rces/article/view/12613> (Consulta de 26/04/2026)

123 Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14, 851/2001, de 3 de febrero de 2003, SAP B 968/2003 - ECLI:ES:AP B:2003:968, disponible en, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bcc8752bc045a4f7/20030912> (Consulta de 26/04/2026)

Burgos(Sentencia Núm. 573/2005¹²⁴) , adoptó una posición totalmente opuesta al afirmar que el daño moral, por su propia naturaleza inmaterial, no requiere prueba específica, reconociendo así el sufrimiento del propietario que había presenciado durante días la agonía de su perra antes de autorizar su sacrificio. Y también la Audiencia Provincial de Valencia en 2009¹²⁵, que fijó una indemnización de 2500 euros teniendo en cuenta, no solo al fallecimiento del animal, sino también todo el período de estrés e incertidumbre que vivió la familia mientras este era sometido a un tratamiento que al final no sirvió para nada¹²⁶.

En la misma línea, la Audiencia Provincial de A Coruña en 2013 reconoció expresamente el daño moral sufrido por una familia tras el atropello de su perro, basándose principalmente en la larga convivencia previa con la familia, y aumentando la indemnización al considerar insuficiente la fijada en primera instancia¹²⁷.

Cuatro resoluciones, cuatro enfoques y ninguna guía común que permitiera anticipar el resultado de una demanda.

124 Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2, 573/2005, de 23 de diciembre de 2005, SAP BU 1264/2005 – ECLI:ES:APBU:2005:1264, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/materias-no-especificadas-20797839> (Consulta del 17/06/2026)

125 Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 11, 577/2009, 14 de octubre de 2009, SAP V 3912/2009 – ECLI:ES:APV:2009:3912, disponible en, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3d04c9f4afe6f98c/20100218> (Consulta de 26/04/2026)

126 Montes Franceschini, M.: “La indemnización del daño moral por la pérdida o lesión de un animal de compañía”, INTERCIDS, Operadores Jurídicos por los Animales, Boletín Intercids de Derecho Animal, G.7/8, 2018, disponible en, https://intercids.org/files/BIDA_AOL18-G7_8_Montes_Macarena.pdf (Consulta de 26/04/2026)

127 Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 5, 198/2013, 11 de junio de 2013, SAP C 1812/2013 – ECLI:ES:APC:2013:1812, disponible en, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ca66268f74d31ae5/20130718> (Consulta de 26/04/2026)

Con la entrada en vigor del artículo 333 bis, los tribunales cuentan por fin con un punto de apoyo normativo que les obliga a razonar de manera más ordenada. La Audiencia Provincial de Barcelona en 2023¹²⁸, avanzó en esta dirección al reconocer un daño moral que no derivaba de la muerte, sino de la pérdida temporal de un animal escapado por la negligencia de una residencia canina, argumentando que los propios gastos asociados a su cuidado permiten presumir la existencia de vínculos afectivos y que la angustia sufrida durante los días de búsqueda genera un perjuicio indemnizable. Pero es la Audiencia Provincial de Lleida, en su sentencia de 13 de febrero de 2025¹²⁹, la que ofrece hasta ahora el análisis más completo, al sistematizar y explicar los factores de cuantificación del daño moral (duración de la convivencia, especie, circunstancias del fallecimiento y afectación psicológica concreta del conviviente); y al rechazar, a la vez, pretensiones muy desproporcionadas como la indemnización autónoma de las secuelas del propio animal o la aplicación analógica del baremo de tráfico. Con ello, se intenta perfeccionar los pilares de un sistema que busca equilibrar sensibilidad y rigor jurídico^{130 131}.

En definitiva, el apartado cuarto del artículo 333 bis supone un gran avance, bastante importante tal y como se ha comentado al principio del

128 Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17, 287/2023, 23 de mayo de 2023, SAP B 5733/2023 – ECLI:ES:APB:2023:5733, disponible en, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/677fa092d7b86f24a0a8778d75e36f0d/20230803> (Consulta de 26/04/2026)

129 Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida, sección 2, 152/2025, 13 de febrero de 2025, SAP L 190/2025 – ECLI:ES:APL:2025:190, disponible en, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/234522dbab15f2b0a0a8778d75e36f0d/20250502> (Consulta de 26/04/2026)

130 Lara, M. y Alcalá, M.: “Indemnización de los daños morales”, Dossier jurídico, Derecho Civil, Tirant Prime, pp. 5-7, 2024, disponible en, <https://prime.tirant.com/es/wp-content/uploads/sites/10/2024/05/Dossier-juridico-Indemnizacion-de-los-danos-morales.pdf> (Consulta de 26/04/2026)

131 Lara, M.: “Tratamiento jurídico de los animales como objeto y sujeto del derecho”, Dossier jurídico, Derecho Civil, Tirant Prime, pp. 13-15, 2025, disponible en, <https://prime.tirant.com/es/wp-content/uploads/sites/10/2025/07/Tratamiento-juridico-de-los-animales-como-objeto-y-sujeto-del-derecho-.pdf> (Consulta de 26/04/2026)

subapartado, pero claramente no termina de cerrar el círculo. El legislador ha acertado al positivizar lo que la jurisprudencia llevaba años reconociendo de forma irregular, dando respaldo normativo a una realidad social que hacía tiempo que pedía ese reconocimiento. Ahora bien, la reforma llega sin un baremo, sin criterios de cuantificación realmente vinculantes y sin herramientas que garanticen una aplicación homogénea. En la práctica, esto significa que la “lotería judicial” del sistema anterior no desaparece del todo, sino que simplemente se desplaza a un terreno más amplio. Que la indemnización por el dolor de perder a un ser querido no humano siga dependiendo, en buena medida, de la sensibilidad particular de cada tribunal sigue siendo, pese a los avances, una cuestión pendiente.

5.2.3) El olvido del artículo 335 CC y la insuficiencia del 334 y 346 CC

Tal y como hemos señalado anteriormente, la reforma constituye, en su conjunto, un auténtico hito jurídico y cultural. Refleja cómo nuestra sociedad ha evolucionado hacia una mayor sensibilidad y empatía respecto de los animales. Ahora bien, transformar “de golpe” una estructura tan patrimonialista como la del Código Civil es algo que no se puede hacer “del día a la mañana”. Requiere revisar y reinterpretar preceptos que, a primera vista, parece que no tienen relación con la materia animal, pero que durante mucho tiempo se han ido aplicando sin adaptaciones al régimen jurídico de los animales. Esa larga tradición ha dejado una huella difícil de borrar, una especie de “sedimento” conceptual que sigue impregnando el articulado.

Por ello, observamos que todavía “aguantan” disposiciones que arrastran esa visión clásica y que hoy generan choques con el nuevo estatuto de los animales como seres sintientes. Y es justo en este punto donde tienen especial relevancia los artículos 334, 335 y 346 CC, que muestran claramente esa disonancia parcial teórica.

El artículo 334 mantiene la figura de los inmuebles por destinación y permite que determinados animales vinculados de manera estable a una finca se integren en ese régimen. Por otro lado, el artículo 335 conserva la definición clásica de bien mueble como aquello que puede trasladarse, categoría en la que los animales continúan encajando desde un punto de vista físico y material. Y el artículo 346, al enumerar qué debe considerarse “mueble” en contextos domésticos y patrimoniales, tampoco introduce una exclusión específica respecto de los animales. Todo esto se traduce en que la reforma no llega a desmontar por completo la lógica tradicional de bienes muebles e inmuebles, dejando un marco normativo que todavía puede parecerse que presenta zonas de fricción¹³².

Ante esta falta de coherencia interna en algunos artículos, es necesario basarnos en una interpretación según el principio de especialidad¹³³, enmarcando el artículo 333 bis como norma preferente siempre que exista un conflicto entre la lógica patrimonial clásica y la protección del bienestar animal. Este criterio no solo permite equilibrar el sistema, sino que ofrece una guía para resolver situaciones en donde la aplicación automática y mecánica de las categorías de mueble o inmueble puede llegar a desafiar a la nueva naturaleza sintiente del animal. El legislador básicamente nos dio la “llave maestra”, que es el artículo 333 y 333 bis, y ya, a partir de ahí, deben ser los jueces quienes, caso por caso, deberán aplicar este principio de especialidad para equilibrar la estructura patrimonial del Código Civil con el nuevo estatuto jurídico del animal.

132 Cerdeira Bravo de Mansilla, G.: “Aspectos notariales de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley hipotecaria y la Ley de enjuiciamiento civil, sobre el régimen jurídico de los animales”, Academia Sevillana del Notariado, Tomo XXXI, cursos 2020-2022, pp. 371-375, 2022, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/aspectos-notariales-ley-17-932630615> (Consulta de 28/04/2026)

133 Definición exacta de “principio de especialidad”: “Criterio que implica la preferente aplicación de la norma especial sobre la norma general”, disponible en, <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-especialidad> (Consulta de 28/04/2026)

5.3. Propiedad y animales: delimitación del contenido del dominio

Tras analizar el marco, principalmente conceptual, de la reforma, ahora debemos atender al cambio real y concreto de cada institución, comenzando por el derecho a la propiedad, que en la Ley 17/2021 se establece su cambio en el apartado diez del artículo primero.

Para empezar, debemos dejar claro que en ningún momento se niega el dominio sobre el animal, ya que tal y como establece el propio artículo 348 reformado: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa o de un animal”, por lo que sigue permitiendo que un animal se incluya en el ámbito de la propiedad y del tráfico jurídico, aunque ya no admite, al menos teóricamente, una visión de la propiedad idéntica a la que se aplica sobre una cosa inerte, como podría ser una moto.

Lo realmente innovador de este precepto es la propia forma de redactar, en la que el legislador no se limita únicamente a nombrar la “cosa”, sino que añade un segundo concepto, “animal”; haciendo una separación y diferenciación evidente. Esa adición obliga a reconocer que la propiedad puede estar ligada a realidades distintas y que no siempre se debe aplicar de forma automática una misma interpretación dominical sin antes ajustarla a cada caso.

Ahora bien, nos encontramos con un “problema”: la falta de especificación en el propio artículo de cuales son los criterios que efectivamente diferencian ambas concepciones a la hora de ejercer los derechos de propiedad. El artículo 348 realmente sólo evidencia el espíritu general de descosificación del animal de la reforma¹³⁴, sin mencionar expresamente las diferencias o limitaciones prácticas, y ahí es donde entra el art. 333 bis, que funciona como la pieza que cierra y completa lo que el artículo 348 deja abierto. Es básicamente el que concreta hasta dónde llega ese dominio y, sobre todo, dónde debe detenerse, ya que condiciona el tratamiento

¹³⁴ Que se ve reflejado en esa simple separación conceptual “animal-cosa”.

como bien mueble (en este caso para el goce, disfrute, disposición, etc.) al bienestar compatible con su naturaleza de ser sintiente. Además, también imposibilita totalmente ejercer otro tipo de facultades que tradicionalmente siempre han estado ligadas al derecho de propiedad, sobre todo algunas relacionadas al “ius abutendi”, como destruir, abandonar o “transformar”^{135 136}.

Se puede decir, en resumidas cuentas, que son los artículos 333 y 333 bis los que allanan el camino para que este artículo ponga fin al dogma clásico de lo que se entendía por derecho de propiedad según el Derecho Romano, la tríada esencial del “ius utendi”(derecho de uso), el “ius fruendi”(derecho de disfrute) y el ya mencionado, “ius abutendi”(facultad de disposición)¹³⁷. El Código Civil¹³⁸ ya no ampararía al titular del derecho de propiedad a una

135 Cabe mencionar que, a diferencia de la actual Ley 17/2021, la proposición de ley de 2017 sí que hacía referencia expresamente a la limitación de las tradicionales facultades dominicales, advirtiendo textualmente que el derecho de uso no ampara el maltrato y que la facultad de disposición no incluye el abandono o el sacrificio del animal. Más información disponible en, https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-1.PDF (Consulta de 28/04/2026)

136 Cerdeira Bravo de Mansilla, G.: “¿Un nuevo Derecho civil para los animales?: Elogio (no exento de enmiendas) a la nueva Proposición de Ley sobre el régimen jurídico de los animales, en España”, dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), vol. 12/2, pp. 46-47, 2021, disponible en, <https://doi.org/10.5565/rev/da.573> (Consulta de 28/04/2026)

137 Acedo Penco, A.: “La propiedad en proindiviso y otras cotitularidades”, Extinción y división, La “actio communi dividundo”, pp. 41-43, 2023, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/fundamento-contenido-limites-derecho-1029502550>(Consulta de 28/04/2026)

138 Se hace hincapié en mencionar al Código Civil expresamente por que no podemos decir tan a la ligera que antes de la reforma se amparaba libremente una conducta libre hacia el animal, en donde se le podría maltratar, o “hacerle la vida imposible”, ya que habían otros medios de protección, como el Código Penal(arts. 334, 335, 340 bis, etc), o normativa de índole administrativa, como la Ley 32/2007.

potestad absoluta y “señorial” sobre el animal, naciendo así una titularidad tuitiva enfocada en la protección del ser apropiado^{139 140}.

Esta nueva forma de entender la propiedad afecta sobre todo a instituciones como las ejecuciones forzosas o las crisis familiares, por la relevancia que tiene el título dominical en ese tipo de litigios, y que más adelante veremos en profundidad.

Por otro lado, y en el mismo artículo 348, se vuelve a hacer referencia a esa separación semántica entre “cosa” y “animal” cuando se faculta al propietario con la acción reivindicatoria contra tenedores o poseedores.

Antes de la reforma los jueces aplicaban de forma automática y matemática el anterior artículo 348, es decir, al estar únicamente formulado con la palabra “cosa”, y además, a falta de existencia del 333 bis, se establecía un régimen de restitución automática a favor de quien demostrara un título válido y formal o una prueba suficiente, como: una factura de compra del criadero, un contrato de adopción, la cartilla veterinaria o el registro del microchip. Básicamente sólo con la aparición del nombre en el título habilitante se conseguía generar una presunción de titularidad plena a favor de quien ostentaba.

Un ejemplo claro es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, núm. 145/2004, de 15 de junio; en donde se confirmó la resolución en primera instancia recurrida¹⁴¹.

139 Lopez Tur, T.: “La guarda y custodia de los animales de compañía”, Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), Nº. 18-19, pp. 73-94, 2021, disponible en, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8359985>(Consulta de 28/04/2026)

140 Ortiz Fernández, M. (Citando a Giménez-Candela): “Reflexiones en torno a la ley 17/2021, de 15 de diciembre: la protección de los animales como “seres sintientes”, Actualidad Jurídica Iberoamericana Nº 17, pág. 407, 2022, disponible en, <https://hdl.handle.net/11000/31645> (Consulta de 28/04/2026)

141 Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, sección 1, 145/2004, 15 de junio de 2004, SAP J 835/2004 – ECLI:ES:APJ:2004:835, disponible en,

El litigio inicial básicamente se basaba en una acción reivindicatoria ejercitada por los dueños de una perra que se había perdido, “Cebollitas Kuka”, hacia la persona que la recogió después mediante una protectora. Ahora bien, lo relevante es que la resolución no tuvo en cuenta ni el bienestar del animal ni el vínculo afectivo de las partes, sino que se centró en verificar tres elementos estrictamente patrimoniales, amparándose por el art. 348 CC y por jurisprudencia del Tribunal Supremo: que los demandantes acreditaran un título legítimo de propiedad, que efectivamente demostraron mediante la compra y el mantenimiento del animal; que la pericia confirmara la identidad de la “cosa” reclamada; y que la demandada no pudiera justificar legítimamente su posesión, pues la adquisición a través de una protectora se consideró irregular por vulnerar las ordenanzas municipales.

Todo ello nos muestra cómo antes de la reforma dominaba una lógica eminentemente patrimonial, que se centraba principalmente en la prueba del dominio y la posesión. Si bien es cierto que el nuevo artículo 348 depende en gran medida del 333 bis y de las interpretaciones judiciales de cada caso, sigue siendo, aún así, mejor modelo que el anterior.

5.3.1) La copropiedad: priorización del bienestar animal

Otro aspecto del derecho de propiedad que queda también vinculado al 333 bis es la copropiedad sobre cosas indivisibles, ya que antes, con esa visión patrimonialista, y a falta de un acuerdo entre los copropietarios, se debía vender la cosa para así tener dinero divisible justamente entre las partes. Ahí es donde entran los dos nuevos párrafos incorporados al artículo 404, y que vienen a resolver el problema que teníamos con los animales, seres obviamente indivisibles, pero que a diferencia de las cosas, estos sí sienten.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c3d0807928722793/20040930>

(Consulta de 28/04/2026)

Ahora con la nueva redacción, aunque en la “jerarquía” de decisiones aún prima el acuerdo unánime entre los condueños, ya que pueden venderlo y disponerlo como deseen, ahora con los nuevos preceptos y a falta de unanimidad, se prohíbe la venta del animal de compañía. La solución subsidiaria ya no es la subasta pública, sino la decisión del juez que ahora deberá valorar según el bienestar animal y no el valor económico, además del interés de los condueños.

Por ello, la regla general en donde tanto con unanimidad como sin ella, acababa siendo siempre la venta, por una vía u otra.

Asimismo, también destacar que el juez, además de decidir el destino del animal, también puede según el propio artículo, “preverse el reparto de los tiempos de disfrute y cuidado del animal si fuere necesario, así como las cargas asociadas a su cuidado¹⁴²”. Pasamos de dividir propiedad a organizar y atribuir responsabilidad y cuidados.

Debemos hacer un pequeño matiz, y es que estos preceptos son independientes de los que se aplican en casos de divorcio o nulidad del matrimonio, en esas situaciones se acude a los rts. 90, 91, 92, y 94 bis. Este régimen independiente está pensado para situaciones de comunidad de bienes, herederos de una misma cosa indivisible, parejas de hecho sin hijos menores¹⁴³, etc.

Ahora bien, ¿qué significa realmente “animal de compañía”?, porque tanto en el artículo como en la propia ley no se hace una descripción o mención expresa a qué se entiende por animal de compañía.

La respuesta la tendrá que deducir el operador jurídico en cada caso, y según sus propias deducciones ya que podemos encontrar numerosas formas de entender esta situación del animal.

142 Artículo 404 Código Civil, disponible en, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art404> (Consulta de 29/04/2026)

143 Es una de las excepciones que menciona la STS 1015/2024. Más detalle disponible en el apartado “6.2. El problema de las parejas de hecho”

Por ejemplo, si acudimos directamente a lo más sustantivo y directo como a una definición jurídica, encontramos esta definición: “Animal que tienen en su poder las personas, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.”¹⁴⁴, que a su vez, se basa en el art. 3 de la Ley 8/2003, de Sanidad Animal¹⁴⁵; y que se parece también mucho al art. 2 de la Ley 4/1994 de la Comunidad Valenciana.

Por otro lado, tendríamos la reciente Ley 7/2023, de bienestar animal, que es la más relevante en nuestro caso, ya que es donde se reúnen en un conjunto global y mixto, todo lo relativo a entender la naturaleza jurídica (que no biológica) conforme al bienestar animal. Concretamente en su art. 3 apartado a) destacamos la exclusión comercial en su función vital y la viabilidad etológica del animal en el entorno del hogar como configuración jurídica previa a la atribución de la condición “de compañía”; además del listado positivo explícito sobre los animales considerados automáticamente de compañía (perros, gatos, hurones, etc).

Por ello, podemos afirmar que todo animal de compañía, independientemente de la especie, debe cumplir estos criterios para considerarle así: que conviva habitualmente con las personas y esté en poder del ser humano -el animal debe vivir de forma estable en el entorno doméstico del hogar, integrándose en la vida cotidiana y bajo dependencia humana-; que su finalidad exclusiva sea la compañía social educativa o de servicio (perros de asistencia, Ley 2/2015¹⁴⁶) y no la económica lucrativa, productiva o deportiva

144 Definición literal de “animales de compañía”, según el Diccionario panhispánico del español jurídico, disponible en, <https://dpej.rae.es/lema/animal-de-compania> (Consulta de 29/04/2026)

145 Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, disponible en, <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/04/24/8/con> (Consulta de 29/04/2026)

146 de Verda y Beamonte, J. R.: “Animales de compañía y crisis familiares: criterios interpretativos de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre”, InDret, Núm. 4, pág. 10, disponible en, <https://doi.org/10.31009/InDret.2024.i4.01> (Consulta de 29/04/2026)

-este requisito también es el criterio diferenciador principal con el animal de condición “doméstico”-; y que se puedan mantener unas condiciones dignas de bienestar^{147 148}.

El legislador podría haber evitado esta situación en donde necesariamente se debe intuir mediante otras fuentes ese criterio de “compañía” simplemente mediante una remisión expresa a otra ley para evitarnos problemas de interpretaciones contradictorias¹⁴⁹.

Otra deficiencia que se puede apreciar del precepto es que aún se sigue anteponiendo la tenencia de un título de dominio (al mencionar expresamente “condueños”), mostrándonos que aún se arrastran restos del pensamiento patrimonialista clásico. Un ejemplo es la SAP de Gipuzkoa de 16 de abril de 2024¹⁵⁰. En ella, pese a discutirse la situación de los gatos “Valeriano” y “Donato” y a plantearse un sistema de convivencia alterna de dos meses para cada miembro de la expareja¹⁵¹, la Audiencia terminó otorgando un peso decisivo a que el contrato de adopción, las cartillas sanitarias y los registros veterinarios figuraban únicamente a nombre de la demandada, impidiendo así

147 Visitación Martín, A.: “Régimen jurídico de los animales de compañía en situaciones de crisis familiar”, BOLETÍN BIENESTAR ANIMAL, Juezas y Jueces para la democracia, VOL. II, pp. 16-17, Noviembre 2024, disponible en, <https://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2024/11/Boletin-Bienestar-Animal-Volumen-II.pdf> (Consulta de 29/04/2026)

148 Aliaga Casanova, A. C.: “El concepto de animal de compañía en los procesos de familia tras la aprobación de la ley de protección de los derechos y el bienestar animal”, Cuaderno de familia, Boletín Jurídico de Infancia, Familia y Capacidad de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria, Núm. 5, pp. 12-24, Mayo 2024, disponible en, <https://www.ajfv.es/wp-content/uploads/2024/06/cuaderno-familia-MAYO-2024-v22.pdf> (Consulta de 29/04/2026)

149 La misma solución técnica que se observa en el artículo 3 apartado “b)” de la Ley 7/2023, ya que se remite a la Ley 8/2003 para la definición de “animal doméstico”.

150 Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, sección 2, 277/2024, 16 de abril de 2024, ECLI: ES:APSS:2024:386, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/1059078294> (Consulta de 29/04/2026)

151 Más adelante veremos porque en materia de animales de compañía es tan decisivo saber si se trata de pareja de hecho o matrimonio.

la aplicación del artículo 404 CC y dejando en un segundo plano el examen del bienestar animal.

Por tanto, podemos decir que el bienestar animal va a estar condicionado, en cierta medida, al título oficial. Por lo que las resoluciones judiciales dependerán de cada interpretación y al peso decisivo que se le de al artículo 333 bis en cada caso, aunque en el ejemplo se habría requerido de un intenso razonamiento y una argumentación exhaustiva para alegar el espíritu protector de la reforma sobre una titularidad existente y probada.

5.4. La adquisición de la propiedad por ocupación y hallazgo

Una vez visto el modelo de propiedad por el que ha optado la reforma, y la forma de restituirla si esta se pierde, debemos atender a otras dos figuras muy unidas al derecho de propiedad, que también se han visto afectadas por la nueva condición de los animales. Este cambio lo encontramos en los apartados veintidós y veintitrés del primer artículo de la reforma.

La reforma afecta tanto al artículo 610 CC, que mantiene su papel como norma sobre la ocupación, pero ahora hace referencia expresamente a los animales sin dueño y limita su aplicación; como al artículo 611 CC, en donde abandona su antigua referencia a la caza y la pesca y se configura como un artículo civil general para los animales extraviados, imponiendo la obligación genérica, pero condicionada, de restitución.

5.4.1) La ocupación: artículo 610 CC

Ahora bien, centrándonos en la ocupación (“occupatio”), primero debemos hacer un pequeño inciso en qué consiste. Básicamente se trata de un modo por el que una persona adquiere una cosa mueble sin dueño(“res nullius”) mediante su aprehensión, con la intención de convertirla en parte de

su patrimonio propio¹⁵². Sin embargo, ahora, con la nueva reformulación del precepto, si la cosa que se ocupa es un animal, cambia por completo la forma en la que tenemos que atender al artículo 610 CC¹⁵³; ya no basta simplemente con tener de forma física al animal, ni con la mera apariencia de que “no pertenece a nadie”; ahora además, queda condicionada a tres normas o criterios previos: identificación, preservación y protección.

Ahora, la cuestión principal a la hora de adjudicarse la titularidad ya no es únicamente que el animal esté en total libertad, sino que, antes de usar la lógica civil tradicional, deberemos acudir a todo tipo de regulaciones administrativas (como por ejemplo, la Ley 7/2023), leyes autonómicas concretas, leyes de caza, o sistemas de identificación obligatoria (como el microchip¹⁵⁴)¹⁵⁵.

Así, la ocupación deja de ser un mecanismo automático.

Un ejemplo de cómo se entendía antes esta figura lo encontramos en la SJPI, sección 2, 200/2010, 7 de Octubre de 2010, de Badajoz¹⁵⁶, que aunque el

152 Definición detallada disponible en, <https://dpej.rae.es/lema/ocupación> (Consulta de 29/04/2026)

153 Artículo 610 CC: “Se adquieren por ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

Con las excepciones que puedan derivar de las normas destinadas a su identificación, protección o preservación, son susceptibles de ocupación los animales carentes de dueño, incluidos los que pueden ser objeto de caza y pesca.

El derecho de caza y pesca se rige por las leyes especiales”.

154 Este tipo de sistemas se aplica sobre todo a los animales de compañía. En la Comunidad Valenciana por ejemplo el sistema o registro centralizado es el “RIVIA”, más información disponible en, <https://www.rivia.org/que-es-rivia/> (Consulta de 29/04/2026)

155 Contreras López, C. A.: “Comentarios a la Ley 17/2021 de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. El nuevo estatuto de ser sintiente”, Boletín Intercids de Derecho Animal, G.5, pág. 16, 2021, disponible en, https://intercids.org/files/BIDA_AOL-21-G5_Carlos_Contreras.pdf (Consulta de 29/04/2026)

156 Sentencia del Jurado de Primera Instancia de Badajoz, sección 2, 200/2010, 7 de octubre de 2010, SJPI 19/2010 – ECLI:ES:JPI:2010:19, disponible en, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1bda2019841b8f70/20101021>

litigio se basaba primordialmente en el destino de un perro tras la ruptura de una pareja de hecho, tiene especial relevancia ya que se hace referencia a la adquisición originaria del perro, que encontraron abandonado, por ocupación, y el juez sólo analiza la forma y en quién hizo la aprehensión física como tal, para decidir finalmente que aunque fue recogido sólo por una persona, debía entenderse que la propiedad se incluía en la comunidad de bienes, y no individualmente, basándose en "hechos concluyentes" ("facta concludentia"¹⁵⁷)....

Esta resolución nos sirve para entender cómo se concebía antes la idea de "conservar", y mencionar también que la reforma también elimina el párrafo tercero del artículo 612¹⁵⁸. En el esquema del antiguo artículo 612, conservar significaba, sobre todo, mantener al animal bajo control y asegurar que la posesión siguiese tras la ocupación; era una conservación casi "reforzadora" de la posición del ocupante. En el caso concreto apenas se menciona, pero aparece porque el perro fue recogido mientras convivían y ambos se ocuparon de él, lo que explica que el juez no reduzca el conflicto a quién lo tuvo primero entre las manos.

Asimismo, la sentencia también nos da a entender que cuando aparecía un perro sin dueño, los tribunales solían apoyarse en el artículo 610 como norma general sobre la ocupación y, de forma complementaria, en el 612.3, que era el precepto específicamente pensado para los animales.

Hoy, con la nueva formula del artículo 610, entendemos conservar o custodiar de otra forma. Ya no es un mecanismo pensado para "ganar" propiedad con el paso del tiempo, sino un concepto más relacionado a los deberes de cuidado del animal.

(Consulta de 04/05/2026)

157 Definición más precisa disponible en, <https://dpej.rae.es/lema/facta-concludentia>(Consulta de 04/05/2026)

158 Se suprime mediante el apartado veinticuatro del artículo primero de la reforma de 2021.

En consecuencia, la conservación pierde ese efecto adquisitivo automático que antes parecía llevar incorporado.

5.4.2) *El hallazgo: artículo 611 CC.*

Otro precepto reformado que merece también ser estudiado es el artículo 611 CC¹⁵⁹, en donde básicamente podemos decir que se trata de un “nuevo artículo” ya que se ha escrito y reformulado de tal forma que no se asemeja en absolutamente nada a su redacción anterior, que literalmente sólo establecía; “El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales¹⁶⁰.”

Sin embargo, ahora tenemos un artículo más completo y acorde a las necesidades de protección del bienestar animal.

Podemos destacar tres de los cinco apartados que lo componen: en el apartado primero, se mantiene la restitución como punto de partida general, pero ya no funciona como un mecanismo automático, sino como una decisión que debe valorar si esa vuelta al titular protege realmente al “ser sintiente”. Teniendo eso de base, el apartado segundo le introduce un freno evidente si

159 Artículo 611 CC: “1. Quien encuentre a un animal perdido deberá restituirlo a su propietario o a quien sea responsable de su cuidado, si conoce su identidad.

2. Dejando a salvo lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de indicios fundados de que el animal hallado sea objeto de malos tratos o de abandono, el hallador estará eximido de restituirlo a su propietario o responsable de su cuidado, poniendo en conocimiento de manera inmediata dichos hechos ante las autoridades competentes.

3. Restituido el animal a su propietario, o a quien sea responsable de su cuidado, quien tras su hallazgo hubiese asumido su cuidado podrá ejercitar la correspondiente acción de repetición de los gastos destinados a la curación y al cuidado del animal, así como de los generados por su restitución, y tendrá derecho al resarcimiento de los daños que se le hayan podido causar.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo que establezca la legislación especial que resulte de aplicación.

5. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los casos previstos en los artículos 612 y 613 de este Código”.

160 Redacción original del artículo 611 CC disponible en, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&tn=1&p=18890725#art611> (Consulta de 06/05/2026)

apareciesen indicios de maltrato o abandono, que se entiende como una remisión al ámbito administrativo, o incluso penal¹⁶¹, por la gravedad; y ya en el tercero se redefine el papel de la persona “que halla” como una custodia responsable y esencialmente provisional, con derecho a recuperar los gastos necesarios¹⁶².

En resumen, el animal perdido deja de tratarse como una “cosa hallada” y pasa a entenderse como un ser vulnerable cuya protección debe priorizarse siempre ante todo.

Un ejemplo bastante bueno para comprobar cómo se aplica la nueva ley es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, 1600/2024, 4 de Diciembre de 2024¹⁶³; en el que el propietario de una perra(“Graciosa”) interpone una acción reivindicatoria tras su desaparición y posterior retención por parte de una mujer. La Audiencia Provincial confirma que la demandada, que había encontrado al animal, tenía la obligación, según el 611.1 CC, de devolverlo a su dueño en cuanto supo quién era, sin que pudiera justificar su decisión de quedárselo ni derivar esa responsabilidad a una protectora según lo que le conviniera.

El tribunal también descartó la aplicación del apartado 2, que permite al hallador conservar al animal en caso de abandono. En este supuesto no concurría tal circunstancia: el expediente administrativo municipal no apreciaba abandono, y el hecho de que el propietario necesitara un tiempo para decidir si cedía o no al animal no puede equipararse a una renuncia.

161 Por ejemplo, el artículo 75 de la Ley 7/2023, o artículos 340 bis y 340 ter CP.

162 El legislador vuelve a hacer referencia indirectamente a la acción de repetición que ya proclamó en el apartado tercero del 333 bis CC, mostrándonos la intención clara de que siempre va a haber alguien que responda de ese tipo de gastos y que los animales nunca se queden sin protección por el miedo al perjuicio económico que pueda tener el, ahora legitimado, demandante en la acción.

163 Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, sección 1, 1600/2024, 4 de Diciembre de 2024, SAP J 1927/2024 – ECLI:ES:APJ:2024:1927, disponible en, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2b80f302aa17e53fa0a8778d75e36f0d/20250310> (Consulta de 06/05/2026)

Podemos entonces, y basándonos en el ejemplo, decir que se crea un sistema de filtrado; ya que hay un primer umbral o filtro que tanto el hallador como el dueño deben pasar antes siquiera de optar a litigar por la titularidad legítima, que es el bienestar animal. Mientras que para el dueño ese filtro previo se trataría de probar que no hubo maltrato ni abandono voluntario; para el hallador se traduciría más bien en la custodia y cuidado diligentes del animal.

Se genera así un modelo en donde el 611 CC se “apoya” en el 333 bis para que podamos aplicarlo de la mejor manera posible.

5.5. La posesión sobre animales y su clasificación jurídica

En nuestro estudio no podía faltar la figura clásica del Derecho Civil español, la posesión. Y es que en realidad es uno de los ámbitos de nuestro derecho que más da problemas a la hora de interpretar y decidir quién es el verdadero legitimado en según qué situaciones. Una de las causas de que sea tan compleja la resolución de los conflictos relacionados a esta institución es que la posesión “es tanto un hecho como un derecho” ya que nace de una situación fáctica de control material(un hecho) para convertirse de inmediato en un poder jurídico de protección provisional frente a terceros(un derecho)¹⁶⁴.

Pero no vamos a detenemos en tecnicismos ni en indagar en la posesión en sí como concepto, ya que lo que nos ocupa es la nueva situación pos-reforma. Y es que volvemos a ver cómo se repite el patrón en donde el legislador opta por el simple, aunque cargado de valor simbólico por su

164 de Castro Vítors, G.: “TEMA. Posesión (I)”, Derecho Civil III, Universidad de Valladolid.

Facultad de Derecho, 2009, disponible en,

<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/5213/Dc3.TEMA?sequence=1> (Consulta de 06/05/2026)

categorización diferenciada¹⁶⁵, desdoblamiento terminológico, con la separación animal-cosa en la redacción.

Esta diferenciación la vemos en casi todos los artículos, por ejemplo el artículo 430, “Posesión natural es la tenencia de una cosa o animal...intención de haber la cosa, animal...”, en relación a la tenencia material en físico; o en el artículo 438, “La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa, animal...”; y así en el resto de artículos reformados relativos a la posesión, es decir, el 431, 432, 437 y 460 CC.

Los artículos 430, 431 y 432 establecen el nuevo régimen general posesorio y adaptado, que desliga, tal y cómo hemos comentado antes, las nociones de animal y cosa, y además, su valor simbólico si los vemos en conjunto con el art. 333 bis es aún más grande, al considerar éste último que las obligaciones de proteger al animal no difieren de la condición o título que tenga el humano, “El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal...asegurando su bienestar...”.

Por otro lado, el art. 437, que define qué puede ser objeto de posesión, destaca ya que además de desligar terminológicamente como el resto de estos arts., decide ir un paso más allá, ya que establece que los requisitos para poseer cosas, o derechos, son unos(“susceptibles de apropiación”), mientras que para hacerlo con animales se requieren otros totalmente distintos(“limitaciones legales destinadas a su protección”). En otras palabras, un régimen exclusivamente vinculado a su naturaleza como ser sintiente.

En esta misma línea, el art. 438 regula la forma de adquirir la posesión, pero en el caso de los animales exige una valoración más fina, ya que no siempre es evidente cuándo quedan realmente bajo la voluntad del poseedor debido a su autonomía de movimiento y comportamiento como seres vivos, que le permite escapar o desarrollar vínculos con otras personas.

¹⁶⁵ Visto con más detalle en el apartado: “5.2.2.1. Apartado primero: el principio de supletoriedad”

Finalmente, el art. 460, que introduce una novedad decisiva: la posesión se extingue cuando el animal muere o se pierde. Al mencionar expresamente la muerte, el precepto subraya que la continuidad de la posesión depende de la propia existencia del ser vivo, a diferencia de lo que ocurre con los objetos, cuya desaparición se redacta como destrucción. También adquiere importancia la pérdida por extravío, pues enlaza con el 610 CC ya visto, y con el “animus revertendi” del artículo 465 CC: si el animal no vuelve y no se realiza una búsqueda efectiva, la posesión se considera terminada.

Podemos decir que, al igual que en el art. 348 en el ámbito de la propiedad, no se crea un nuevo régimen aparte para los animales, sino que se adapta a su sintiencia incompatible con el régimen patrimonial clásico de la posesión, o la propiedad.

Por ello, es inevitable que, al igual que en todos los preceptos de la Ley 17/2021, debamos acudir al artículo 333 bis siempre que haya la posesión de un animal, ya que no va a ser lo mismo poseer un ser vivo que un simple objeto, ahora hay obligaciones de cuidado inherentes a su naturaleza.

Esta nueva forma de ver la tenencia del animal afecta a distintas situaciones del día a día en nuestros juzgados, como la custodia de los animales de compañía tras rupturas, los supuestos de abandono o las reclamaciones por daño moral derivadas de la pérdida del animal, entre otras.

5.5.1) Clasificación posesoria y sus límites conceptuales

El artículo 465 pos-reforma funciona casi como un medidor improvisado de cómo entendemos la posesión cuando el “objeto” ya no es una cosa neutra sino un animal. Se nota el intento de modernizar el lenguaje, dejando atrás la palabra “fieros” para introducir unas meras mejoras estéticas, “silvestres” y “de compañía”. En la práctica sigue tratándose de la misma lógica de siempre:

control físico, dominio efectivo, poder de hecho¹⁶⁶. En los animales silvestres, la regla se reduce a un esquema muy simple (“se posee mientras se controle”), que encaja mal con la realidad de seres vivos que pueden huir, volver, estresarse o acostumbrarse a un entorno.

Además, el precepto mezcla criterios que no terminan de encajar entre sí: conductas como la “costumbre de volver”, elementos administrativos como el chip, referencias a la domesticación y, al mismo tiempo, categorías patrimoniales clásicas (“poseen”, “poder”). Esa mezcla no funciona bien en la práctica: muchos animales de compañía no vuelven a casa¹⁶⁷, muchos domesticados no llevan chip^{168 169} y, en todo caso, la identificación electrónica no acredita vínculo afectivo, solo quién es el titular formal. Por eso, en los domesticados, parece que el chip simplemente complementa al antiguo criterio del retorno, pero sin cambiar la lógica patrimonial que sigue marcando el precepto.

Podemos pensar incluso que se trata de una “paradoja” ya que proclamamos que son seres sintientes, pero seguimos resolviendo la mayoría de situaciones con categorías pensadas desde un primer momento para cosas (Código Civil de 1889). Y esto no es una exageración; sólo tenemos que

166 Fernández Benavides, M.: “La reforma del régimen jurídico de los animales. A propósito de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre”, El Notario del Siglo XXI, Revista del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, núm. 101, enero-febrero 2022, disponible en, <https://www.elnotario.es/opinion/opinion/11181-la-reforma-del-regimen-juridico-de-los-animales-a-proposito-de-la-ley-17-2021-de-15-de-diciembre> (Consulta de 06/05/2026)

167 Bercovitz Rodríguez-Cano, R.: “Cosas, bienes y animales (Tribuna)”, Cuadernos de Derecho Privado, Núm. 2, pág. 6, disponible en, <https://doi.org/10.62158/cdp.15> (Consulta de 06/05/2026)

168 Por ejemplo en la Comunidad Valenciana un hámster o un periquito no estarían obligados al chip. Más información disponible en, <https://www.rivia.org/que-es-rivia/> (Consulta de 06/05/2026)

169 Más del 80% de los perros y gatos que llegan a centros de recogida no están identificados con chip. Más información disponible en, <https://www.dsca.gob.es/es/comunicacion/notas-prensa/mas-del-80-perros-gatos-llegan-centros-recogida-no-estan-identificados> (Consulta de 06/05/2026)

recordar cómo, antes de la reforma, resoluciones como la Sentencia 155/2008 de la AP de Las Palmas¹⁷⁰ trataban la propiedad de un perro exactamente igual que la de un bien mueble, aplicando “sin remordimientos” los arts. 609, 612 y 615 CC y afirmando que los animales domésticos “se rigen por las mismas reglas que las cosas inanimadas”. Ese contraste, aunque parezca que no, nos es relevante porque muestra que el art. 465 reformado no nace en el vacío, sino que intentaba corregir una tradición muy arraigada, aunque no consiga desconectarse totalmente de ella.

Resumiendo, podemos decir que detrás de esa protección en la que intenta derivar el artículo, todavía es evidente que sigue mandando residualmente una forma de ver la tenencia bastante utilitaria y territorial. Para resolver conflictos rápidos y simples sí puede valer, pero se queda incompleto si de verdad queremos que el sistema vaya en la dirección que promete la reforma y su espíritu. Al final, más que marcar un antes y un después, lo que hace es maquillar el sistema viejo que teníamos.

5.6. Régimen de los frutos naturales

Antes de la reforma, los artículos 355 y 357 agrupaban sin distinción los productos y las crías de los animales dentro de la categoría de frutos naturales, de modo que todo lo que procedía del animal se trataba igual. La referencia del antiguo 355 a “las crías y demás productos” y la regla del 357 sobre los frutos “manifiestos o nacidos¹⁷¹” hacían que las crías quedaran automáticamente incluidas en ese régimen, sin diferenciar entre un rendimiento y un nuevo ser vivo. Las consecuencias prácticas de esa indiferenciación las refleja bien la

¹⁷⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección 5, 155/2008, 25 de Abril de 2008, SAP GC 1698/2008 – ECLI:ES:APGC:2008:1698, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/convivientes-gastos-realizados-perro-52187534> (Consulta de 06/05/2026)

¹⁷¹ Antiguos artículos 355 y 357 Código Civil español, disponible en, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&tn=1&p=18890725#art355> (Consulta de 06/05/2026)

SAP Málaga 60/2023, 31 de Enero de 2023^{172 173}, que resolvió un litigio sobre la propiedad de ocho cachorros de raza American Bully atribuyéndoselos íntegramente al dueño de la perra madre por accesión, con el mismo automatismo con que se atribuyen al propietario del árbol sus frutos. Los cachorros, seres sintientes, eran jurídicamente indistinguibles de la lana o la leche.

La reforma rompe esa equiparación automática. El nuevo artículo 355 elimina la mención a las crías y reserva la condición de fruto natural únicamente para los productos obtenidos en actividades agropecuarias o industriales, como la leche, la lana o los huevos. Las crías ahora se regulan en el artículo 357, que reconoce su naturaleza distinta, evita tratarlas como simples productos, incluso desde antes de nacer, cuando aún están en el vientre materno; y antepone la protección de su bienestar (“compatible con las normas destinadas a su protección”).

Lo relevante de esta separación es que lo que el animal produce no tiene sensibilidad, mientras que una cría sí la tiene, lo que obliga a diferenciar entre el aprovechamiento económico y la consideración jurídica de los seres vivos que proceden del animal.

5.7. Nueva forma de entender los derechos reales de garantía

172 Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, sección 4, 60/2023, 31 de enero de 2023, ECLI: ES:APMA:2023:50, disponible en,

<https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/931880389> (Consulta de 06/05/2026)

173 Aunque la sentencia sea de enero de 2023 (pos-reforma) y pueda parecer contradictorio, se aplica el régimen de 2018 ya que fue cuando la camada de perros nació. Se aplica la ley vigente en el momento que nace la situación jurídica no la posterior: el famoso “tempus regit actum”, más información disponible en, <https://dpej.rae.es/lema/tempus-regit-actum> (Consulta de 08/05/2026)

La nueva reforma también ha afectado al ámbito de los derechos reales de garantía, tanto es así que instituciones como la prenda o la hipoteca han sido retocadas para tener en cuenta la nueva consideración hacia los animales.

5.7.1) La prohibición de prenda sobre animales de compañía

La prenda, que tradicionalmente siempre ha consistido en la entrega de un bien mueble como garantía del cumplimiento de una obligación¹⁷⁴, ha tenido que ser ajustada en cuanto a qué puede ser objeto de prenda, y es que en el antiguo artículo 1864 CC, era tan simple como que debía ser una “cosa mueble”, y susceptible de “comercio” y “posesión”, ahora bien, el legislador ha optado por introducir un segundo párrafo en donde se prohíbe expresamente constituir prenda sobre animales de compañía.

Es decir, en la lógica acertada del legislador, se antepone el vínculo y valor afectivo al valor objetivo y económico, ya que al ser un animal de compañía, el hecho de tener una vinculación tan fuerte con su dueño o dueños humanos en las llamadas familias “interespecie”, no puede depender de si el deudor cumple o no un concepto formal y meramente legal y objetivo como puede ser un contrato de prenda. Se prioriza la relación del dueño con el animal por encima de la autonomía de voluntad e intereses económicos del acreedor y deudor en el contexto de un contrato de prenda.

Ello también explicaría por qué sólo se refiere a los animales de compañía, y no a todos en general, ya que simplemente se podría haber hecho una separación terminológica animal-cosa como se ha hecho en otros artículos, y apoyarse indirectamente en el artículo 333 bis, que sí permite usar el régimen de las cosas muebles si se respeta la condición sintiente del animal, pero el problema es que si se hubiera hecho así, habrían casos en donde se

¹⁷⁴ Definición disponible en, <https://www.conceptosjuridicos.com/prenda/> (Consulta de 08/05/2026)

cumplirían todos los requisitos formales y de protección objetiva en cuanto al bienestar animal y su sensibilidad, pero no se tendría en cuenta otros criterios como los vínculos emocionales con las personas o con el entorno, que haya podido desarrollar el animal con sus dueños.

Unos vínculos tan cercanos que otros animales no tendrían, por ejemplo, animales destinados a la producción, como la industria, ganadería o deporte, en donde pasan la mayor parte de su vida en recintos específicos que no se pueden considerar hogar (granjas, establos, naves de engorde, gallineros, etc.), y que sí que se le podría valorar económica y objetivamente; por lo que sí que sería posible una prenda basada en el 1864 y el 333 bis.

Sin embargo, hay una contradicción respecto de a quién se protege realmente, si al animal o al dueño. Ya que si se prohíbe la prenda del animal de compañía limitando así la capacidad del deudor de disponer de él, ¿por qué sí que se permite su venta, si al fin y al cabo supone la cesión pactada del animal?, parece que esta prohibición busca sobre todo la protección del estado emocional del dueño, en vez de la del animal¹⁷⁵.

5.7.2) Doble blindaje: el veto a la hipoteca y al embargo de animales

También es necesario, aunque no sean parte de modificaciones dentro del Código Civil, que analicemos las reformas sobre la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que también nos son relevantes en cuanto al ámbito de garantías.

Destacamos cómo se añade un apartado al artículo 111 LH para condicionar la extensión de la hipoteca sobre un inmueble a los animales destinados a la explotación (industria, ganadería, recreo, etc.) a que exista un

175 Carrasco Perera, A.: “No darás tu loro en prenda” (Ley 17/2021)”, Publicaciones Jurídicas, Centro de Estudios de Consumo, pp. 2-3, 2022, disponible en, https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/No_daras_tu_loro_en_prenda.pdf (Consulta de 08/05/2026)

pacto expreso. Además, también se prohíbe, expresamente al igual que la prenda, la extensión a animales de compañía incluso con pacto expreso. Esto nos muestra una vez más la diferenciación explotación-compañía que hace el legislador según el uso y destino del animal.

Por otro lado, tendríamos el nuevo apartado primero del artículo 605 LEC, un artículo que proclama el listado de lo que no se puede embargar bajo ningún concepto, y que gracias a la reforma, se incluyen ya a los animales de compañía. Establece el reflejo procesal del espíritu de la reforma.

Cabe destacar que no entra en esa protección “las rentas que los mismos puedan generar”, el problema es que esa frase es insuficiente y muy genérica, ya que no especifica bien qué se entiende por renta generada por animal, por lo que lo asumimos como el dinero que pueda obtener el dueño mediante el animal, como por ejemplo, concursos caninos, “pet influencers”, o “actores caninos”¹⁷⁶.

Puede apreciarse una estructura protectora de carácter triádico. Por un lado, los arts. 1864 CC y 111 LH actúan en la fase de constitución de las garantías, impidiendo que determinados animales queden sujetos a prenda o hipoteca. Y por otro lado, el art. 605 LEC opera en la fase ejecutiva, prohibiendo su embargo. De este modo, la protección se proyecta tanto en el momento de creación de la garantía como en el de su eventual ejecución forzosa.

5.8. La aplicación del derecho de sucesiones en situaciones de muerte del propietario

¹⁷⁶ Más información disponible en, <https://www.jruiz.es/pet-influencers-etica/> ; <https://elindependientedegranada.es/ciudadania/concurso-premiara-monachil-perros-que-mas-parezcan-duenos> ; <https://www.libertaddigital.com/libremercado/2024-11-03/cuanto-dinero-puedes-ganar-si-pones-a-trabajar-a-tu-mascota-7180042/> (Consulta de 08/05/2026)

Cada vez son más las personas que temiendo por lo que pueda pasar a sus mascotas tras la muerte, se aseguran de que a su mascota no le falte ningún cuidado tras su separación “post mortem”¹⁷⁷.

Al ser los animales seres sin personalidad jurídica, y por tanto, no tener la aptitud necesaria para ser titulares de derechos y obligaciones, nunca ha sido posible dejar herencia directamente a un animal de compañía como heredero. Lo que se suele hacer más bien es buscar otras vías indirectas en testamento, como la institución de heredero o legado modal (797 CC), en donde la cláusula o el modo se trataría de la alimentación y los cuidados mínimos de bienestar del animal por ejemplo. Por lo que si una persona física o persona jurídica protectora de animales acepta la herencia, acepta consigo la carga.

También se usa el usufructo (787), entre otros muchos mecanismos más^{178 179}.

Además, también se suele incluir la figura del albacea para garantizar que se cumpla el cuidado del animal (892 y ss.CC). Por lo que podemos resumir diciendo que en el actual ordenamiento jurídico siempre se va a necesitar de que un tercero intermediario herede del causante.

Cabe mencionar lo avanzado que está Estados Unidos respecto a Europa en este ámbito, ya que ahí tienen la figura del “Pet trust”¹⁸⁰ o fideicomiso

177 Más información disponible en, https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/15-millones-dolares-gallo-cada-vez-mas-personas-dejan-toda-herencia-sus-mascotas_20240403660d6a475e1b1f000126e9a7.html (Consulta de 08/05/2026)

178 Ramón Fernández, F.: “Los animales de compañía y su destino en el ámbito sucesorio” Actualidad Jurídica Iberoamericana, Nº 17 bis, pp. 2447-2453, 2023, disponible en, <https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2023/01/87.-Francisca-Ramon-pp.-2432-2459.pdf> (Consulta de 08/05/2026)

179 Mariño Pardo, F.: “La sucesión en los animales de compañía: el nuevo artículo 914 bis del Código Civil. ¿Están sujetos los animales de compañía al régimen de la sociedad de gananciales?”, Iuris Prudente, Blog de Derecho Privado, 2022, disponible en, <https://www.iurisprudente.com/2022/02/la-sucesion-en-los-animales-de-compania.html> (Consulta de 08/05/2026)

especial para mascotas, que opera de forma directa e independiente en beneficio del animal.

Ahora bien, ¿qué pasa realmente cuando en vez de haber testamento, hay una situación de herencia “abintestato”? Ahí es donde entra en juego el nuevo artículo 914 bis como precepto subsidiario.

Antes de la reforma, el hecho de que al animal se le considerase una simple cosa semoviente suponía que a falta de instrucciones claras en testamento, el animal, al ser un mero componente más de la masa hereditaria, podía quedar en una situación de desamparo o incluso abandono u olvido, y más aún a falta de herederos forzosos o si ningún heredero lo quería. Un olvido del animal que muchas veces, y dependiendo de qué comunidad autónoma, suponía el sacrificio en las protectoras^{181 182}.

El nuevo régimen del artículo 914 bis establece una red de protección para evitar que el animal quede desatendido durante el proceso sucesorio. En primer lugar, se da prioridad a los herederos que reclamen su custodia; si ninguno lo hace, la administración local lo custodia temporalmente; y si finalmente nadie quiere asumirlo, se permite su cesión a un tercero responsable. Cuando existe conflicto entre los herederos, la decisión pasa al juez, quien debe valorar, por encima de todo, el bienestar del animal y no su valor patrimonial.

180 Giménez-Candela, T.: “La herencia de los animales de compañía”, DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, vol.1, n.º 1, pp. 1-3, 2010, disponible en, <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349671> (Consulta de 08/05/2026)

181 Más información disponible en, https://www.eldiario.es/sociedad/sacrificio-animal-perreras_1_1867711.html; <https://www.publico.es/sociedad/madrid-deja-sacrificar-animales-abandonados.html> ; <https://www.publico.es/sociedad/dificil-hazana-salir-vivo-perrera.html> (Consulta de 08/05/2026)

182 Estamos hablando de la situación anterior a 2023, hoy gracias al artículo 27 de la Ley 7/2023 ya no es posible sacrificar a un animal sano por motivos “logísticos”.

Debemos mencionar tres deficiencias del nuevo precepto, y es que para empezar se establece que, si varios herederos reclaman el animal y no hay acuerdo, decidirá el juez atendiendo al bienestar del animal. Sin embargo, no añade ningún parámetro sustantivo: ¿es relevante si el heredero convivió previamente con el animal o con el causante?, ¿cómo se puede comprobar, en el caso de que se diese, la existencia de un vínculo o lazo afectivo?, ¿se debería tener en cuenta los recursos económicos de cada causahabiente?. Deja una ventana interpretativa muy amplia para el juez.

Además, siguiendo con las faltas en la técnica legislativa, hay un error en el vocabulario usado, ya que el texto confunde al fallecido con su heredero al usar erróneamente la palabra "causahabiente"¹⁸³. En la terminología sucesoria, el difunto es el causante del proceso, y el causahabiente es el receptor de la herencia.

Y por último, debe destacarse cómo sigue afectando la falta de especificación de qué es un animal de compañía, abriendo aún más las posibilidades de interpretación.

5.9. Resto de artículos reformados

Tal y como hemos podido comprobar en apartados anteriores, en nuestro Código Civil coexisten dos realidades distintas y que nos pueden parecer contradictorias; el animal con valor de cambio (ganado, comercio) frente al animal con valor afectivo (mascotas). La Ley 17/2021 no elimina la utilidad económica del animal, pero la condiciona radicalmente a su naturaleza física y emocional.

Vamos a adentrarnos en este pequeño análisis (sin detallar en exceso) de las nuevas incorporaciones o cambios a destacar en este panorama en donde se relaciona patrimonio, economía y vínculo afectivo.

¹⁸³ Este error fue subsanado en el Código Civil por la Ley 16/2022.

Para empezar en el art. 499 CC podemos destacar que se modifica el régimen clásico del usufructo para adaptarse a la nueva realidad animal. Regula el usufructo de rebaños entendidos como unidades biológicas que pueden nacer y morir, no como bienes fungibles, ahora el usufructuario asume las bajas ordinarias, pero no repone las pérdidas extraordinarias si no tiene culpa, siempre respetando la normativa sanitaria.

Aunque se mantenga la obligación del usufructuario de reponer con las crías (frutos naturales) las cabezas de ganado que mueran por causas normales, el artículo se reinterpreta por completo: las crías ya no se consideran un "rendimiento mecánico" de una cosa inerte, sino el resultado del ciclo biológico de seres vivos cuyo bienestar debe garantizarse durante el usufructo.

En cuanto a la modificación relativa a los bienes privativos del art. 1346 apartado primero, simplemente vemos el patrón que se repite en numerosos artículos, la simple pero simbólica, separación terminológica animal-cosa.

Por otro lado, la reforma de los artículos 1484, 1485, 1492 y 1493 CC intenta adaptar el régimen de vicios ocultos en compraventa a la realidad de los animales como seres vivos y no como simples objetos de intercambio.

Se debe destacar el 1484 en su nuevo segundo apartado ya que establece un deber de cuidado exhaustivo al vendedor para asegurar el bienestar y la salud del animal mediante asistencia veterinaria antes de la venta. Además, no se queda simplemente en problemas físicos, sino que va más allá, el legislador siendo consciente de que se trata de seres vivos sensibles, y teniendo en cuenta el espíritu general de la reforma, no puede responsabilizar simplemente de los problemas visibles físicos, ya que sería reconocer implícitamente que aún seguimos viéndolos como "cosas en mal estado", por ello también hace referencia a las alteraciones de conducta.

En el artículo 1485 volvemos a ver ese patrón de mera desconexión terminológica animal-cosa en relación al saneamiento por vicios ocultos conocidos por parte del vendedor.

El 1492, por su parte, ajusta su redacción para tratar de forma unitaria los defectos cuando en un mismo contrato se venden animales y cosas, tomando ahora a los animales como punto de referencia y extendiendo su régimen a los demás bienes¹⁸⁴.

Por último, el 1493 que introduce las nociones de finalidad “productiva” y “sacrificio”, una precisión que redefine por completo la protección de los animales de compañía, ya que se les separa conceptualmente y de forma tácita de la exoneración de responsabilidad por vicios ocultos que muchos vendedores en esos entornos de ferias y subastas alegaban.

Además, hay que recalcar que actualiza su vocabulario desfasado al eliminar, “caballerías de desecho”¹⁸⁵, una expresión que reflejaba cómo antes el valor de un animal se definía por su funcionamiento y capacidad de “servir” al ser humano, algo que ya no se puede contemplar así, ya que su valor es inherente a su naturaleza como ser sintiente ahora.

Este cambio de perspectiva lo observamos en la Sentencia 84/2023 de la Audiencia de Málaga¹⁸⁶, que resuelve la venta de un caballo con artrosis priorizando los informes veterinarios sobre la mera revisión visual del comprador. Así, los tribunales demuestran que ya no se juzga el desgaste de un objeto, sino la realidad biológica de un ser vivo dentro del contrato, entendiendo el conflicto desde la sensibilidad del animal.

¹⁸⁴ Albiez Dohrmann, K. J.: “Una nueva lectura de la compraventa de animales de compañía”, InDret, Núm 4, pág. 24, 2022, disponible en, <https://doi.org/10.31009/InDret.2022.i4.01> (Consulta de 16/05/2026)

¹⁸⁵ Se trataban de caballos o mulas viejas que se vendían como descarte básicamente.

¹⁸⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, sección 4, 84/2023, 9 de febrero de 2023, ECLI: ES:APMA:2023:347, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/940093998> (Consulta de 16/05/2026)

Podemos decir que el sistema ha tenido un progreso evidente, pero en ciertos ámbitos aún se requiere un cambio más preciso y técnico, ya que si sólo nos atenemos a criterios simbólicos, como incorporar en cualquier artículo la palabra “animal”, el establecimiento de un sistema 100% híbrido, y respetuoso con el animal, se complica.

6. Tratamiento de los animales en las situaciones de crisis matrimonial

Cuando una pareja decide finalizar su proyecto de vida en común, la decisión no solo les afecta a ellos y a las personas cercanas o convivientes, como los hijos por ejemplo; sino que también se ven afectados los vínculos con los animales que conviven en el hogar, ya que forman parte del núcleo afectivo familiar (familias “interespecie”¹⁸⁷).

Estas situaciones en donde también hay mascotas involucradas, y que complican aún más la ruptura, no ha nacido con la reforma, ya que antes muchos litigios nacían a raíz de quién se quedaba con el animal, o quién debía asumir las cargas asociadas. Los jueces al no tener otra opción, tenían que recurrir al régimen de los bienes muebles como si se tratase de un sofá o televisor.

Ahora, la reforma ha creado una fórmula de equilibrio conjunto en donde ya no se prioriza exclusivamente quién ostenta un título, sino que lo relevante en todo momento es proteger el bienestar del animal e intentar que los vínculos afectivos que no se han querido romper voluntariamente (la pareja), sigan manteniéndose en interés de todos.

¹⁸⁷ Definición detallada disponible en, <https://diccionariojuridico.org/definicion/familia-multiespecie-o-interespecie/> (Consulta de 16/05/2026)

6.1. Artículos modificados

En relación al derecho de familia en la Ley 17/2021, las reformas las encontramos en los cinco primeros apartados del artículo primero, relativo al Código Civil, y en los apartados segundo y tercero del artículo tercero, relativo a la LEC. A continuación se destacarán los aspectos más relevantes de cada artículo.

Para empezar, la reforma del artículo 90 CC es un claro ejemplo de la evolución que se ha dado en nuestra sociedad, ya que ahora muchas parejas deciden tener animales de compañía en vez de hijos. Y por ello podemos ver como este artículo refleja una cierta equiparación entre la protección de los hijos y la mascota; y es que ahora, el convenio regulador debe incluir obligatoriamente el destino del animal, y el juez, el LAJ o el notario deben rechazar cualquier acuerdo que perjudique gravemente su bienestar, exactamente igual que ocurre con los hijos. Además, se permite fijar tiempos de convivencia, reparto de cuidados y gastos, y se prevé que estas medidas puedan modificarse cuando cambien las circunstancias del animal.

Un claro ejemplo de esta evolución legal es la sentencia de la Audiencia Provincial de León, núm. 430/2011¹⁸⁸. En aquel caso, el tribunal rechazó incluir en el divorcio el acuerdo de Matías y Francisca para repartirse los fines de semana y vacaciones a su perro, por considerarlo "inapropiado" y alegar que se pretendiera actuar "en línea similar a las medidas previstas para los hijos comunes". Hoy, con el nuevo artículo 90, ese mismo régimen que entonces fue excluido y relegado a un pacto privado sería de obligado cumplimiento y plenamente ejecutable por la vía judicial.

188 Sentencia de la Audiencia Provincial de León, sección 1, 430/2011, 25 de Noviembre de 2011; SAP LE 1373/2011 - ECLI:ES:AP LE:2011:1373, disponible en, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0d8a6fd87f5afae4/20111216> (Consulta de 23/05/2026)

Ahora bien, ¿qué pasa cuando no hay acuerdo y es el juez quien debe tomar las decisiones pertinentes?

Básicamente, ahora se va a intentar siempre que el animal sufra lo menos posible, siendo así que la primera “barrera” de defensa la encontramos en el nuevo apartado 1 bis del artículo 103 CC, en situaciones de urgencia y actuación rápida. Los procesos de familia pueden tardar varios meses hasta resolverse y terminar por completo con una decisión estable, por ello este nuevo apartado es una gran herramienta cautela para el juez desde que se admite la demanda; ya que le permite decidir de manera temporal con cuál de los dos cónyuges permanecerá el animal y en qué términos podrá el otro mantener contacto con él, garantizando así que la mascota no quede en una situación de desprotección o incertidumbre mientras se resuelve el procedimiento principal.

Es interesante el hecho de que el legislador haya acoplado el 1 bis al apartado 1, el cual se refiere a los hijos. Dándonos a entender que hay una equiparación en cuanto a la necesidad de proteger la situación tanto de los hijos como de los animales hasta la resolución, al ser considerados una parte de la familia.

Una vez se dictara sentencia ya, entrarían en juego los artículos 91 y 94 bis CC.

El art. 91 impone ahora al juez la obligación expresa de pronunciarse sobre el futuro del animal en el fallo junto al resto de puntos que ya estaban establecidos (como los hijos, o las cargas matrimoniales), sin posibilidad de pasar por alto esta cuestión, y además permite que esa decisión pueda revisarse más adelante si la situación del propio animal experimenta un cambio relevante.

Mientras que el 94 bis podemos decir que se convierte en el eje real de la reforma ya que rompe con la idea tradicional de que el animal pertenece únicamente a quien figura como comprador o como titular del microchip. A partir

de este precepto, el juez puede diseñar un sistema de convivencia completamente ajustado a cada caso, desde una custodia compartida hasta un régimen de visitas, determinando cómo se reparten los tiempos y los gastos veterinarios o de manutención, siempre guiado por lo que resulte más beneficioso para el animal y el resto de la familia.

Si miramos atrás, el contraste es enorme, y es que basta con recordar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de abril de 2015¹⁸⁹; en donde, ante el riesgo que representaba una perra de raza Rottweiler para el hijo menor, el tribunal se vio obligado a imponer una prohibición total de convivencia durante las visitas, sin posibilidad de adoptar soluciones intermedias. Ese enfoque rígido desaparece con el artículo 94 bis, que permite al juez adoptar medidas más precisas y adaptadas al caso concreto, de modo que pueda garantizar la protección del menor sin excluir automáticamente al animal de la dinámica familiar ni ignorar su bienestar. Aunque en casos así tan evidentes y exagerados, obviamente siempre va a prevalecer el interés superior del menor.

Asimismo, también destaca el 92.7 CC ya que vincula directamente la seguridad de las mascotas y su bienestar, con los hijos. Se prohíbe así la guarda conjunta al progenitor si existen indicios de que ha maltratado al animal familiar o si, simplemente, ha amenazado con hacerlo; supone un avance importante porque reconoce una de las manifestaciones más graves de la violencia vicaria: el uso del animal como instrumento de control y daño emocional.

La norma parte de una realidad evidente, y es que en muchos casos, el agresor emplea al perro o al gato del hogar para intimidar, coaccionar o mantener sometida a la pareja y a los hijos. Al incorporar esta prohibición, se establece que quien instrumentaliza el sufrimiento de un ser vulnerable para

189 Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22, 401/2015, 21 de abril de 2015, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/570401534> (Consulta de 23/05/2026)

ejercer ese tipo de presión psicológica no tiene las condiciones mínimas necesarias para asumir la responsabilidad del cuidado y la crianza de un menor. Es decir, el trato hacia el animal se vuelve un criterio o requisito de filtración más para saber si una progenitor es digno de cuidar de sus hijos, no sólo las situaciones tradicionales, como los intentos de homicidio o la violencia doméstica.

Por último, tendríamos las reformas en el ámbito procesal, que hacen de “brazo ejecutor” de la teoría expuesta en los artículos anteriores. El 771.2 LEC actúa al inicio, de forma urgente y provisional, donde también juega un papel importante el 103 CC ya comentado, mientras que el 774.4 LEC actúa al final, cuando ya hay una sentencia encargada de plasmar de forma permanente y vinculante los criterios de los artículos 90 y 94 bis CC.

6.2. El problema con las parejas de hecho

Tal y como hemos comentado anteriormente, la reforma intenta “actualizar” los aspectos familiares respecto a la nueva concepción predominante de la sociedad moderna sobre los animales, especialmente los de compañía. Pero, si se tiene en cuenta esa evolución social respecto a los animales, ¿por qué no ha pasado lo mismo con las parejas de hecho?

La realidad es que cada vez son más las parejas que deciden no casarse, y optan por la vía de los registros autonómicos de parejas de hecho¹⁹⁰, sin embargo, los arts. 91 y 94 bis CC hacen referencia expresa únicamente al “cónyuge”, por lo que la exclusión tácita de todo lo que no sea el matrimonio tradicional es obvia. Traduciéndose así en que se trata de una reforma sectorial

¹⁹⁰ No hay una legislación común a nivel nacional sobre los registros de parejas de hechos, en cada comunidad autónoma se concibe de una forma. Más información disponible en, https://administracion.gob.es/pag_Home/Tu-espacio-europeo/derechos-obligaciones/ciudadanos/familia/pareja/parejas-hecho.html (Consulta de 23/05/2026)

y no transversal la cual pueda llegar a toda la sociedad española uniformemente.

Una exclusión que la Sentencia del Tribunal Supremo, 1015/2024, de 17 de julio¹⁹¹, ha confirmado de forma indirecta en su Séptimo Fundamento de Derecho, en un litigio surgido durante un procedimiento de divorcio en el que se discutía, además de las formalidades y momentos procesales pertinentes (752 LEC), la contribución a los gastos de dos gatos.

Aunque admite dos excepciones, la existencia de hijos menores convivientes (769 ss. LEC) o que el animal hubiese sido poseído en algún momento por un matrimonio, en donde la pareja sí que puede acogerse al nuevo régimen familiar (arts. 90, 91 CC, o el 94 bis indirectamente).

Un ejemplo de la aplicación de esta analogía de parejas de hecho al matrimonio si hay hijos menores es la SAP Madrid 545/2025, 27 de Noviembre de 2025¹⁹², en donde se aplica el régimen del artículo 94 bis CC para regular el cuidado y reparto de cargas de sus siete mascotas, moderando además la obligación de paseo en atención a la distancia de 28 kilómetros entre los domicilios de los progenitores, en el contexto de un litigio de guarda y custodia de hijos no matrimoniales, no de divorcio ni separación.

Ahora bien, una pareja sin hijos sólo podría acudir a los pactos privados basados en la autonomía de voluntad (1255 CC) o litigar por la vía del procedimiento declarativo ordinario de división de cosa común como simples copropietarios (404 CC).

¹⁹¹ Sentencia del Tribunal Supremo, 1015/2024, de 17 de julio de 2024, ECLI:

ES:TS:2024:4146, disponible en,

<https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/1044762675> (Consulta de 28/05/2026)

¹⁹² Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 24, 545/2025, 27 de noviembre de 2025, ECLI: ES:APM:2025:16010, disponible en, [https://app-vlex-](https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/1105650226)

[com.publicaciones.umh.es/vid/1105650226](https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/1105650226) (Consulta de 28/05/2026)

En ambas situaciones el animal queda igual de desprotegido que antes de la reforma. Entonces cabe preguntarse de nuevo¹⁹³, ¿realmente se protege el bienestar del animal y su supuesta vinculación afectiva, o el principal factor vuelve a ser el humano?, ya que en este caso podemos pensar que se trata de conservar el bienestar y afecto, pero no del animal, sino de los hijos menores, al ser estos un “requisito” para la aplicación del art. 90 o 91 CC. Esto se podría llegar a comprender si en la redacción de los artículos sólo se quedasen en la mención de “interés de los miembros de la familia”, pero el problema es que hacen referencia también el “bienestar del animal”, y parece ser que en la práctica no está a la par que el resto de intereses en juego (intereses humanos).

Entonces, podemos decir que la protección que otorga este nuevo modelo de derecho de familia respecto a los animales, ya no depende únicamente de su condición como animal de compañía, que hasta ahora es el criterio que habíamos ido utilizando para diferenciar los animales que la ley protege más y menos, sino que ahora se requiere también la presencia de hijos menores de edad.

6.3. La aplicación del derecho de familia en situaciones de custodia animal a partir de la reforma

En cuanto a la aplicación de este nuevo modelo, podemos destacar varias sentencias que muestran cómo se está aplicando el nuevo régimen desde 2022.

Para empezar, la SAP Segovia 315/2024¹⁹⁴, de 2 de diciembre, nos muestra bien cómo se está aplicando el nuevo régimen. En primera instancia, 193 Volvemos al mismo debate que comentamos al abordar la situación de prenda del animal, 1864 CC: ¿a quién busca realmente proteger la Ley 17/2021?
194 Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia, sección 1, 315/2024, 2 de diciembre de 2024, ECLI:ES:APSG:2024:466, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/1070294312> (Consulta de 28/05/2026)

el juzgado atribuyó a la madre tanto la guarda exclusiva del perro como la totalidad de los gastos inherentes de cuidado; basándose en la imposibilidad de que pudiese vivir en la vivienda del padre al estar prohibido en el contrato de alquiler. Ahora bien, la AP revisó esta solución y argumentó que, aunque la convivencia del animal pueda establecerse únicamente con uno de los progenitores, ello no exime al otro de asumir su parte en el mantenimiento. Las limitaciones del padre no justifican una exención de la obligación.

La resolución destaca, además, porque marca una idea bastante importante para futuras sentencias. Ni la titularidad registral ni el lugar donde el animal reside habitualmente determinan por sí mismos la distribución de los costes. Por lo que podemos decir que el art. 94 bis CC no se limita únicamente a fijar la residencia del animal tras la ruptura, sino que incorpora una responsabilidad económica compartida que alcanza a ambos cónyuges por igual (50% cada parte).

La SAP Granada 377/2025, 26 de Septiembre de 2025¹⁹⁵ por su parte, destaca por valorar de manera diferenciada la situación de cada uno de los animales implicados: analiza cada uno por separado y prioriza su bienestar. Por eso atribuye a la demandante la guarda de los perros pequeños (por el vínculo afectivo acreditado) y mantiene al caballo en la finca por razones, que intuimos, etológicas (espacio y comodidad respecto al entorno). El problema aquí, es que se está asumiendo implícitamente que el caballo es un animal de compañía, ya que se aplica el 94 bis CC sin ninguna fundamentación de por qué. Se evidencia el problema de la indefinición civil respecto al concepto legal de qué se entiende por animal de compañía.

195 Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, sección 5, 377/2025, 26 de septiembre de 2025, ECLI: ES:APGR:2025:1804, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/1096204005> (Consulta de 28/05/2026)

La SAP Huesca 391/2025, 17 de Octubre de 2025¹⁹⁶, aborda un divorcio en el que los cónyuges compartían un perro inscrito únicamente a nombre de uno de ellos. La Audiencia opta por un sistema de convivencia semanal alterna y, además, reconoce como cotitular registral a la parte que no figuraba en el registro. El tribunal subraya que el art. 94 bis CC no introduce una “custodia” en sentido propio (categoría que reserva para los hijos), sino un marco de protección del animal guiado por su bienestar y por el interés familiar, sin que la propiedad formal sea el eje de la decisión.

La SAP Pontevedra 295/2024, de 18 de junio¹⁹⁷, destaca porque recurre al art. 94 bis CC como referencia interpretativa aun cuando el precepto no estaba vigente al iniciarse el procedimiento, lo que evidencia una clara intención de actualizar el enfoque jurídico. También deja claro que el uso de la vivienda y el cuidado de los animales son cuestiones separadas y deben resolverse de forma independiente. Pese a ello, el fallo termina apoyándose sobre todo en razones prácticas: los perros, de gran tamaño y acostumbrados a una finca amplia, no podrían adaptarse a un piso pequeño. Ese dato fáctico acaba desplazando el peso, supuestamente simbólico que le quería dar el tribunal al art. 94 bis, quedando este en un segundo plano.

La reciente SAP Ourense 28/2026, de 19 de enero¹⁹⁸, enfoca el tema de los animales desde el plano procesal antes que desde el sustantivo. La esposa intentó introducir en la vista, fuera de plazo, una petición sobre el reparto de los gastos del perro, y la Audiencia la rechaza apoyándose en la ya comentada

196 Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, sección 1, 391/2025, 17 de octubre de 2025, ECLI: ES:APHU:2025:519, disponible en, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9ad617fbfb609054a0a8778d75e36f0d/20251201> (Consulta de 29/05/2026)

197 Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 1, 295/2024, 18 de junio de 2024, ECLI: ES:APPO:2024:1507, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/1051158077> (Consulta de 29/05/2026)

198 Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense, sección 1, 28/2026, 19 de enero de 2026, ECLI: ES:APOU:2026:44, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/1114897205> (Consulta de 29/05/2026)

STS 1015/2024. Esa sentencia del TS deja claro que la reforma no elimina el principio dispositivo ni permite añadir nuevas pretensiones una vez fijado el objeto del procedimiento.

Lo más interesante de la resolución es cómo explica que el art. 94 bis CC no convierte el cuidado de los animales en una cuestión de orden público: la reforma no modificó el art. 749 LEC, el Ministerio Fiscal no interviene para proteger el bienestar animal y el art. 770.4 LEC tampoco autoriza al juez a practicar prueba de oficio en este ámbito. En otras palabras, el tribunal delimita con bastante precisión hasta dónde llega la ley, aunque lo hace por la vía negativa: aclara lo que no puede hacerse, pero no llega a aplicar los criterios de bienestar e interés familiar porque la petición, simplemente, no se formuló a tiempo.

La SAP Valencia 500/2025, de 23 de septiembre¹⁹⁹, resuelve el tema de los animales de forma bastante rápida y peculiar. El tribunal cita el art. 94 bis CC, pero no para aplicar los criterios de bienestar o interés familiar, sino para recordar que el propio demandante, en el juicio, dio por hecho cómo se repartirían las cargas. Lo más llamativo es que el precepto funciona casi como un recordatorio procesal: la Audiencia lo usa para argumentar que el actor pidió la “custodia” del perro sin plantear ningún régimen de convivencia para la esposa y que, además, aceptó asumir todos los gastos en su momento, por lo que ahora no puede pretender dividirlos a la mitad. Es curioso cómo al final la reforma parece, en este caso, que sirve más para cerrar el paso a una petición mal planteada que para proteger realmente a los animales.

La SAP Guadalajara, 410/2023, de 23 de noviembre de 2023²⁰⁰, es bastante destacable ya que anula una custodia compartida del animal que el

199 Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 10, 500/2025, 23 de septiembre de 2025, ECLI: ES:APV:2025:1420, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/1096310476> (Consulta de 30/05/2026)

200 Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, sección 1, 410/2023, 23 de noviembre de 2023, ECLI: ES:APGU:2023:647, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/1029501264> (Consulta de 30/05/2026)

juzgado de primera instancia había fijado de forma automática sin ninguna prueba que la respaldara. La Audiencia aplica el art. 94 bis CC con bastante rigor y dureza: entiende que una convivencia conjunta solo puede acordarse si está realmente apoyada en el bienestar del animal y en las circunstancias concretas de cada parte, evitando reproducir automáticamente esquemas propios de la custodia de menores.

Es una de las resoluciones que mejor refleja el enfoque y espíritu protector de la Ley 17/2021, ya que exige acreditar tanto el vínculo afectivo como la capacidad de cuidado. Además, tiene en cuenta que el demandado ni siquiera recurrió la sentencia, lo que interpreta como una muestra de poco interés hacia el animal.

Otra resolución que también es muy reciente es la SAP Pontevedra 223/2026, de 12 de marzo²⁰¹. Básicamente se le otorgó la guarda exclusiva a la mujer durante dos años, para que luego se convierta en un régimen compartido mensual entre ambos cónyuges. Pero lo que nos interesa de la resolución es el rechazo a que la tenencia de los animales pueda usarse como argumento para decidir quién se queda con la vivienda familiar, dejando claro que no se puede utilizar el cuidado del animal como vía indirecta para obtener ventajas patrimoniales.

También se hace referencia a la Ley 17/2021 cuando se desacredita una custodia exclusiva indefinida basada en un supuesto maltrato que no quedó probado fehacientemente (el testimonio tenía intereses económicos en el asunto). En este caso, la reforma funciona más como freno y seguro contra a pretensiones exageradas que como guía real de la decisión del juez. El tribunal se limita a ratificar el sistema de dos fases establecido en la primera instancia, sin explicar por qué ese modelo concreto sería el más idóneo para el bienestar de los animales.

201 Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 6, 223/2026, 12 de marzo, de 2026, ECLI: ES:APPO:2026:591, disponible en, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e790a2d29f94f2c6a0a8778d75e36f0d/20260428> (Consulta de 30/05/2026)

Por último, la SAP Madrid 345/2023, de 11 de abril²⁰², lleva al extremo la idea de que el vínculo afectivo puede ser decisivo. La AP opta por no atribuir el cuidado del perro a ninguno de los cónyuges ni fijar un régimen de estancias o reparto de gastos conforme al art. 94 bis CC, porque el animal fue adquirido para ayudar al hijo en su desarrollo emocional y convive de forma estable con él. La solución es poco habitual desde el punto de vista procesal, ya que el precepto no contempla esta posibilidad como tal, y en la práctica, convierte al hijo en quien asume el cuidado del animal.

Lo más curioso es que el tribunal cita el art. 94 bis CC precisamente para justificar que no lo aplica, lo que indica un vacío que la reforma no previó: qué hacer cuando el lazo principal del animal no es con los cónyuges, sino con un hijo. Eso sí, los gastos se reparten igualmente por mitad entre ambos progenitores.

Aunque aún hay audiencias que siguen estando “contaminadas” con cierto “sesgo patrimonialista”, en general, podemos observar que muchos tribunales sí que están atendiendo al espíritu de la reforma; se está empezando a priorizar más aspectos como el bienestar o los vínculos afectivos, y ya no tanto las titularidades formales o residencias habituales.

Aún así, queda mucho trabajo por hacer, y que se consolide una doctrina más estable y predecible. Por ejemplo, la falta de definición del concepto de caballo de compañía que hemos visto en la SAP Granada; el vacío que tenemos cuando el vínculo principal no es con los cónyuges sino con un hijo (SAP Madrid); o la ausencia de criterios objetivos que realmente se basen en el 94 bis y 333 bis CC para elegir entre una guarda exclusiva o una compartida.

202 Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22, 345/2023, 11 de abril de 2023, ECLI: ES:APM:2023:6190, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/934301827> (Consulta de 30/05/2026)

Además, también encontramos tensiones estructurales en cuanto a la aplicación del 94 bis CC, ya que muchas veces se acude a él como argumento o herramienta de cierre, o de rechazo procesal, más que como guía sustantiva real. La reforma protege al animal en un plano declarativo, pero en la práctica los fallos se apoyan en razones fácticas o procesales.

Por lo que un desarrollo jurisprudencial y doctrinal proveniente de sentencias del Supremo es necesario para consolidar el “bienestar animal” y el “interés familiar” como estándares aplicables directamente, no meramente invocables.

8. Conclusiones

Tras analizar el nuevo paradigma, podemos afirmar con total seguridad que ahora los animales gozan de la protección en el ámbito civil que tanta falta hacía en España. Ha habido una evolución evidente y necesaria, ya que nos estábamos quedando atrás respecto a la corriente protectora europea.

Aunque sí que es cierto que la Ley 17/2021 ha formado una categoría intermedia, o “sui generis”, y ha habido una desmarcación, no absoluta, de la visión cosificada tan cerrada que arrastraba nuestro Código Civil; la realidad es otra, y es que, al parecer, la reforma tiene un alcance más simbólico que técnico y deja un margen interpretativo tan amplio que cada juez puede entenderla y aplicarla de manera diferente.

Cuando se parte de una redacción legal más simbólica que práctica pueden nacer dificultades, carencias o contradicciones que son capaces de poner en riesgo una protección uniforme y universal hacia los animales, y favorecer la relativización de los preceptos de la reforma. Estas son las más relevantes:

Primera.- Una de las principales insuficiencias que hemos observado ha sido la falta de especificación y definiciones concretas en la reforma.

Conceptos como “naturaleza del animal”, “animal de compañía” o “ser sintiente/sensible”, deberían definirse explícitamente por lo importantes que son, ya que se podría decir que son los conceptos base.

Esta falta de enumeración conceptual puede derivar en una inseguridad jurídica bastante grande ya que cada juez puede acudir a una fuente distinta, sobre todo en cuanto a la definición de “animal de compañía”.

Segunda.- Tampoco se concretan los criterios a tener en cuenta a la hora de cuantificar el daño moral del art. 333 bis apartado cuarto.

Ocurre lo mismo con el párrafo cuarto del art. 914 bis, ya que tampoco existen parámetros concretos para que el juez decida con que sucesor se va a garantizar mejor el bienestar del animal.

Tercera.- También encontramos una pequeña curiosidad, ya que se supone que la ley se basa principalmente en declarar la sintiencia y la protección del bienestar del animal; ahora bien, ¿existe aún una lógica patrimonial “antropocéntrica” y encubierta?. Si tenemos en cuenta aspectos de las nuevas situaciones jurídicas comentadas anteriormente, tales como la prenda, la familia o las sucesiones; podemos pensar que realmente lo que se sigue protegiendo prioritariamente es el interés patrimonial y emocional del humano.

Una evidencia de esta contradicción es la distinción constante que se hace entre animales de compañía y el resto de animales, ya que si bien en el artículo 333 bis se hace la declaración de forma general a todos los animales sin diferenciarlos, parece ser que en los casos en donde la vinculación afectiva con el animal es mayor, hay un blindaje más robusto que al resto de animales, sobre todo en los procesos de sucesión y familia.

Cuarta.- Otra deficiencia observada es la simpleza con la que se han redactado varios artículos, en donde simplemente se ha añadido la palabra “animal” junto a “cosa”, sin definir un estatuto jurídico propio y autónomo para

las diversas instituciones. Básicamente en esos casos se acude al 333 bis, pero el problema es que al quedar a merced de un precepto que, como ya hemos comentado, puede tener interpretaciones diversas y amplias, existe el riesgo de que persistan las estructuras patrimoniales lógicas anteriores a la reforma, las mismas que se querían superar. Se asemeja más a una renovación o actualización de vocabulario que a una reestructuración radical.

Quinta.- Por último, otra carencia que podemos destacar es el olvido irracional de las parejas de hecho en el nuevo sistema de protección del animal en procesos de familia. Ya que sólo se tiene en cuenta los matrimonios, cuando realmente la relación mediante parejas de hecho es una de las formas que más crece en España. El bienestar de un animal no puede depender de si sus cuidadores tienen o no un certificado de matrimonio.

Ahora bien, el análisis no puede quedar en un mero diagnóstico de las novedades y los problemas. Tras destacar las principales críticas hacia la nueva regulación, ahora debemos centrarnos en la búsqueda de soluciones reales y factibles:

Primera.- La solución más completa y segura sería mediante una disposición final en una futura ley, o de “lege ferenda”, en donde se abordasen las deficiencias que pueden subsanarse sin tener que cambiar todo el texto legal original de la reforma. Con las siguientes fórmulas:

-Las definiciones en relación a qué entiende el legislador por “animal de compañía”, “ser sintiente” o “naturaleza animal”, podrían añadirse en forma de un nuevo apartado quinto al artículo 333 bis CC. Asimismo, los listados positivos/negativos o requisitos de una índole más científica o biológica, deberían incluirse mediante una remisión a leyes de ámbito administrativo o convenios internacionales y europeos ratificados, como por ejemplo, la Ley 7/2023 o el Convenio de Estrasburgo de 1987, respectivamente.

Debemos mencionar que realmente no es un aspecto a subsanar urgentemente ya que existe la interpretación sistemática del art. 3.1 CC, pero si nos quedamos simplemente con esta “solución” cada vez se relativizarán más las decisiones judiciales.

-Los criterios y parámetros antes mencionados también podrían articularse mediante incorporaciones de listas no taxativas en los preceptos en forma de párrafos que continúen las redacciones criticadas.

Por ejemplo, para cuantificar daño moral, listas que pueden incluir el grado de dependencia psicoterapéutica, la cercanía traumática o la duración y apego vital anteriores al daño.

Mientras que para la elección de sucesor, aspectos como el nivel económico, la adaptabilidad etológica del animal, el arraigo habitacional, o la corresponsabilidad fáctica previa.

-Para el problema de las parejas de hecho, la solución duradera sería la disposición final en una futura, y cada vez más posible, ley estatal y única de parejas de hecho, en donde se añada un art. 94 ter CC que extienda la aplicación del 94 bis CC a las parejas de hecho análogas al matrimonio.

Segunda.- En todos esos casos hipotéticos anteriores se requieren procedimientos legislativos que pueden llegar a tardar años en efectuarse. Por lo que también podríamos pensar en soluciones más técnicas y rápidas aunque menos vinculantes y realistas a día de hoy, tales como, acuerdos de Pleno no jurisdiccionales de la Sala Primera del TS; o protocolos de criterios de actuación judicial del CGPJ (bastante orientativos, pero poco probables en esta materia).

Tercera.- Además de la vía legal, sólo hay otra vía semejante a las disposiciones finales en cuanto al carácter vinculante y seguridad jurídica, y

que de momento, es la más factible, realista y propensa a nacer pronto, que es la jurisprudencia del Tribunal Supremo basada en el interés casacional. Es únicamente cuestión de tiempo que llegue al TS, sobre todo en las situaciones de parejas de hecho.

Aunque nos pueda parecer que esta reforma tiene muchos problemas e inconvenientes, en realidad se trata simplemente del análisis tan profundo que hemos realizado, ya que en realidad la nueva situación es incuestionablemente mejor que antes, en donde la consideración civil del animal era inexistente.

Esta nueva reforma no supone un punto final ni una cúspide en la regulación sobre animales, sino un punto y aparte, que abre las puertas a decisiones legislativas que cada vez serán más protectoras y más coherentes con la condición de unos seres que, como por fin reconoce nuestro Código Civil, nunca debieron quedar reducidos al estatus de simples objetos.

“El hombre no debe compasión a los animales, sino justicia”

— Arthur Schopenhauer

Bibliografía

-Acedo Penco, A.: “La propiedad en proindiviso y otras cotitularidades”, Extinción y división, La “actio communi dividundo”, 2023, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/fundamento-contenido-limites-derecho-1029502550>(Consulta de 28/04/2026)

-Aláez Corral, B.:”Algunas claves de la reforma del Estatuto Jurídico Civil del animal en España”, dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), vol.9/3, 2018, disponible en, <https://doi.org/10.5565/rev/da.342> (Consulta de 11/03/2026)

-Albiez Dohrmann, K. J.: “Una nueva lectura de la compraventa de animales de compañía”, InDret, Núm 4, 2022, disponible en, <https://doi.org/10.31009/InDret.2022.i4.01> (Consulta de 16/05/2026)

-Aliaga Casanova, A. C.: “El concepto de animal de compañía en los procesos de familia tras la aprobación de la ley de protección de los derechos y el bienestar animal”, Cuaderno de familia, Boletín Jurídico de Infancia, Familia y Capacidad de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria, Núm. 5, Mayo 2024, disponible en, <https://www.ajfv.es/wp-content/uploads/2024/06/cuaderno-familia-MAYO-2024-v22.pdf> (Consulta de 29/04/2026)

-de Assis Zanini, L. E.: “Una visión general del derecho de las cosas en Alemania”, Iuris Dictio, núm. 30, 2022, disponible en, <https://doi.org/10.18272/iu.i30.2541> (Consulta de 24/02/2026)

-Bercovitz Rodríguez-Cano, R.: “Cosas, bienes y animales (Tribuna)”, Cuadernos de Derecho Privado, Núm. 2, disponible en, <https://doi.org/10.62158/cdp.15> (Consulta de 06/05/2026)

-Burton, B. J.: “Revisión de literatura: modificación de conducta para perros con ansiedad por separación”, IAABC FOUNDATION JOURNAL, disponible en, <https://journal.iaabcfoundation.org/revision-de-literatura-modificacion-de-conducta-para-perros-con-ansiedad-por-separacion/?lang=es> (Consulta de 25/04/2026)

-Carrasco Perera, A.: “No darás tu loro en prenda” (Ley 17/2021)”, Publicaciones Jurídicas, Centro de Estudios de Consumo, 2022, disponible en,

https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/No_daras_tu_loro_en_prenda.pdf (Consulta de 08/05/2026)

-Casado Andrés, B.: “El concepto del daño moral. Estudios doctrinales”, Revista de Derecho de la UNED (RDUNED), Núm. 18, 2016, disponible en, <https://doi.org/10.5944/rduned.18.2016.16882> (Consulta de 25/04/2026)

-de Castro Vítores, G.: “TEMA. Posesión (I)”, Derecho Civil III, Universidad de Valladolid. Facultad de Derecho, 2009, disponible en, <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/5213/Dc3.TEMA?sequence=1> (Consulta de 06/05/2026)

-Caudevilla, O.: “Jeremy Bentham, a pioneer”, Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, 4(1), disponible en, <https://doi.org/10.5565/rev/da.159> (Consulta de 07/03/2026)

-Cerdeira Bravo de Mansilla, G.: “Aspectos notariales de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley hipotecaria y la Ley de enjuiciamiento civil, sobre el régimen jurídico de los animales”, Academia Sevillana del Notariado, Tomo XXXI, cursos 2020-2022, 2022, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/aspectos-notariales-ley-17-932630615> (Consulta de 28/04/2026)

-Cerdeira Bravo de Mansilla, G.: “Entre personas y cosas: Los animales como bienes-aunque-singulares”, Un nuevo Derecho Civil para los animales, comentarios a la ley 17/2021, de 15 de diciembre, Colección jurídica general, Reus Editorial, 2022, disponible en, <https://elibro-net.publicaciones.umh.es/es/ereader/bibliotecaumh/283898>(Consulta de 28/03/2026)

-Cerdeira Bravo de Mansilla, G.: “¿Un nuevo Derecho civil para los animales?: Elogio (no exento de enmiendas) a la nueva Proposición de Ley sobre el régimen jurídico de los animales, en España”, dA.Derecho Animal

(Forum of Animal Law Studies), vol. 12/2, 2021, disponible en, <https://doi.org/10.5565/rev/da.573> (Consulta de 28/04/2026)

-Contreras López, C. A.: “Comentarios a la Ley 17/2021 de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. El nuevo estatuto de ser sintiente”, Boletín Intercids de Derecho Animal, G.5, 2021, disponible en, https://intercids.org/files/BIDA_AOL-21-G5_Carlos_Contreras.pdf (Consulta de 29/04/2026)

-Cortés Rodríguez, C.: “El bienestar animal de los animales domésticos en la Unión Europea”, BOLETÍN BIENESTAR ANIMAL, volumen II, 2024, disponible en <https://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2024/11/Boletin-Bienestar-Animal-Volumen-II.pdf> (Consulta de 22/02/2026)

-Domínguez Cuenca, A.P.: “¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica”, Diario La Ley, Núm.8775, 2016, disponible en, <https://diariolaley> (Consulta de 09/03/2026)

-Domínguez Luelmo, A.: “La Ley 17/2021 sobre régimen jurídico de los animales”, Comentario y aplicación práctica, Colección jurídica general, Reus Editorial, 2022, disponible en, <https://elibro-net.publicaciones.umh.es/es/ereader/bibliotecaumh/283891> (Consulta de 28/03/2026)

-Fernández Benavides, M.: “La reforma del régimen jurídico de los animales. A propósito de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre”, El Notario del Siglo XXI, Revista del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, núm. 101, enero-febrero 2022, disponible en, <https://www.elnotario.es/practica-juridica/11181-la-reforma-del-regimen-juridico-de-los-animales-a-proposito-de-la-ley-17-2021-de-15-de-diciembre> (Consulta de 20/04/2026)

-García Fernández, M.O. y Cedrún Gago, V.: “Los animales y sus sentimientos (Parte I)”, Hábitat COAMBA, Revista OTWO, número 45, 2023, disponible en, <https://coamba.es/los-animales-y-sus-sentimientos-parte-i-revista-otwo-abril-de-2023/> (Consulta de 30/03/2026)

-Genet, A.: “¿El artículo 515-14 del código civil francés podría comenzar a dar sus frutos?”, DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, vol. 8, n.º 2, 2017, disponible en, <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349396>(Consulta de 25/02/2026)

-Giménez-Candela, M.:”Estatuto jurídico de los animales en el Código civil. La esperada descosificación animal”, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), Vol.12/2, 2021, disponible en, <https://doi.org/10.5565/rev/da.582> (Consulta de 07/03/2026)

-Giménez-Candela, M.:”LA DESCOSIFICACIÓN DE LOS ANIMALES”, Revista Eletrônica Do Curso De Direito Da UFSM, Vol.12(1), 2017, disponible en, <https://doi.org/10.5902/1981369426664> (Consulta de 07/03/2026)

-Giménez-Candela, T.: “La herencia de los animales de compañía”, DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, vol.1, n.º 1, 2010, disponible en, <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349671> (Consulta de 08/05/2026)

-Henríquez, R.: ”Importancia de la distinción cartesiana entre el hombre y los animales”, INGENIUM. Revista de historia del pensamiento moderno, Núm.3, 2010, disponible en, <https://revistas.ucm.es/index.php/INGE/article/view/INGE1010120048A> (Consulta de 05/03/2026)

-Hereu, J.: “Estado de Bienestar en España: Medio siglo de progreso y nuevos desafíos”, La larga construcción del bienestar: España desde la transición democrática hasta hoy, Economía industrial, Ministerio de Industria y Turismo, 437, 2025, disponible en, https://www.mintur.gob.es/Publicaciones/Publicacionesperiodicas/EconomiaIndustrial/RevistaEconomiaIndustrial/437/04PRESEN_EI437.pdf (Consulta de 26/03/2026)

-Kotzmann, J. y Stonebridge, M.: “There is value in stating the obvious: why United States legislatures should explicitly recognize animal sentience in their laws”, There is Value in Stating the Obvious, Vol. 30:425, 2021, disponible en,

<https://community.lawschool.cornell.edu/wp-content/uploads/2021/11/Kotzmann-Stonebridge-final.pdf> (Consulta de 27/02/2026)

-Lara, M. y Alcalá, M.: “Indemnización de los daños morales”, Dossier jurídico, Derecho Civil, Tirant Prime, 2024, disponible en, <https://prime.tirant.com/es/wp-content/uploads/sites/10/2024/05/Dossier-juridico-Indemnizacion-de-los-danos-morales.pdf> (Consulta de 26/04/2026)

-Lara, M.: “Tratamiento jurídico de los animales como objeto y sujeto del derecho”, Dossier jurídico, Derecho Civil, Tirant Prime, 2025, disponible en, <https://prime.tirant.com/es/wp-content/uploads/sites/10/2025/07/Tratamiento-juridico-de-los-animales-como-objeto-y-sujeto-del-derecho-.pdf> (Consulta de 26/04/2026)

-Lara-Mariño, G. C., y Mayorga-Mayorga, E. C.: “El Derecho Natural: Análisis de la protección animal desde la filosofía de Santo Tomás de Aquino y Maritain”, Portal de la Ciencia, 6(2), 2025, disponible en, <https://doi.org/10.51247/pdlc.v6i2.538> (Consulta de 05/03/2026)

-Liesau, C. y Blasco, C.: “Ganadería y aprovechamiento animal”, SIMPOSIO SOBRE CELTÍBEROS, Vol. 4, 1999, disponible en, <https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net> (Consulta de 03/03/2026)

-López García de la Serrana, J.: “Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo del 14 de julio de 2020”, disponible en, https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2020-15 (Consulta de 25/04/2026)

-Lopez Tur, T.: “La guarda y custodia de los animales de compañía”, Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), Nº. 18-19, 2021, disponible en, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8359985> (Consulta de 28/04/2026)

-Marchena Domínguez, J.: “El proteccionismo hacia los animales: interpretación histórica y visión nacional”, Los animales en la historia y en la cultura, Universidad de Cadiz, 2011, disponible en, <https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net> (Consulta de 26/03/2026)

-Marcillo Alcívar, M. J. y Muñiz García, J. A.: “Duelo por mascotas en la familia contemporánea: vínculo humano–animal y atención interdisciplinaria”, Revista Cubana De Educación Superior, Vol. 45, 2026, disponible en, <https://revistas.uh.cu/rces/article/view/12613> (Consulta de 26/04/2026)

-Marina Martín, M. y Sanchez Viejo, M.: “El nuevo regimen jurídico de los animales: sintiencia, aniespecismo y reificación”, Equilibrio social: perspectivas de análisis y mejora para las sociedades del siglo XXI, Colección de conocimiento contemporáneo, Dykinson, capítulo 30, 2023, disponible en, <https://digital.casalini.it/9788411228251> (Consulta de 30/03/2026)

-Marlasca Martínez, O.: “La responsabilidad de los daños causados por animales en las personas en los textos romanos y en códigos medievales españoles”, Estudios de Deusto, Vol. 47/2, 1999, disponible en, [https://doi.org/10.18543/ed-47\(2\)-1999pp123-150](https://doi.org/10.18543/ed-47(2)-1999pp123-150) (Consulta de 05/03/2026)

-Melo Parra, J. P. (Citando a Cárdenas y Fajardo, 2007): “Evolución del estatus jurídico en protección animal: Alemania, Estados Unidos y Colombia”, Cuaderno De Investigaciones: Semilleros Andina, núm. 7, 2018, disponible en, <https://revia.areandina.edu.co/index.php/vbn/article/view/843> (Consulta de 24/02/2026)

-Mendoza Becerril, O: “El reconocimiento de los derechos de los animales como seres sintientes en México”, Hechos y Derechos, vol.16, núm.86, 2025, disponible en, https://www.researchgate.net/profile/Odette-Mendoza-Becerril/publication/390596321_El_reconocimiento_de_los_derechos_de_los_animales_como_serres_sintientes_en_Mexico/links/67f56a9be8041142a16f8bc4/EI-reconocimiento-de-los-derechos-de-los-animales-como-seres-sintientes-en-Mexico.pdf (Consulta de 27/02/2026)

-Montes Franceschini, M.: “La indemnización del daño moral por la pérdida o lesión de un animal de compañía”, INTERCIDS, Operadores Jurídicos por los Animales, Boletín Intercids de Derecho Animal, G.7/8,

2018, disponible en, https://intercids.org/files/BIDA_AOL18-G7_8_Montes_Macarena.pdf (Consulta de 26/04/2026)

-Nava Escudero, C.: "Los animales como sujetos de derecho", dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), Vol. 10/3, 2019, disponible en, <https://doi.org/10.5565/rev/da.444> (Consulta de 03/03/2026)

-Olivera Oliva, M.: "La tenencia compartida de un animal doméstico como ser sintiente. Comentario a la sentencia de fecha 27 de mayo de 2019 del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Valladolid. Magistrado-juez: D. Luis C. Tejedor Muñoz", DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, Vol.10, n.º 4, 2019, disponible en, <https://doi.org/10.5565/rev/da.467> (Consulta de 12/03/2026)

-Orellana Cano, N. A.: "La reforma del régimen jurídico de los animales: de "cosas" a "seres sintientes", Asociación Profesional de la Magistratura, disponible en, <https://apm3-9.studi-web.com/orellana.pdf> (Consulta de 20/04/2026)

-Ortiz Fernández, M.: "Reflexiones entorno a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre: La protección de animales como seres sintientes", Actualidad Jurídica Iberoamericana Nº 17, ISSN: 2386-4567, 2022, disponible en, <https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2022/09/14.-Manuel-Ortiz-pp.-400-425.pdf> (Consulta de 28/03/2026)

-Parlasca, M., Knöbelsdorfer, I., Alemayehu, G., y Doyle, R.: "How and why animal welfare concerns evolve in developing countries", Animal Frontiers, Vol.13, 2023, disponible en, <https://doi.org/10.1093/af/vfac082> (Consulta de 28/02/2026)

-Pla Díaz, C.: "La Ley 17/2021: ¿quedan protegidos los animales domésticos?", Tribuna, Instituto de Derecho Iberoamericano, 2022, disponible en, <https://idibe.org/tribuna/la-ley-17-2021-quedan-protegidos-los-animales-domesticos/> (Consulta de 20/04/2026)

-Ramón Fernández, F.: "Los animales de compañía y su destino en el ámbito sucesorio" Actualidad Jurídica Iberoamericana, Nº 17 bis, 2023, disponible en, <https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2023/01/87.-Francisca-Ramon-pp.-2432-2459.pdf> (Consulta de 08/05/2026)

-Reis Moreira, A.: "La reforma del Código Civil portugués respecto al estatuto del animal", dA.Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, vol. 9/3, 2018, disponible en, https://revistes.uab.cat/da/article/download/v9-n3-reis/pdf_21 (Consulta de 25/02/2026)

-Rousseau J.-J. (escritor) y Ruíz Ortega, M. P. (traductora): "Julia, o la nueva Eloísa", Básica de bolsillo, Ediciones Akal, 2007, disponible en, https://books.google.es/books?id=Rtr1SLGG4bgC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false (Consulta de 10/06/2026)

-Rowan, A. N., D'Silva, J., Duncan, I. J., y Palmer, N.: "Animal sentience: history, science, and politics". Animal Sentience, 31, 2021, disponible en, <https://www.wellbeingintlstudiesrepository.org/cgi/viewcontent.cgi?article=1697&context=animsent> (Consulta de 25/02/2026)

-Sale, S.: "Duelo de mascotas. XV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXX Jornadas de Investigación. XIX Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. V Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional V Encuentro de Musicoterapia. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2023, disponible en, <https://www.aacademica.org/000-009/573> (Consulta de 26/04/2026)

-Schopenhauer, A. (escritor) y López de Santa María, P. (traductora): "Parerga y Paralipómena II", Clásicos de la cultura, Editorial Trotta, 2009, disponible en, https://www.mercaba.es/ilustracion/parerga_y_paralipomena_II_de_schopenhauer.pdf (Consulta de 10/06/2026)

-Valdés Rocha, J.D.: "Sintiencia animal: Necesidad de un reconocimiento jurídico material, y sus implicaciones teóricas y prácticas", dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), vol. 12/3, 2021, disponible en, <https://doi.org/10.5565/rev/da.572> (Consulta de 30/03/2026)

-de Verda y Beamonte, J. R.: "Animales de compañía y crisis familiares: criterios interpretativos de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre",

InDret, Núm. 4, disponible en, <https://doi.org/10.31009/InDret.2024.i4.01>
(Consulta de 29/04/2026)

-Visitación Martín, A.: “Régimen jurídico de los animales de compañía en situaciones de crisis familiar”, BOLETÍN BIENESTAR ANIMAL, Juezas y Jueces para la democracia, VOL. II, Noviembre 2024, disponible en, <https://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2024/11/Boletin-Bienestar-Animal-Volumen-II.pdf> (Consulta de 29/04/2026)

Legislación relevante

-Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, disponible en, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT> (Consulta de 23/06/2026)

-Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, disponible en, [https://www.boe.es/eli/es/ai/1987/11/13/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1987/11/13/(1)) (Consulta de 23/06/2026)

-Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, disponible en, [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) (Consulta de 23/06/2026)

-Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria, disponible en, [https://www.boe.es/eli/es/d/1946/02/08/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/d/1946/02/08/(1)/con) (Consulta de 23/06/2026)

-Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, disponible en, <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (Consulta de 23/06/2026)

-Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, disponible en, <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con> (Consulta de 23/06/2026)

-Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de

los animales, disponible en, <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/15/17>
(Consulta de 23/06/2026)

-Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, disponible en,
<https://www.boe.es/eli/es/l/2023/03/28/7> (Consulta de 23/06/2026)

Otros recursos

-AnimaNaturalis: "2025: el año que marcó un punto de inflexión histórico en la protección animal a nivel global", AnimaNaturalis, disponible en, <https://www.animanaturalis.org/n/47034/2025-el-ano-que-marco-un-punto-de-inflexion-historico-en-la-proteccion-animal-a-nivel-global#:~:text=El año 2025 será recordado,políticas públicas en múltiples países.> (Consulta de 18/02/2026)

-Ánima: "Declaración de Cambridge respecto de la conciencia (Traducido)", 2012, disponible en,
<https://www.anima.org.ar/wp-content/uploads/2016/03/Declaración-de-Cambridge-sobre-la-Conciencia.pdf> (Consulta de 31/03/2026)

-Ayén, F.: "Economía y sociedad española en el siglo XIX", Economía, Historia de España, 2017, disponible en,
<https://www.profesorfrancisco.es/2017/12/economia-y-sociedad-espanola-en-el.html> (Consulta de 26/03/2026)

-Beceiro Hermida, O.: "Conducta y bienestar del conejo", Grupo de Especialidad en Medicina del Comportamiento y Bienestar Animal de AVEPA, 2025, disponible en, <https://gemca.org/conducta-y-bienestar-del-conejo/> (Consulta de 25/04/2026)

-Bravo Bosch, M.J.: "Cuando un perro era una cosa: el viaje legal de los animales desde la antigua Roma hasta la actualidad", "The conversation", 2025, disponible en,
<https://doi.org/10.64628/AAO.gwtdscmn4> (Consulta de 03/03/2026)

-Celtica Hispana: “Los animales sagrados”, Religión de los Celtíberos, disponible en, <https://www.celticahispana.com/los-animales-sagrados/> (Consulta de 03/03/2026)

-Clínica Veterinaria Alborán: “Picafe en aves”, 2009, disponible en, <https://www.cvalboran.com/tortugas/picafe-en-aves/> (Consulta de 25/04/2026)

-Clínica Veterinaria Bregus: “Hostilidad felina”, disponible en, <https://www.clinicabregus.com/hostilidad-felina/> (Consulta de 25/04/2026)

-Comparación de legislaciones existentes mediante un mapa comparativo, disponible en, <https://api.worldanimalprotection.org/> y <https://www.globalanimallaw.org/database/national/index.html> (Consulta de 26/02/2026)

-Defensores del Bienestar animal, disponible en, <https://www.verbrauchergesundheit.gv.at/tiere/tierschutz/ombudspersonen.html> (Consulta de 23/02/2026)

-Real Academia Española (RAE): “Diccionario panhispánico del español jurídico”, disponible en, <https://dpej.rae.es/> (Consulta de 23/06/2026)

-Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030: “Más del 80% de los perros y gatos que llegan a centros de recogida no están identificados con chip”, Nota de Prensa, 2025, disponible en, <https://www.dsca.gob.es/es/comunicacion/notas-prensa/mas-del-80-perros-gatos-llegan-centros-recogida-no-estan-identificados> (Consulta de 06/05/2026)

-Garnelo Fernández-Trigales, A.: “Derecho animal y daño moral”, Blog de Derecho de los Animales, Consejo General de la Abogacía Española, 2025, disponible en, <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/derecho-animal-y-dano-moral/> (Consulta de 26/04/2026)

-Inés Villar, A. C.: “La protección jurídica de los animales tras la reforma del Código Penal”, Blog de Derecho de los Animales, Consejo General de la Abogacía Española, 2025, disponible en,

<https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/la-proteccion-juridica-de-los-animales-tras-la-rreforma-del-codigo-penal/> (Consulta de 20/04/2026)

-Información complementaria sobre etología animal, disponible en, <https://www.etologiaveterinaria.net/inicio/qué-es-la-etología/> ; en <https://essaeformacion.com/que-es-la-etologia>; y en <https://www.unavets.com/es/etologia/> (Consulta de 25/04/2026)

-Mariño Pardo, F.: “La sucesión en los animales de compañía: el nuevo artículo 914 bis del Código Civil. ¿Están sujetos los animales de compañía al régimen de la sociedad de gananciales?”, Iuris Prudente, Blog de Derecho Privado, 2022, disponible en, <https://www.iurisprudente.com/2022/02/la-sucesion-en-los-animales-de-compania.html> (Consulta de 08/05/2026)

-Paredes Ramos, A. A.: “Sintiencia animal, o la capacidad de sentir de los animales”, Blog de Derecho de los Animales, Consejo General de la Abogacía Española, 2020, disponible en, <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/sintiencia-animal-o-la-capacidad-de-sentir-de-los-animales/> (Consulta de 07/03/2026)

-Reolid, J.: “La diligencia de un buen padre de familia”, 2021, disponible en, <https://reolid.com/la-diligencia-de-un-buen-padre-de-familia-es-una-frase-que-se-utiliza-en-el-ambito-legal-para-describir-un-estandar-de-comportamiento-responsable-y-cuidadoso-que-se-espera-de-una-persona-en/> (Consulta de 25/04/2026)

-Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía y de Équidos de la Comunitat Valenciana (RIVIA): “Sobre RIVIA”, disponible en, <https://www.rivia.org/que-es-rivia/> (Consulta de 06/05/2026)

-RZS Abogados: “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Pleno, 14-07-2020”, 2021, disponible en, <https://www.rzs.es/comentario-a-la-sentencia-del-tribunal-supremo-sala-primera-de-lo-civil-pleno-14-07-2020/> (Consulta de 25/04/2026)

-Sanchez, R.: “Estereotipias en caballos: Causas, tipos y cómo prevenirlas”, NotiCaballos, disponible en, <https://www.noticaballos.com/las-estereotipias-en-los-caballos.html> (Consulta de 25/04/2026)

-Tava, V.: “The (extremely limited) Recognition of Animal Sentience in the Law in New Zealand”, 2024, disponible en, <https://vernontava.com/2024/08/03/the-extremely-limited-recognition-of-animal-sentience-in-the-law-in-new-zealand/> (Consulta de 27/02/2026)

-Texto completo de Jeremy Bentham disponible en, <https://www.utilitarianism.com/jeremybentham.html>(Consulta de 05/03/2026)

-Van Schilt Sabater, L.: “El bienestar de los animales como seres sensibles-sentientes: su valor como principio general de derecho en España”, Legislaciones, InfoMascota, 2022, disponible en, <https://infomascota.com/bienestar-los-animales-seres-sensibles-sentientes-valor-principio-general-derecho-espana/> (Consulta de 30/03/2026)

-Vega, A.: “Chile; Bolivia; Argentina; Brasil; Perú”, Animal Law in Latin America, 2023, disponible en, <https://www.animallaw.info/policy/animal-law-latin-america> (Consulta de 27/02/2026)

-Vega, A.: “Colombia”, Animal Law in Latin America, 2023, disponible en, <https://www.animallaw.info/intro/colombia>(Consulta de 27/02/2026)

Anexo de jurisprudencia

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14, 851/2001, de 3 de febrero de 2003, SAP B 968/2003 - ECLI:ES:AP B:2003:968, disponible en, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bcc8752bc045a4f7/20030912> (Consulta de 26/04/2026)

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, sección 1, 145/2004, 15 de junio de 2004, SAP J 835/2004 – ECLI:ES:APJ:2004:835, disponible en, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c3d0807928722793/20040930> (Consulta de 28/04/2026)

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2, 573/2005, de 23 de diciembre de 2005, SAP BU 1264/2005 – ECLI:ES:APBU:2005:1264, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/materias-no-especificadas-20797839> (Consulta de 17/06/2026)

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección 5, 155/2008, 25 de Abril de 2008, SAP GC 1698/2008 – ECLI:ES:APGC:2008:1698, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/convivientes-gastos-realizados-perro-52187534> (Consulta de 06/05/2026)

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 11, 577/2009, 14 de octubre de 2009, SAP V 3912/2009 – ECLI:ES:APV:2009:3912, disponible en, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3d04c9f4afe6f98c/20100218> (Consulta de 26/04/2026)

-Sentencia del Jurado de Primera Instancia de Badajoz, sección 2, 200/2010, 7 de octubre de 2010, SJPI 19/2010 – ECLI:ES:JPI:2010:19, disponible en, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1bda2019841b8f70/20101021> (Consulta de 04/05/2026)

-Sentencia de la Audiencia Provincial de León, sección 1, 430/2011, 25 de Noviembre de 2011; SAP LE 1373/2011 - ECLI:ES:AP LE:2011:1373, disponible en, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0d8a6fd87f5afae4/20111216> (Consulta de 23/05/2026)

-Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 5, 198/2013, 11 de junio de 2013, SAP C 1812/2013 – ECLI:ES:APC:2013:1812, disponible en, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ca66268f74d31ae5/20130718> (Consulta de 26/04/2026)

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22, 401/2015, 21 de abril de 2015, disponible en,

<https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/570401534> (Consulta de 23/05/2026)

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, sección 4, 60/2023, 31 de enero de 2023, ECLI: ES:APMA:2023:50, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/931880389> (Consulta de 06/05/2026)

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, sección 4, 84/2023, 9 de febrero de 2023, ECLI: ES:APMA:2023:347, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/940093998> (Consulta de 16/05/2026)

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22, 345/2023, 11 de abril de 2023, ECLI: ES:APM:2023:6190, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/934301827> (Consulta de 30/05/2026)

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17, 287/2023, 23 de mayo de 2023, SAP B 5733/2023 – ECLI:ES:APB:2023:5733, disponible en, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/677fa092d7b86f24a0a8778d75e36f0d/20230803> (Consulta de 26/04/2026)

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, sección 1, 410/2023, 23 de noviembre de 2023, ECLI: ES:APGU:2023:647, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/1029501264> (Consulta de 30/05/2026)

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, sección 2, 277/2024, 16 de abril de 2024, ECLI: ES:APSS:2024:386, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/1059078294> (Consulta de 29/04/2026)

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 1, 295/2024, 18 de junio de 2024, ECLI: ES:APPO:2024:1507, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/1051158077> (Consulta de 29/05/2026)

-Sentencia del Tribunal Supremo, 1015/2024, de 17 de julio de 2024, ECLI: ES:TS:2024:4146, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/1044762675> (Consulta de 28/05/2026)

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia, sección 1, 315/2024, 2 de diciembre de 2024, ECLI:ES:APSG:2024:466, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/1070294312> (Consulta de 28/05/2026)

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, sección 1, 1600/2024, 4 de Diciembre de 2024, SAP J 1927/2024 – ECLI:ES:APJ:2024:1927, disponible en, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2b80f302aa17e53fa0a8778d75e36f0d/20250310> (Consulta de 06/05/2026)

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida, sección 2, 152/2025, 13 de febrero de 2025, SAP L 190/2025 – ECLI:ES:APL:2025:190, disponible en, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/234522dbab15f2b0a0a8778d75e36f0d/20250502> (Consulta de 26/04/2026)

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 10, 500/2025, 23 de septiembre de 2025, ECLI: ES:APV:2025:1420, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/1096310476> (Consulta de 30/05/2026)

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, sección 5, 377/2025, 26 de septiembre de 2025, ECLI: ES:APGR:2025:1804, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/1096204005> (Consulta de 28/05/2026)

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, sección 1, 391/2025, 17 de octubre de 2025, ECLI: ES:APHU:2025:519, disponible en, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9ad617fbfb609054a0a8778d75e36f0d/20251201> (Consulta de 29/05/2026)

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 24, 545/2025, 27 de noviembre de 2025, ECLI: ES:APM:2025:16010, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/1105650226> (Consulta de 28/05/2026)

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense, sección 1, 28/2026, 19 de enero de 2026, ECLI: ES:APOU:2026:44, disponible en, <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/vid/1114897205> (Consulta de 29/05/2026)

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 6,
223/2026, 12 de marzo, de 2026, ECLI: ES:APPO:2026:591, disponible en,
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e790a2d29f94f2c6a0a8778d75e36f0d/20260428> (Consulta de 30/05/2026)

